



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL
DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL
ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.
EJERCICIO 2010

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2012

ÍNDICE

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA	4
2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA.....	9
3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.	21
4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO.....	38
5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD	57
6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	65
7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN.....	90
8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y EMPLEO	99
9.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	127
10.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO	133
11.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA.....	151
12.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA.....	158
13.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD. .	159
14.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.....	179
15.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL)	189

16.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD.....	198
17.- AGENCIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN.	203
18.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.	220
19.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.....	226

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional, siguiéndose su orden (con excepción de los contratos menores) en la contestación de las alegaciones aún cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

El escrito remitido por la Consejera de Hacienda, de las alegaciones formuladas por esa Administración, incluía los documentos de alegaciones suscritos por los responsables de los entes fiscalizados, por lo que todas las alegaciones han sido tratadas en este informe.

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Párrafo alegado (página 29)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, el contrato nº 1, cuyo objeto es la realización de una campaña promocional utilizando una revista, se ha calificado como de servicios por el órgano gestor, sin tener en cuenta que la naturaleza de una de sus prestaciones, 400 suscripciones de la revista, corresponde a un suministro.

Alegación presentada

El objeto es "LA REALIZACIÓN DE UNA CAMPAÑA PROMOCIONAL", la revista, no es mas que el soporte en el cual se llevara a cabo, el artículo 12 de la LCSP (en la actualidad Art. 12 del TRLCSP) establece que "Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico", como es este el caso, ya que es la propia campaña promocional, la que en computo global, económicamente presenta mayor relevancia en el peso del objeto del contrato.

Contestación a la alegación

Como reconoce la alegación se trata de un contrato mixto en el que para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación se atenderá a la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico. Dado que en el expediente no se determina, de forma separada, el importe correspondiente a cada una de sus prestaciones no es posible determinar si han de aplicarse las correspondientes a la prestación de servicios o al suministro.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

En los PCAP de ninguno de los dos contratos, ambos tramitados mediante procedimiento negociado sin publicidad, se establecen los requisitos necesarios para acreditar la capacidad de obrar los empresarios extranjeros, incumpliendo lo establecido en los artículos 43 y siguientes LCSP. Además no se determina la documentación que estos

empresarios habrían de presentar en la licitación, lo que incumple el contenido del artículo 67.2 h) del RGLCAP.

Alegación presentada (Contrato nº 1)

Tal previsión viene recogida en el apartado 21 F) y G) del PCAP bajo el título de "Documentación a presentar y forma y contenido de las proposiciones" no incumpléndose así el referido precepto reglamentario

Contestación a la alegación

En ninguno de los apartados señalados en la alegación se establecen los requisitos necesarios para acreditar la capacidad de obrar de los empresarios extranjeros. El establecer en los PCAP que “La presentación de certificación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o de la Comunidad de Castilla y León, dispensará de la presentación de los documentos que en ella se recojan.” o “La presentación por los empresarios de la Unión Europea de certificado comunitario de clasificación otorgará los efectos previstos en el artículo 73 de la LCSP.”

No obstante dado que en el apartado 21 A) apartados 3 y 4 se establece los requisitos establecidos para los empresarios extranjeros, se admite la alegación y se modifica el párrafo correspondiente del informe.

Donde dice:

“En los PCAP de ninguno de los dos contratos, ambos tramitados mediante procedimiento negociado sin publicidad, se establecen los requisitos necesarios para acreditar la capacidad de obrar los empresarios extranjeros, incumpliendo lo establecido en los artículos 43 y siguientes LCSP. Además no se determina la documentación que estos empresarios habrían de presentar en la licitación, lo que incumple el contenido del artículo 67.2 h) del RGLCAP.”

Debe decir:

En el PCAP del contrato nº 2, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no se establecen los requisitos necesarios para acreditar la capacidad de obrar los empresarios extranjeros, incumpliendo lo establecido en los artículos 43 y siguientes LCSP. Tampoco se determina la documentación que estos empresarios habrían de presentar en la licitación, lo que incumple el contenido del artículo 67.2 h) del RGLCAP.

Párrafo alegado (página 30)

No se fija con exactitud, en el contrato nº 1, el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de la firma del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. Tampoco se determina el precio por cada publicación, al desconocerse el número de publicaciones que se realizarán, ni se concreta la distribución y el lugar de entrega de los ejemplares que deben suministrarse.

Alegación presentada

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su apartado octavo un plazo cierto, fijando el periodo de ejecución desde el día de su firma y hasta el 30 de diciembre de 2010, lo cual satisface la exigencia normativa del 67.2 e) que impone la necesidad de fijar o bien el plazo de ejecución, lo que efectivamente se hace, o bien la duración del contrato. La previsión del Pliego es cierta, determinable e indubitada.

En cuanto a la referencia al número de publicaciones, este dato es determinable y cierto en atención a la tramitación del expediente de contratación y fecha de inicio de la prestación, así mismo tal y como se infiere claramente de los Pliegos, la entrega de la publicaciones es una prestación accesoria a la principal de la campaña de promoción cuya estimación económica es poco relevante para la prestación del servicio, hasta tal punto que esto determina la calificación del tipo de contrato

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

El pliego establece el plazo de ejecución desde el día de la firma del contrato, que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego, hasta el 30 de diciembre de 2010. Ese desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

En cuanto a la alegación referente al número de publicaciones constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

El PPT no define con precisión el objeto del contrato nº 1, ya que para describir la prestación establece, solamente, que se reservará la contraportada además del espacio necesario para insertar el anuncio institucional. Tampoco establece un número mínimo de tirada de la revista, salvo los 400 ejemplares de distribución gratuita a los titulares de una lista facilitada por la Dirección de Comunicación. Esto incumple lo establecido en el artículo 74 de la LCSP.

Alegación presentada

El Pliego de Prescripciones en su apartado primero define y concreta perfectamente dicho objeto, señalando, que el mismo consiste en "la Realización de una campaña promocional, utilizando como soporte la Revista Argi de Castilla y León" y define los espacios reservados como soporte de la campaña promocional con la precisión necesaria para que el licitador pueda formular su oferta.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 30)

En los PCAP de ninguno de los dos contratos, ambos tramitados mediante procedimiento negociado sin publicidad, se establecen los requisitos necesarios para acreditar la capacidad de obrar los empresarios extranjeros, incumpliendo lo establecido en los artículos 43 y siguientes LCSP. Además no se determina la documentación que estos empresarios habrían de presentar en la licitación, lo que incumple el contenido del artículo 67.2 h) del RGLCAP.

Alegación presentada (Contrato nº 2)

Tal previsión viene recogida en los apartados A). 3 y 4 y apartado J) del PCAP bajo el título de "Documentación a presentar y forma y contenido de las proposiciones" no incumpléndose así el referido precepto reglamentario.

Contestación a la alegación

El PCAP que se aplica a este contrato tiene 32 puntos y el único apartado A) que figura en el mismo y al que puede referirse la alegación está dentro del punto 21, “Documentación a presentar y forma y contenido de las proposiciones”, pero en este apartado A) (que solo se desarrolla en los puntos 1 y 2) no existen los puntos 3 y 4 a los que se remite la alegación. El otro apartado, J), referido en la alegación esta dedicado a NOTIFICACIONES. Así pues en ninguno de los apartados señalados en la alegación se establecen los requisitos necesarios para acreditar la capacidad de obrar de los empresarios extranjeros.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Párrafo alegado (páginas 31 y 32)

El contrato nº 3 tiene por objeto la contratación de los servicios de una Oficina Técnica para el control de calidad y soporte experto SAP, y es complementario de otro contrato anterior por el que se adquirieron las correspondientes licencias SAP. Del contenido del informe de necesidad emitido por el Jefe del servicio de Informática, en virtud del cual se propone su tramitación por el artículo 154 d) de la LCSP, no se obtiene la suficiente evidencia que acredite que el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado, motivo por el que se elige el procedimiento negociado sin publicidad para su adjudicación, incumplándose los principios aplicables a la contratación del artículo 1 de la LCSP.

Alegación presentada

Contrato nº 3.- 010296/2009/048/0

La justificación de que sólo pueda encomendarse a un empresario determinado radica en que en el momento de la tramitación del expediente no existía ningún sistema en nuestro país construido con SAP PPS (Procurement for Public Sector). Todos los construidos con SAP estaban basados en RM (Records Management). La primera formación oficial de PPS en España, se realiza en el segundo trimestre de 2009, expidiendo con ella las primeras certificaciones de consultores especialistas en PPS. Estos consultores carecían en la fecha de tramitación del expediente de experiencia alguna en implantaciones de PPS, no estando por la tanto cualificados para controlar y asesorar en su implantación.

El producto SAP PPS es de muy reciente despliegue y no existía experiencia en proyectos semejantes dentro del sector público entre los diferentes partners certificados por SAP; el proyecto puede ser definido como de alto riesgo tanto a la hora de desviarse en los objetivos, como en los plazos temporales o límites económicos, deviniendo imprescindible la contratación de los servicios SAP Project Management, SAP Solution Review y SAP Technical Review.

Contestación a la alegación

La Alegación hace referencia a la inexistencia “en nuestro país” de sistemas similares al construido con SAP PPS, cuando los principios recogidos en la LCSP, y en las Directivas europeas, fomentan la posibilidad de participación en las licitaciones de empresas pertenecientes a otros países. Tampoco se rebate que del informe de necesidad emitido por el Jefe del servicio de Informática no se obtiene la suficiente evidencia que acredite que el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

La alegación no justifica la utilización en esta contratación del procedimiento negociado basado en el artículo 154.d), restringiendo los principios de publicidad y concurrencia, ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP ya que se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional.

Alegación presentada

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, se trata de un expediente en el que el procedimiento de adjudicación elegido es negociado sin publicidad de conformidad con lo establecido en el artículo 154 d), "Cuando por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado".

La cláusula 2.3. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece: " 2) Los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea deberán acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional por los medios que se precisan en el Anexo nº 3 del presente pliego, de entre los reseñados en el artículos 64 y 67 de la LCSP. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 47 y 130 de la citada LCSP."

Contestación a la alegación

En relación con la alegación hay que señalar que la exigencia de solvencia, establecida en el artículo 51 LCSP, es independiente al procedimiento utilizado, por lo que el que se haya elegido a una empresa al amparo del artículo 154.d) de la LCSP, no conlleva la solvencia automática de la misma, sino que se deberá justificar mediante criterios objetivos.

Con la remisión genérica a los requisitos establecidos en los artículos 64 y 67 de la LCSP, no se cuantifican ni se establecen los mínimos exigidos para acreditar la solvencia; tampoco con la alusión al Anexo 3 del Pliego ya que en él sólo se especifica la clasificación necesaria, no exigida por la LCSP a los empresarios extranjeros. Esta falta de concreción de los medios acreditativos de dicha solvencia, puede dejar indefenso al licitador frente a posteriores actuaciones de la Administración en relación con las exigencias requeridas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

Se establece un plazo de duración del contrato de 24 meses, sin tener en cuenta que, por tratarse de un contrato complementario, la duración del mismo no puede sobrepasar la del contrato principal, conforme a lo establecido en el artículo 279.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En cuanto a la duración del contrato del principal y complementario, la duración del contrato es de 24 meses y se formalizó el 29 de enero de 2010.

El expediente del que es complementario el servicio de desarrollo e implantación de un sistema integral para la gestión de la contratación pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se formalizó el 4 de septiembre de 2009 con una duración de 36 meses (se adjunta copia compulsada).

Por tanto la duración del expediente que se está fiscalizando no es superior a la duración del principal.

Contestación a la alegación

El artículo 279.2 de la LCSP vincula el plazo de vigencia de los contratos complementarios con el principal; esta vinculación debería establecerse en el PCAP de

este contrato ya que aunque la duración prevista, en principio, para el contrato principal sea superior puede variar a lo largo de su ejecución.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

No prevé una negociación efectiva, a pesar de que establece criterios para negociar, antes de realizar la adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Con respecto a la negociación queda perfectamente recogida en el PCAP Disposiciones Generales. 1.1. Objeto del contrato: "De acuerdo con lo previsto en el art. 160 de la LCSP serán objeto de negociación, en su caso, los aspectos técnicos y económicos del contrato que se indican en el Anexo nº 2 del presente pliego".

En el expediente, previa a la propuesta de adjudicación, queda reflejada la negociación llevada a cabo por el Servicio de Informática (se adjunta copia compulsada).

Contestación a la alegación

El PCAP, en su Anexo nº 2, indica los aspectos técnicos y económicos del contrato objeto de negociación. Sin embargo en el procedimiento de adjudicación descrito en el Pliego se determina que el órgano de contratación efectuará la adjudicación provisional del contrato a la vista de las proposiciones admitidas, sin que se prevea la negociación en ningún momento del proceso.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

Los criterios de valoración que establece, para la selección de la oferta económicamente más ventajosa, no son los que se incluyen en los PCAP correspondientes al contrato marco para la homologación de los servicios de vigilancia y seguridad en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como exige el artículo 3 de la citada Orden.

Alegación presentada

Contrato nº 4.- 010296/2010/033/0

El informe provisional recoge que los criterios de valoración establecidos en este contrato no son los que se incluyen en los PCAP (se adjunta copia compulsada de los mismos) correspondientes al contrato marco, como exige el artículo 3 de la orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de servicios a través del servicio de contratación centralizada de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 3 de la citada orden establece que "los pliegos de la contratación son los correspondientes al concurso de determinación de tipo que permitió la homologación de los servicios".

Por su parte, la cláusula 22.1 de dichos pliegos, establece que "...la administración solicitará a los contratistas las ofertas de acuerdo con el modelo y condiciones establecidas en el Anexo 5A". Es en este Anexo, donde figuran los criterios de valoración aplicables en los contratos derivados, que son:

- Valoración Económica (...%)
- Medios y Organización Operativa (...%)
- Aspectos que mejoran la calidad del servicio solicitado (...%)
- Otros (...%)

En este apartado del Anexo 5A existe una llamada (8) a las instrucciones para su cumplimentación que dice "se indicará la ponderación de los criterios con los que el Órgano Contratante efectuará la valoración de las ofertas recibidas, pudiendo incluir uno o varios criterios de adjudicación sobre los propuestos en el impreso".

En este expediente se fijaron, además de la valoración económica (50%) y de los medios y organización operativa (25%), otros "aspectos que mejoran la calidad del servicio solicitado" (25%) "Incremento del número de horas de prestación de servicio sobre las mínimas exigidas: Se valorarán hasta un máximo de 25 puntos el número de horas ofertadas por las empresas para una mejor satisfacción de las necesidades de seguridad del edificio, ya sean ordinarias o eventuales por razón de las circunstancias concurrentes. Se concederá la máxima puntuación a la oferta con mayor ampliación del tiempo de servicio y a las demás se les valorará proporcionalmente a los aumentos ofertados. En ningún caso podrá modificarse el número de efectivos solicitados", dando, con ello, debido cumplimiento, por tanto, al PCAP y

al artículo 3 de la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de servicios a través del servicio de contratación centralizada de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Contestación a la alegación

Analizada la documentación, se determina que los criterios de valoración establecidos en el contrato se ajustan a los establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco de referencia.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo correspondiente del Informe.

Párrafo alegado (página 32)

La fórmula utilizada para la valoración automática del precio (hasta 50 puntos), desincentiva la presentación de ofertas con rebajas superiores a 45.000 euros (el 10,19% del importe del presupuesto de licitación), al establecerse una puntuación igual para las rebajas que superen esta cantidad, lo que incumple la objetividad exigida para los criterios en el artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

Contrato nº 4.- 010296/2010/033/0

La fórmula utilizada para la valoración automática del precio ("hasta un máximo de 50 puntos, a razón de un punto por cada 900 euros de baja, IVA incluido"), parte de la realización de un estudio económico de los costes del contrato en el que se parte, en un primer momento, del número de horas que se precisan para la cobertura del servicio, distinguiéndose entre el número de horas de vigilante sin arma diurno (5.187 horas), de vigilante sin arma nocturno (1.976 horas), de vigilante sin arma diurno festivo (1.888 horas) y de vigilante sin arma nocturno festivo (944 horas). Dichas horas se valoran respectivamente al precio de homologación: 17,96 €, 19,43 €, 19,13€ y 20,59€, de esta forma se calculó el precio máximo de licitación, que en el caso que nos ocupa se elevó a 187.106,60€ a los que añadido el IVA (18%) totalizaron 220.785,79€

En un segundo momento, se realizó un estudio económico de los costes empresariales del personal a subrogar a precio de convenio, incluida la seguridad social así

como el número total de quinquenios y trienios, más los costes derivados de la uniformidad. La diferencia son los 45.000 € máximos de baja previstos que garantizan que el servicio se realizará, cuando menos, a los precios/hora fijados en el Convenio Colectivo Nacional de la Seguridad Privada, garantizando de esta manera la viabilidad del contrato.

Contestación a la alegación

En una de las recomendaciones que formuló el Tribunal de Cuentas en su Informe número 760, aprobado por el Pleno el 26 de abril de 2007, establece que debería renunciarse al establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato.

No se admite la alegación ya que no contradice el contenido del informe.

No obstante con el fin de determinar con mayor precisión la incidencia se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“La fórmula utilizada para la valoración automática del precio (hasta 50 puntos), desincentiva la presentación de ofertas con rebajas superiores a 45.000 euros (el 10,19% del importe del presupuesto de licitación), al establecerse una puntuación igual para las rebajas que superen esta cantidad, lo que incumple la objetividad exigida para los criterios en el artículo 134 de la LCSP.”

Debe decir:

“La fórmula utilizada para la valoración automática del precio (hasta 50 puntos), desincentiva la presentación de ofertas con rebajas superiores a 45.000 euros (el 10,19% del importe del presupuesto de licitación), al establecerse una puntuación igual para las rebajas que superen esta cantidad, lo que impide que la oferta económicamente más ventajosa obtenga la mayor valoración tal y como establece el artículo 134 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 32)

Al determinar la valoración de la oferta de horas eventuales no queda claramente determinado si la cantidad de 700 horas, se corresponde con el mínimo o, por el contrario, es el límite a valorar en las diferentes ofertas.

Alegación presentada

Contrato nº 4.- 010296/2010/033/0

El criterio de aspectos que mejoran la calidad del servicio solicitado dice: "No se computarán las ofertas indiscriminadas de horas eventuales que no lleguen a aportar un beneficio real para la Administración, entendiéndose por tal 700 horas por cada año de vigencia del contrato."

Si se están prohibiendo las ofertas de horas indiscriminadas y se dice que las que aportaran un beneficio real se fijan en 700 horas por año, resulta evidente que su superación serían horas indiscriminadas y que, por tanto, las 700 horas son el tope por año.

Contestación a la alegación

Como se expresa en el Informe la redacción de la cláusula no es clara y puede dar lugar a interpretaciones o equívocos al licitador.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 32)

En el expediente, figura un criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas (Medios y organización operativa) que, al no estar desarrollado de forma detallada, no permite valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos. Esto incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

Contrato nº 4.- 010296/2010/033/0

El artículo 134 primer apartado de la LCSP establece que: "Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de

utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes".

Se hace imposible proceder a una enumeración detallada, de las diferentes medidas de seguridad que las empresas del sector pueden llegar a ofertar para, de forma efectiva y real, mejorar la prestación del servicio contratado y que tengan incidencia real y efectiva en el conjunto del edificio y en la seguridad de las personas, dada la grandísima variedad existente. No obstante las medidas de seguridad valoradas atienden a criterios directamente vinculados al objeto del contrato detallado en el Anexo 5A "descripción de las tareas a realizar", y que mejoran la rentabilidad y el valor técnico del servicio.

Por lo expuesto entendemos que el citado artículo no se incumple, pues en el mismo tampoco se exige que se proceda a enumerar detalladamente todo aquello que puedan ofertar las empresas para mejorar el objeto del contrato, y que además, en el caso que nos ocupa, son de imposible enumeración pero en todo caso, sólo se ha valorado aquello que supone mejorar la prestación del servicio contratado y que tenga incidencia real y efectiva en el conjunto del edificio y en la seguridad de las personas, como se deriva del Anexo III del informe de valoración.

Contestación a la alegación

El artículo 134 segundo apartado de la LCSP establece que: “Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.”

Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 33)

En la Resolución de Adjudicación Provisional del contrato nº 3, que al ser de regulación armonizada debería darse la posibilidad de interponer el recurso especial de la LCSP, se establece la posibilidad de interponer recurso ordinario, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

III.3.2.2. Procedimiento de adjudicación.

Por inadvertencia, se ha producido un error material en la transcripción de la orden de adjudicación provisional (se adjunta copia) con respecto a la posibilidad de interponer recurso especial, como así se recoge en la cláusula 7.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato.

Contestación a la alegación

La Alegación admite la existencia del error, pero no aporta ninguna documentación que justifique su posible subsanación.

No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 34)

En cuanto a la recepción de los contratos, en el nº 3, hay actas de conformidad de 21 de los 24 meses de duración del contrato, sin embargo no hay constancia del resto o del Acta final de conformidad del servicio, que debió concluir el 30 de enero de 2012, incumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

111.3.2.4. Extinción del contrato.

En el acta nº 1 del contrato nº 3 (se adjunta copia compulsada de la misma) se está dando conformidad a los meses de enero, febrero y marzo de 2010, lo que da como resultado que posteriormente solo se reciban los restantes 21 meses contractuales.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada se admite parcialmente la alegación y se modifica el párrafo correspondiente del Informe. Donde dice:

“En cuanto a la recepción de los contratos, en el nº 3, hay actas de conformidad de 21 de los 24 meses de duración del contrato, sin embargo no hay constancia del resto o del Acta final de conformidad del servicio, que debió concluir el 30 de enero de 2012, incumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.”

Debe decir:

“En cuanto a la recepción de los contratos, en el nº 3 no hay constancia del Acta final de conformidad del servicio, que debió concluir el 30 de enero de 2012, incumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 111)

Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 1.197.987,09 euros, que para una población de 6.781.732,67 euros supone un porcentaje del 17,66% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
010296/2010/001/0	27/05/2010	4.000,00	0,06%
010296/2011/007/1	30/12/2010	1.193.987,09	17,61%
	Total	1.197.987,09	17,66%

Alegación presentada

III.1.COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

En el Anexo VII.3.2 se recogen dos contratos como no comunicados por la Consejería de Hacienda: expedientes nº 010296/2010/001/0 y 010296/2011/007/1.

La comunicación al Registro de Contratos del expediente 010296/2010/001/0 fue realizada por esta consejería, adjuntándose a este escrito copia compulsada de la comunicación realizada.

La comunicación del expediente 010296/2011/007/1 fue realizada por la Consejería de Administración Autonómica al ser el órgano de contratación, si bien la Consejería de Hacienda dio de alta el mismo para controlar su gestión (contratos que afectarían a la sección 02 de los Presupuestos Generales de la Comunidad, pero cuyo órgano de contratación era otra Consejería).

Contestación a la alegación

La documentación aportada correspondiente al contrato 010296/2010/001/0 deja constancia de su comunicación al RPCCyL; sin embargo no se justifica que ninguna de las dos Consejerías haya realizado esa comunicación del contrato 010296/2011/007/1.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo correspondiente del Informe. Donde dice:

Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 1.197.987,09 euros, que para una población de 6.781.732,67 euros supone un porcentaje del 17,66% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
010296/2010/001/0	27/05/2010	4.000,00	0,06%
010296/2011/007/1	30/12/2010	1.193.987,09	17,61%
	Total	1.197.987,09	17,66%

Debe decir:

Se ha detectado un contrato no comunicado al Registro por un importe total de 1.193.987,09 euros, que para una población de 6.781.732,67 euros supone un porcentaje del 17,61% de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente se muestra en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
010296/2011/007/1	30/12/2010	1.193.987,09	17,61%

3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Párrafo alegado (página 34)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en los contratos nº 7 y 8, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

III.3.3.1.Actuaciones preparatorias

1.- En lo que se refiere al inicio del expediente, en los contratos nº 7 y 8, el Informe establece que no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP, a lo que cabe decir que la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural y la Secretaría General, órganos gestores de estos contratos, consideran que la elección de los criterios está suficientemente justificada conforme al referido artículo y en ningún caso contraviene lo regulado en el mismo, en virtud de las características de los servicios objeto de los contratos. Además, los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares fueron informados favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, sin que la existencia de un Informe de la Asesoría Jurídica justifique el cumplimiento del Artículo 93. 4 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 34)

La declaración de tramitación urgente del contrato nº 6 no se motiva debidamente, como exige el artículo 96.1 de la LCSP, ya que no se alega ninguna razón que haya impedido la iniciación del expediente con tiempo suficiente para ser tramitado de forma ordinaria.

Alegación presentada

2.- En relación a la declaración de tramitación urgente del contrato nº 6, el Informe establece que no se motiva debidamente, como exige el artículo 96.1 de la LCSP, ya que no se alega ninguna razón que haya impedido la iniciación del expediente con tiempo suficiente para ser tramitado de forma ordinaria. Manifiestar, en primer lugar, que la urgencia en la tramitación se considera que queda suficientemente acreditada en la Orden de 10 de julio de 2009, de la Consejera de Agricultura y Ganadería, por la que se declara la urgencia en la tramitación del contrato. Y con respecto al segundo extremo recogido en el citado punto, manifiestar que este centro directivo entiende que no ha de alegarse ninguna razón que justifique porque el expediente se inicia en un determinado momento y no en otro, ya que la justificación de la urgencia se ha de efectuar en relación con la tramitación del expediente de contratación, no con el momento de su iniciación.

Contestación a la alegación

La LCSP, en su artículo 96, establece que los expedientes de contratación administrativa que hayan utilizado la tramitación urgente deberán contener la declaración de urgencia, debidamente motivada.

La necesidad de esta tramitación en un suministro, que no es nuevo y que podía haberse realizado con una antelación suficiente para utilizar la tramitación ordinaria, no esta justificada ni en la Orden ni en esta alegación.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 34)

En el contrato nº 5, que se adjudica mediante procedimiento negociado basándose en el Artículo 155.b) de la LCSP, como obra complementaria, no quedan adecuadamente justificadas en el expediente las circunstancias imprevistas, que hubiesen impedido su integración en el proyecto inicial, exigidas en el citado precepto. Esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública, limitando también el principio de igualdad de trato en la licitación establecido en el artículo 123 de esta norma.

Alegación presentada

3.- Y en lo que respecta al último punto de las actuaciones preparatorias, inicio del expediente, la adjudicación como obra complementaria del "Proyecto complementario de la Presa sobre el Arroyo de Villafría en el término municipal de Santibáñez de la Peña (Palencia)", contrato nº 5, mediante procedimiento negociado, se ajusta plenamente a los requisitos establecidos en el referido artículo 115.b) de la LCSP, al tratarse de obras que:

- No figuran ni en el proyecto ni en el contrato inicial.
- Son debidas a circunstancias imprevistas, especialmente debidas a que la naturaleza del terreno no se ajustó a las expectativas previstas en los estudios geotécnicos previos, sobre los que se basaron las soluciones del proyecto, tal y como queda justificado en los informes de la Sección de Supervisión de Proyectos de la entonces Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural y del Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia.
- Son necesarias para ejecutar la obra en las condiciones establecidas en el proyecto, como se justifica en los Informes referidos.
- Su ejecución se ha confiado al contratista de la obra original de acuerdo con los precios del contrato primitivo, al tratarse de obras que no pueden separarse técnicamente del contrato primitivo y cuya separación económica causaría graves inconvenientes a la Administración.
- Su importe acumulado no supera el 50% del precio primitivo del contrato.

Por lo expuesto, se entiende que se ha actuado correctamente, no estando de acuerdo con lo establecido en el Informe Provisional en cuanto a la aseveración de que no quedan adecuadamente justificadas las circunstancias imprevistas y por supuesto con que "esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el Artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública, limitando también el principio de igualdad de trato en la licitación establecido en el artículo 123 de esta norma".

Contestación a la alegación

En primer lugar señalar que la Consejería cita erróneamente el artículo 115. b), en lugar del 155. b), de la LCSP.

La justificación de las circunstancias imprevistas, especialmente debidas a la naturaleza del terreno que no se ajustó a las expectativas previstas en los estudios geotécnicos previos, solo pone de manifiesto defectos e insuficiencias en la confección del proyecto de la obras. En el propio Informe Técnico aportado para justificar estas obras complementarias se documenta que parte de las deficiencias fueron causadas por la propia Administración con la realización de un modificado previo. Además esto determina que hubo dos ocasiones, antes de este contrato, para estudiar y conocer la situación del terreno en el proyecto original y el modificado.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

Los PCAP de los contratos nº 5 y 6 no están firmados ni consta su fecha de elaboración. Tampoco en el contrato nº 5 consta la aprobación expresa del pliego, lo que impide determinar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 de la LCSP.

Alegación presentada

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se hace referencia a que:

1.-Examinada la afirmación contenida en el informe de que el PCAP de los contratos nº 5 y 6 no están firmados ni consta su fecha de elaboración, y tampoco en el contrato nº 5 consta la aprobación expresa del pliego, manifestar que si bien es cierto que dichos pliegos no se encuentran firmados, la fecha en la que se concluyó la elaboración del PCAP fueron los días, en los que se remitió a la Asesoría Jurídica para la emisión del preceptivo informe sobre el mismo, y que consta en la comunicación interior expedida al efecto. Y respecto a la no constancia de aprobación de los PCAP del contrato nº 5, es cierto que no hay constancia de tal aprobación expresa, ya que por error, no se incluyó este extremo en la Orden de aprobación del expediente de contratación, como se hace habitualmente.

Actualmente y tenidas en cuenta las observaciones de otros Informes de controles, se están fechando estos Pliegos.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación se incumple el artículo 51.2 de la LCSP en el contrato nº 6, al no especificar los medios para acreditar los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, y en los nº 7 y 8 que, aunque exigen la clasificación, no establecen los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios extranjeros a los que no es exigible la clasificación.

Alegación presentada

2.-En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 6, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP, al no especificar los medios para acreditar los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, manifestar nuestra disconformidad con dicha incidencia, ya que la cláusula duodécima del PCAP establece dichos medios: declaración apropiada de instituciones financieras, al objeto de acreditar la solvencia económica y financiera y relación firmada de los suministros efectuados durante los tres últimos años, a efectos de acreditar la solvencia técnica o profesional. Y en los contratos nº 7 y 8 el informe provisional establece que no se especifican los medios para acreditar ya que se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, no obstante la acreditación de esos requisitos mínimos se establece en la Cláusula décima "ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA. CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTAS" de los PCAP.

Contestación a la alegación

En el contrato nº 6 el Pliego se limita a transcribir el párrafo a) del Artículo 64 para la solvencia económica y financiera y el párrafo a) del artículo 66 de la LCSP para la solvencia técnica. No establece los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria para poder participar en la licitación; el mínimo a partir del cual se le considera solvente, por lo que se deja a la libre discrecionalidad de la mesa de contratación, con lo que se incumple el artículo 51.1 de la LCSP.

Tampoco en los PCAP correspondientes a los contratos nº 7 y 8, Cláusulas duodécima y décima respectivamente, se establecen los requisitos mínimos exigibles para los empresarios no españoles de los estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible la clasificación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

En la definición de las ofertas con valores desproporcionados o anormales, en los contratos nº 6, 7 y 8, el criterio para determinar la temeridad de las ofertas se establece teniendo como referencia el precio de licitación y no al conjunto de ofertas válidas presentadas, lo que incumple el artículo 136 de la LCSP.

Alegación presentada

3.-En relación con la definición con valores desproporcionados o anormales en los contratos nº 6, 7 y 8, el informe provisional establece que en estos contratos el criterio para determinar la temeridad de las ofertas se establece teniendo como referencia el precio de licitación y no al conjunto de ofertas válidas presentadas. El artículo 136 punto 2 establece que cuando la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, como es el caso, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará que la proposición no puede ser cumplida, sin que se establezca que se deba realizar con referencia al conjunto de ofertas validas presentadas como en el caso de que el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el precio.

Contestación a la alegación

En una de las recomendaciones que formuló el Tribunal de Cuentas en su Informe número 760, aprobado por el Pleno el 26 de abril de 2007, establece que debería renunciarse al establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato

No obstante, y dado que el contenido del artículo 136 de la LCSP no determina exactamente que la temeridad se determine como establece el párrafo del informe se admite la alegación y se elimina el párrafo del informe.

Párrafo alegado (página 35)

En el PCAP del expediente nº 7 los criterios y subcriterios no evaluables mediante fórmulas automáticas, fijados para ponderar la calidad del servicio, establecen métodos de reparto incompletos lo que no cumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

4.- En relación con la manifestación referida al expediente nº 7 "los criterios y subcriterios no evaluables mediante fórmulas automáticas (...) establecen métodos de reparto incompletos", es preciso manifestar que, a juicio de este centro directivo, los métodos de reparto de la puntuación por dichos criterios son completos y se encuentran detallados y distribuidos de forma exhaustiva y clara. En este aspecto recordar que el objeto de valoración son programas de trabajo y metodologías de trabajo presentados por los licitadores, que no son elaborados conforme a un patrón o modelo, siendo el licitador quién establece su forma, contenido, extensión, desarrollo, y en función de ello, valorado, por lo que no es posible establecer criterios con un grado de desagregación tal que implicaran su aplicabilidad de forma automática, convirtiéndoles en criterios evaluables mediante fórmulas.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

En el contrato nº 7 no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

5.- Respecto de la afirmación que se recoge en el citado informe de que "En el contrato nº 7 no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato", manifestar nuestra discrepancia respecto de dicha incidencia, ya que en el apartado F. del Cuadro de Características del Contrato que se acompaña como parte integrante del PCAP, que se recoge bajo el epígrafe "plazo de ejecución", se establece que el mismo se establece "Del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, o desde el día siguiente al de la formalización del contrato si éste fuese posterior."

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución.

El pliego establece la posibilidad de que el plazo de ejecución se inicie el día de la firma del contrato, que no se conocía en el momento de aprobación del pliego, finalizando el 31 de diciembre de 2011. Ese desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 35)

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en los contratos nº 6, 7 y 8, el contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP. Tampoco, en el anuncio de licitación de la convocatoria del contrato nº 8, publicado en el BOCyL, se han incluido los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP. Además no se han publicado en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación del contrato nº 6 ni la corrección de errores del anuncio de licitación del nº 8, estando ambos sujetos a regulación armonizada; incumpliendo el artículo 126 de la LCSP.

Alegación presentada

III.3.3.2.Procedimiento de adjudicación.

1.- En relación con la manifestación referida a los expedientes nº 6, 7 y 8 "el contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP", es preciso manifestar, en primer lugar, que dicha afirmación, formulada con carácter genérico,

no concreta el o los aspectos en los que se fundamenta, por lo que no es posible alegar de forma adecuada respecto de la misma. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y analizados los anuncios de licitación de los contratos nº 6, 7 y 8 con los modelos establecidos en el Anexo II del RDPLCSP, manifestamos que el contenido de dichos anuncios se adecúa de forma estricta al contenido establecido para dichos anuncios en los apartados D. y E. del anexo II del RDPLCSP.

Contestación a la alegación

El contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP, en los contratos nº 6, 7 y 8, ya que se realiza una remisión al PCAP para determinar los requisitos para acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica, no se establece el plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta, ni los gastos derivados de la publicidad de los que solamente dice que serán de cuenta del adjudicatario. Tampoco figuran los criterios de adjudicación elegidos y su ponderación, en los nº 7 y 8, ni la clasificación exigida y la documentación a presentar y el lugar de presentación, en este último.

Entendemos que cuando se refiere la alegación a los apartados D y E del Anexo II del RDPLCSP, inexistentes, se refiere al B y C del citado anexo.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

No obstante con el fin de proporcionar un mayor detalle a la incidencia se modifica la redacción dada a este párrafo en el informe. Donde dice:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en los contratos nº 6, 7 y 8, el contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP. Tampoco, en el anuncio de licitación de la convocatoria del contrato nº 8, publicado en el BOCyL, se han incluido los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP. Además no se han publicado en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación del contrato nº 6 ni la corrección de errores del anuncio de licitación del nº 8, estando ambos sujetos a regulación armonizada; incumpliendo el artículo 126 de la LCSP.”

Debe decir:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en los contratos nº 6, 7 y 8, el contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del

RDPLCSP, ya que se realiza una remisión al PCAP para determinar los requisitos para acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica, no se establece el plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta, ni los gastos derivados de la publicidad de los que solamente dice que serán de cuenta del adjudicatario. Tampoco figuran los criterios de adjudicación elegidos y su ponderación, en los nº 7 y 8, ni la clasificación exigida y la documentación a presentar y el lugar de presentación, en este último. Tampoco, en el anuncio de licitación de la convocatoria del contrato nº 8, publicado en el BOCyL, se han incluido los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP. Además no se han publicado en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación del contrato nº 6 ni la corrección de errores del anuncio de licitación del nº 8, estando ambos sujetos a regulación armonizada; incumpliendo el artículo 126 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 36)

En el contrato nº 5, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad como obra complementaria y adjudicado al contratista principal, no ha quedado constancia de que los precios de la adjudicación sean los que rigen para el contrato primitivo o, en su caso, los fijados contradictoriamente, de conformidad con establecido en el artículo 155.b de la LCSP. Tampoco hay constancia en el expediente de que se haya producido negociación alguna, incumpliendo el artículo 162 de la LCSP.

Alegación presentada

2.- En el contrato nº 5, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad como obra complementaria y adjudicado al contratista principal, no ha quedado constancia de que los precios de la adjudicación sean los que rigen para el contrato primitivo o, en su caso, los fijados contradictoriamente, de conformidad con establecido en el artículo 155.b de la LCSP. Tampoco hay constancia en el expediente de que se haya producido negociación alguna, incumpliendo el artículo 162 de la LCSP.

Por tratarse del supuesto contemplado en el Artículo 155.b) de la LCSP, la ejecución de la obra se confía al contratista de la obra principal, de acuerdo con los precios que rigen para la obra principal, aplicando el mismo coeficiente de adjudicación. En el Informe de la Sección de Supervisión de Proyectos de la entonces Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural, se indica que los precios utilizados para valorar las diferentes partidas

del proyecto, son los mismos que han regido para el contrato primitivo o, en su caso, fijados contradictoriamente.

En escrito de fecha 29 de octubre de 2010, la empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. da su conformidad tanto a las unidades de obra como a los precios del proyecto de obras complementarias.

En la memoria del proyecto de obras, en su apartado 4 se especifica que los precios utilizados son los existentes en el proyecto modificado.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero sin aportar documentación alguna, ni el escrito que menciona en la alegación de 29 de octubre de 2010, que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación del contrato nº 7, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al utilizar conceptos ambiguos y subjetivos (escasamente detallada, concreta, clara y amplia) para evaluar las ofertas lo que incumple lo establecido en el artículo 134 LCSP y no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 123 de la LCSP.

Alegación presentada

3.- Por lo que se refiere a la manifestación de que el informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 7 "no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al utilizar conceptos ambiguos y subjetivos" expresar nuestra disconformidad respecto de dicha apreciación. El informe técnico elaborado por la Jefa del Servicio de Sanidad Animal, con una extensión de 25 folios, es exhaustivo, concreto, preciso y objetivo en la evaluación de los programas y metodologías de trabajo presentadas por los licitadores. Analiza de forma pormenorizada los aspectos incluidos por los licitadores en sus programas, las carencias u omisiones de las que adolecen, las discordancias que presentan, justificando de forma clara, y objetiva la puntuación otorgada a cada licitador en el apartado objeto de baremación.

Contestación a la alegación

A pesar de la extensión del informe técnico la utilización de conceptos ambiguos y subjetivos como fundamento de la puntuación, tal como establece el Informe, impide su motivación objetiva.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

Tampoco en los contratos nº 7 y 8 las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva están motivadas, incumpliendo los artículos 135.3 y 137.1 LCSP.

Alegación presentada

4.- Respecto de la manifestación referida a los contratos nº 7 y 8 de que no están motivadas las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva, incumpliendo los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP, las Órdenes por las que se adjudican provisional y definitivamente dichos contratos se encuentran suficientemente motivadas, expresando en relación con el licitador descartado en el contrato nº 7, la exposición resumida de las razones por las que se ha desestimado su candidatura y en ambos contratos las características y ventajas de las proposiciones de los adjudicatarios determinantes de que hayan sido seleccionadas sus ofertas, y que se concretan en la puntuación total obtenida por ambos licitadores.

Contestación a la alegación

En ninguno de las adjudicaciones de estos contratos se establece las causas que han determinado la adjudicación al licitador. Tampoco en la Adjudicación Provisional del contrato nº 7 consta ningún candidato descartado, como afirma esta alegación, ni aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

No se acredita, en el contrato nº 7, que el adjudicatario provisional se encuentra dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, al no figurar en el expediente la

declaración responsable de no haberse dado de baja, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del RGLCAP. Además esto impide determinar si el contratista está o no incurso en la prohibición de contratar establecida en el artículo 49.1 d) de la LCSP.

Alegación presentada

5- Se manifiesta asimismo en el citado informe, en relación con el contrato nº 7, que no se acredita que el adjudicatario provisional se encuentre dado de alta en el Impuesto de Actividades económicas, al no figurar en el expediente declaración responsable de no haberse dado de baja. En relación con dicha afirmación es preciso manifestar, que tratándose de un contrato sujeto a clasificación, dicha circunstancia ya se encontraba acreditada en el expediente de contratación, a través del certificado acreditativo de la clasificación de la empresa adjudicataria y la declaración efectuada por ésta de que no se había producido cambio alguno respecto de los datos reflejados en dicho certificado.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación se elimina el párrafo correspondiente del Informe.

Párrafo alegado (página 36)

No se ha determinado adecuadamente el importe de la garantía definitiva, en el contrato nº 8, al aplicar el 5% del precio de la adjudicación con el IVA incluido, incumpliendo lo establecido en el artículo 83.1 de la LCSP.

Alegación presentada

6- En el informe se establece que no se ha determinado adecuadamente el importe de la garantía definitiva en el contrato nº 8 al aplicar el 5% del precio de la adjudicación con el IVA incluido, efectivamente se trató de un error.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36)

No consta la publicación de la formalización del contrato en los boletines respectivos, incumpliendo los artículos 42.2, 135.4 y 138.1 y 2 de la LCSP (en su redacción dada por la Ley 34/2010).

Alegación presentada

Además no se publicó la formalización del contrato en los boletines respectivos incumpliendo la LCSP en su redacción dada por la Ley 34/2010, puesto que esta ley entra en vigor el día 6 de agosto de 2010 y la formalización del contrato se realiza el día 15 de julio de 2010.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación se elimina el párrafo correspondiente del Informe.

Párrafo alegado (página 37)

En ninguno de los cuatro contratos examinados, se ha cumplido el plazo de 48 días establecido, para la publicación de la Resolución de adjudicación definitiva en el BOCyL y el DOUE, nº 5, 6 y 8, o el envío de la comunicación a la Comisión Europea, en el nº 7, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 138 de la LCSP. Además el contenido del anuncio de adjudicación definitiva, del nº 8, no se ajusta al establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP.

Alegación presentada

7- Y en lo que respecta al incumplimiento del plazo de 48 días establecido para la publicación de la Resolución de adjudicación definitiva no es correcto para el contrato nº 5 que mediante "RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2011, de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural, por la que se hace pública la adjudicación de los contratos de obras. Exptes.: 2219 y 2242", se publicó en el BOCYL Núm. 18, de 27 de enero de 2011, la adjudicación definitiva establecida en la ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, POR LA QUE SE ADJUDICA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS "COMPLEMENTARIO Nº 1 DE LA OBRA: PRESA SOBRE EL ARROYO VILLAFRÍA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA (PALENCIA)", por lo que se han cumplido los plazos legales establecidos.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

No obstante con el fin de eliminar el contrato nº 5 de la obligación de publicación en el DOUE, ya que no procede incluirlo por su cuantía, se modifica la redacción dada a este párrafo en el informe. Donde dice:

“En ninguno de los cuatro contratos examinados, se ha cumplido el plazo de 48 días establecido, para la publicación de la Resolución de adjudicación definitiva en el BOCyL y el DOUE, nº 5, 6 y 8, o el envío de la comunicación a la Comisión Europea, en el nº 7, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 138 de la LCSP. Además el contenido del anuncio de adjudicación definitiva, del nº 8, no se ajusta al establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP.”

Debe decir:

“En ninguno de los cuatro contratos examinados se ha cumplido el plazo de 48 días establecido para la publicación de la Resolución de adjudicación definitiva en el BOCyL, ni se ha cumplido este plazo en la publicación en el DOUE de la correspondiente a los contratos nº 6 y 8. Tampoco hay constancia de la publicación, en este último, de la Resolución correspondiente al contrato nº 7, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 138 de la LCSP. Además el contenido del anuncio de adjudicación definitiva, del nº 8, no se ajusta al establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP.”

Párrafo alegado (página 37)

Además el contenido del anuncio de adjudicación definitiva, del nº 8, no se ajusta al establecido en el Anexo II y III del RDPLCSP”.

Alegación presentada

Y en relación con la manifestación referida al contrato nº 8 "el contenido del anuncio de adjudicación definitiva no se ajusta al establecido en el Anexo II y III del RDPLCSP", es preciso manifestar, en primer lugar, que dicha afirmación, formulada con carácter genérico, no concreta el o los aspectos en los que se fundamenta, por lo que no es posible alegar de forma adecuada respecto de la misma. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y analizado el anuncio de adjudicación definitiva con los modelos establecidos en el Anexo II y III del RDPLCSP, manifestamos que el contenido de dicho anuncio se adecúa de forma estricta al contenido establecido para dichos anuncios.

Contestación a la alegación

El contenido del anuncio de Adjudicación Definitiva, del contrato nº 8, no se ajusta al establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP, ya que no publica el medio, la fecha y el importe de la licitación, el procedimiento de contratación ni la fecha de Adjudicación.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

No obstante con el fin de proporcionar un mayor detalle a la incidencia se modifica la redacción dada a este párrafo en el informe. Donde dice:

“Además el contenido del anuncio de adjudicación definitiva, del nº 8, no se ajusta al establecido en el Anexo II y III del RDPLCSP.”

Debe decir:

“Además el contenido del anuncio de adjudicación definitiva, del nº 8, no se ajusta al establecido en el Anexo II y III del RDPLCSP ya que no incluye el medio, la fecha y el importe de la licitación, el procedimiento de contratación ni la fecha de Adjudicación.”

Párrafo alegado (página 37)

En el contrato nº 7 no se justifica suficientemente que su modificación obedezca a causas imprevistas, lo que incumple el contenido del artículo 202 de la LCSP.

Alegación presentada

En este apartado de la contratación el Informe Provisional establece que en el contrato nº 7, "no se justifica suficientemente que su modificación obedezca a causas imprevistas". En relación con dicha afirmación manifestar nuestra disconformidad con la misma ya que la modificación se justifica de forma suficiente en el informe de 23 de septiembre de 2010 elaborado por la Dirección General de Producción Agropecuaria, fundamentándose en la disminución del número de chequeos anuales en el año 2011 como consecuencia del descenso de la prevalencia (% de animales diagnosticados positivos de una especie respecto del total de animales de dicha especie), circunstancia no prevista ni previsible, ya que depende de la situación sanitaria de Castilla y León, en función de la evolución de las enfermedades objeto del contrato, siendo el actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el competente para determinar a través de los Programas Nacionales de Erradicación de dichas enfermedades, el porcentaje de chequeos a realizar por cada Comunidad en función de la

evolución de la prevalencia de las enfermedades en las provincias, comarcas o ámbitos territoriales de la respectivas Unidades Veterinarias.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO

Párrafo alegado (página 37)

III.3.4.1.Actuaciones preparatorias.

Por lo que se refiere al inicio del expediente en ninguno de los cinco contratos adjudicados por procedimiento abierto, nº 9, 10, 12, 13 y 14, queda suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 93.4 de la LCSP, establece que "en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato", pero no hace referencia alguna a cómo debe justificarse.

Adjunto se remiten las justificaciones de la elección del procedimiento abierto y sistema de adjudicación con pluralidad de criterios, correspondiente a los contratos 9, 10, 12 y 14, en las que se indica que "para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económica más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la rentabilidad, el valor técnico, las características funcionales", por lo que la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras entiende suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación que luego se concreta en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que están informados favorablemente por la Asesoría Jurídica y entendemos por la Intervención, al incluirse en el expediente que se remite a ese órgano fiscalizador el PCAP con los criterios (se acompaña documentación acreditativa DOCUMENTO N° 1).

Con respecto al contrato nº 13, según se indicó en la documentación enviada al Consejo de Cuentas en el mes de septiembre, los criterios de adjudicación y su ponderación se establecieron en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, siendo informados tales pliegos favorablemente por la Asesoría Jurídica, por lo que cabe concluir que los mismos se ajustan a lo establecido en las disposiciones de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Contestación a la alegación

La reproducción en la documentación del expediente, en los contratos nº 9, 10, 12 y 14, de lo dispuesto en el art. 134.1 de la LCSP no constituye una justificación de la elección y de los criterios de adjudicación aplicados a cada expediente concreto. En lo que se refiere a la inclusión de los criterios en el PCAP, en el contrato nº 13, no determina que se haya justificado su elección.

Tampoco la existencia de informes de la Intervención o el Servicio Jurídico, sin objeciones, justifican el cumplimiento del Artículo 93. 4 de la LCSP.

Los criterios de adjudicación pueden reflejarse en el informe del servicio que promueve el contrato, en el informe de necesidad etc. La justificación de la elección de los criterios, debidamente razonada, debe realizarse siempre en la fase preparatoria del expediente.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 37 y 38)

En el contrato nº 11, que se adjudica mediante procedimiento negociado basándose en el Artículo 154.d de la LCSP, respecto del informe del Jefe de Servicio de Sociedad de la Información, no quedan suficientemente justificadas en el expediente las razones por las que afirma que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario. Aunque lo intenta con afirmaciones como "el único portal de Internet que cuenta la Historia y el Arte Universales en español", no aporta ninguna justificación documental que acredite esta exclusividad. Esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

Alegación presentada

Se considera que en el expediente ha quedado suficientemente acreditada la circunstancia de que la única empresa que ofrecía los servicios objeto del contrato era Arthistoria Proyectos Digitales, SL. No fue posible aportar ninguna justificación documental oficial al respecto, como requiere el informe de fiscalización, dado que no existía ningún organismo oficial que emitiera dichas justificaciones respecto a la exclusividad de las páginas

Web. Por este motivo el Jefe de Servicio de Sociedad de la Información redactó un informe de once páginas en el cual explicaba detalladamente las características que hacían que el portal Web de la empresa citada fuera único en España, y el órgano de contratación consideró suficientemente justificada la exclusividad del procedimiento negociado.

Contestación a la alegación

Existen en Internet otros portales generalistas que ofrecen información sobre la Historia y el Arte en español, por lo que no es admisible la tesis de que el único portal en español que cuente la Historia y Arte Universales sea “Artehistoria Proyectos Digitales”. Tampoco el informe mencionado en la alegación justifica la imposibilidad de promover la concurrencia entre varios proveedores de dichos servicios.

No se admite la alegación toda vez que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida, ni desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38)

En el contrato nº 11 no se fijan los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, que deben acreditar los empresarios en la licitación. Tampoco en el contrato nº 13, que exige la clasificación, se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia a los empresarios extranjeros, incumplimiento en ambos expedientes el artículo 51.2 de la LCSP y convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto puramente discrecional.

Alegación presentada

Con respecto al contrato nº 11, hay que manifestar que para acreditar la solvencia económica y financiera se solicitaba un informe de instituciones financieras en el que se acreditase que el licitador contaba con la suficiente capacidad económico/financiera para la ejecución del contrato, lo cual se consideró suficiente puesto que quedaba acreditada la suficiente capacidad de la empresa para el desarrollo del contrato.

Respecto a la solvencia técnica o profesional, se solicitaba su acreditación mediante dos medios: una relación del personal que fuera a asignar la empresa licitadora a los trabajos objeto del contrato, detallando el nivel de dedicación a dichos trabajos y, por otra parte, el curriculum del personal asignado al proyecto, dedicación del mismo y relación con el

licitador. No se estableció un umbral mínimo de nivel profesional del personal dado que al tratarse de una única empresa invitada a la licitación se la consideró suficientemente capacitada para la ejecución del contrato, pero aún así se tuvo la cautela suficiente de comprobar que dicha ejecución iba a ser desarrollada con garantías comprobando el personal que la empresa iba a asignar al contrato.

Con respecto al contrato nº 13, la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en los artículos 54 y 55, a la hora de regular la solvencia, distingue entre los empresarios españoles a los que, en su caso, se requerirá clasificación y los no españoles que sean miembros de la Unión Europea, que deberán acreditar solvencia. En la Ley no se menciona a los extranjeros que no sean miembros de la Unión Europea, motivo por el cual, en los pliegos de este contrato, no se ha especificado este grupo de empresarios (se adjunta copia compulsada de las cláusulas del pliego dónde figura la solvencia exigida DOCUMENTO N° 2).

Contestación a la alegación

La alegación correspondiente al contrato nº 11 admite que, aunque se solicitó un informe de instituciones financieras para acreditar la suficiencia de la capacidad económico-financiera, no se determina el importe mínimo que la garantice. Además reconoce que en los requisitos exigibles para la solvencia técnica o profesional tampoco se estableció un umbral mínimo por haber una única empresa invitada a la licitación, lo que no garantiza esa solvencia.

En el contrato nº 13 se reconoce la omisión de la exigencia de los requisitos mínimos para acreditar la solvencia a los empresarios extranjeros no comunitarios.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38)

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en la valoración del precio en los contratos nº 9, 10, 12 y 14, la fórmula aplicable no reparte los puntos de forma proporcional sin motivar en el expediente esta desproporción, incumpliendo las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

No ha encontrado la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, gestora de estos contratos, ningún artículo en la LCSP o el Reglamento que obligue a que las fórmulas aplicables a los criterios evaluables mediante dichas fórmulas reparta los puntos de forma proporcional.

La fórmula propuesta recoge las directrices de la Comisión Europea y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de valorar con mayor puntuación las ofertas de menor precio.

Cumplido lo anterior, ir más allá, como es el reparto proporcional, llevaría a resultados no deseables y a la proliferación de las ofertas anormalmente bajas.

Contestación a la alegación

Las fórmulas, establecidas en los PCAP, para la valoración del criterio precio no permiten un reparto proporcional de la puntuación al introducir en ellas elementos, la baja de referencia y la desviación típica, que lo impiden. Esto puede dar lugar a que licitadores con ofertas similares tengan grandes diferencias en la puntuación otorgada lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

La existencia en una licitación de ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas esta prevista por la LCSP, estableciendo el procedimiento específico a seguir.

No se admite la alegación toda vez que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida, ni desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38 y 39)

En todos los expedientes tramitados mediante procedimiento abierto, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son: el análisis de la solución técnica, la memoria descriptiva del proceso de ejecución y el

programa de trabajo, el plan de control de calidad y las medidas medio ambientales en los contratos de obras nº 9 y 10; la organización de las actividades en los grupos I y II y las aportaciones al avance tecnológico en I+D+I, la calidad en la gestión medio ambiental y el Plan de Seguridad y Salud en los contratos de servicios nº 12 y 14; el especial conocimiento del objeto del contrato y la estrategia global para el servicio, las prestaciones no previstas en el PPT, el plan de implantación del servicio, el plan de calidad y los mecanismos de flexibilidad ante cambios cuantitativos en la demanda en el contrato de servicios nº 13.

Alegación presentada

Con respecto a los contratos 9, 10, 12 y 14 no comparte la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras la afirmación de que los criterios "al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones".

Con respecto al contrato nº 13, la distinción que se hace en la Ley de Contratos del Sector Público entre criterios evaluables mediante fórmulas y criterios no evaluables mediante fórmulas, entendemos que da la posibilidad de que el órgano de contratación no tenga que hacer una ponderación detallada de la forma de valorar los criterios no evaluables, en caso contrario, no habría distinción entre unos y otros criterios.

Contestación a la alegación

En los contratos nº 9, 10, 12 y 14, la alegación constituye una opinión, sin que se aporte ninguna documentación ni razonamiento que la fundamente.

En relación a lo alegado sobre el contrato nº 13, el que la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas no pueda realizarse mediante una fórmula no significa que no haya que detallar los criterios que se van a tener en cuenta y su puntuación. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia, que ha de presidir el procedimiento, quedaría afectada.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39)

En el contrato nº 11 no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

El art. 67.2 e) del RGLCAP se refiere el plazo de ejecución o duración del contrato no de las fechas de inicio y finalización del contrato, que están en función de la celeridad de la tramitación administrativa del expediente.

En el PCAP se establece que el plazo de ejecución será de "Cuatro años desde la firma del contrato". Lo que quiere decir que está exactamente determinado el plazo de ejecución, sin ningún tipo de duda o interpretación.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se suprime del informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 39)

En la proposición económica, del contrato nº 13, se consideran temerarias las bajas superiores al 10% del presupuesto de licitación, sin tener en cuenta para su calificación el resto de las ofertas presentadas lo que incumple lo establecido en el artículo 85 del RGLCAP y puede impedir que se realice la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

Alegación presentada

El procedimiento de adjudicación del contrato de referencia era abierto con varios criterios de adjudicación, por lo que entendemos que no es de aplicación el artículo 85 de RGLCAP el cual se refiere a "los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas".

Por su parte, el artículo 136.2 de la Ley de Contratos del Sector Público establece: "Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en

su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados...." Teniendo en cuenta este artículo, el Órgano de Contratación, consideró que todas aquellas ofertas que superasen el 10% del presupuesto de licitación no aseguraban el correcto cumplimiento del fin del contrato (se acompaña documentación justificativa DOCUMENTO N° 3)

Contestación a la alegación

El establecimiento en el PCAP de un porcentaje de baja sobre el precio de licitación, sin tener en cuenta el resto de las ofertas presentadas, para determinar si una proposición está incurso en valores anormales o desproporcionados pudiera tener un efecto desincentivador en los licitadores que para evitar que se le califique su proposición como desproporcionada podría limitar sus bajas a ese límite. (En un contrato de valor estimado superior a 10 millones de euros, plurianual y cuyo objeto es complejo ya que esta compuesto por una variedad de prestaciones y con oficinas en varias localidades, se establece un margen en el precio de sólo el 10%)

El Tribunal de Cuentas, en una de las recomendaciones que formuló en su Informe número 760 aprobado por el Pleno el 26 de abril de 2007, determina que debería renunciarse al establecimiento de umbrales de saciedad en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta, como establece el artículo 136 de la LCSP, a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato.

Se admite parcialmente la alegación, en lo relacionado con la aplicación del artículo 85 del RGLCAP, y se modifica el párrafo correspondiente.

Donde dice:

“En la proposición económica, del contrato n° 13, se consideran temerarias las bajas superiores al 10% del presupuesto de licitación, sin tener en cuenta para su calificación el resto de las ofertas presentadas lo que incumple lo establecido en el artículo

85 del RGLCAP y puede impedir que se realice la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.”

Debe decir:

“En la proposición económica, del contrato nº 13 al establecer como temerarias las bajas superiores al 10% del presupuesto de licitación, sin tener en cuenta para su calificación el resto de las ofertas presentadas, puede impedir que se realice la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 39)

Para excluir la revisión de precios en el PCAP del expediente nº 11 se dicta una Resolución que pretende justificar, de forma genérica y para un contrato en el que está establecido un plazo máximo para la entrega de los trabajos de 4 años, la improcedencia de la revisión "por el plazo de ejecución del contrato y sus características y que no se prevé una subida sustancial de los costes de producción ", lo que no cumple la exigencia de una resolución motivada, establecida en el artículo 77.2 de la LCSP.

Alegación presentada

La resolución de no revisión de precios se considera que se motivó en un fundamento suficiente como era que en el periodo de ejecución del contrato no se iba a producir un aumento sustancial en los costes de producción del mismo. Dicho aumento de los costes, en efecto no se ha producido en el periodo transcurrido, lo que demuestra lo acertada de dicha motivación.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no aporta documentación alguna que justifique el fundamento suficiente de la resolución de no revisión de precios.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39)

III.3.4.2. Procedimiento de adjudicación

En cuanto a la publicidad, en el anuncio de licitación de la convocatoria de los 5 contratos examinados adjudicados por procedimiento abierto, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 134.2 de LCSP dice textualmente: "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en el Pliego de Cláusulas Administrativas o en el documento descriptivo". De la lectura de este texto se ha interpretado que basta que los criterios se publiquen en uno u otro medio (anuncio, pliego o documento descriptivo). En los contratos 9,10, 12,13 y 14 los criterios se detallan en el PCAP. En cuanto al artículo 134.5 establece: "Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación en caso de que deba publicarse". En todo caso, en los anuncios de licitación, publicados en todos los boletines oficiales de los contratos nº 9, 10, 12 y 14 se publican los porcentajes de ponderación de los criterios cuantificables y de los no cuantificables, a los efectos de determinar la valoración total final.

Contestación a la alegación

En el anuncio de licitación de los expedientes no se indican los criterios de valoración de las ofertas, como es preceptivo. Tampoco se cumple con lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP cuando se expresa en el anuncio la puntuación máxima establecida para los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes y para los que dependen de un juicio de valor, sin detallarlos.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 39 y 40)

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los cinco contratos adjudicados por procedimiento abierto, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al valorar elementos no incluidos en el PCAP o utilizar conceptos ambiguos y subjetivos (inexistente, insuficiente, suficiente, correcto y óptimo) para evaluar las ofertas, lo que incumple lo establecido en el artículo 134 LCSP y no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 123 de la LCSP. Además, los contratos nº 12 y 14 (contratos mixtos que se tramitan como Obras), incluyen como criterios de valoración elementos en los que no cabe

discrecionalidad por el contratista, como ajustar el programa de trabajo a las previsiones presupuestarias de la Administración y la presentación de un Plan de Seguridad y Salud.

Alegación presentada

Esta incidencia es muy similar a una anterior, incluida dentro del apartado "actuaciones preparatorias". Como se ha indicado en la contestación a dicha incidencia, el hecho de que los subapartados no figuren en los pliegos, no supone incluir en el informe aspectos no previstos, sino desarrollo de unos criterios; no se puede pretender publicar un desarrollo de los criterios hasta el último detalle, entendemos que los criterios publicados en los pliegos tienen suficiente detalle.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. No motivar suficientemente, en el informe técnico, la puntuación otorgada, valorar elementos no incluidos en el PCAP o utilizar conceptos ambiguos y supone la indefensión de los licitadores, que no pueden conocer si su puntuación se ajusta o no a los principios establecidos para la contratación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40)

En los contratos nº 9, 10 y 13, la aplicación del criterio precio introduciendo criterios correctores de reparto de la puntuación en función de la desviación media, ha supuesto la designación como adjudicatarios de licitadores que no lo hubiesen sido de haberse aplicado un reparto de puntuación lineal, proporcional a sus respectivas ofertas.

Alegación presentada

Con respecto a los contratos nº 9 y 10, no ha encontrado la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, gestora de estos contratos, ningún artículo en la LCSP o el Reglamento que obligue a que las fórmulas aplicables a los criterios evaluables mediante dichas fórmulas reparta los puntos de forma proporcional. La fórmula propuesta recoge las directrices de la Comisión Europea y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de valorar con mayor puntuación las ofertas de menor precio. Cumplido lo anterior, ir más allá, como es el reparto proporcional, llevaría a resultados no deseables y a la proliferación de las ofertas anormalmente bajas.

Con respecto al contrato nº 13, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establece: "La propuesta económica se valorará asignando la máxima puntuación a la proposición económica más baja, obteniendo cero puntos la oferta sin baja, y atribuyéndose a las demás la que les corresponda proporcionalmente". Entendemos que, para este contrato, no se introduce ningún criterio corrector, sino que la puntuación se realiza de forma lineal.

Contestación a la alegación

En relación a los contratos nº 9 y 10 nos remitimos a la contestación dada a la cuarta alegación de esta Consejería, similar a la que aquí plantean, en la se determinaba la existencia de elementos correctores.

Se admite parcialmente la alegación, en lo relacionado con el contrato nº 13, y se modifica el párrafo correspondiente.

Donde dice:

“En los contratos nº 9, 10 y 13, la aplicación del criterio precio introduciendo criterios correctores de reparto de la puntuación en función de la desviación media, ha supuesto la designación como adjudicatarios de licitadores que no lo hubiesen sido de haberse aplicado un reparto de puntuación lineal, proporcional a sus respectivas ofertas.”

Debe decir:

“En los contratos nº 9 y 10, la aplicación del criterio precio introduciendo criterios correctores de reparto de la puntuación en función de la desviación media, ha supuesto la designación como adjudicatarios de licitadores que no lo hubiesen sido de haberse aplicado un reparto de puntuación lineal, proporcional a sus respectivas ofertas.”

Párrafo alegado (página 40)

En el contrato nº 11 tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no hay constancia de que se haya producido negociación alguna, incumpliendo lo establecido en los artículos 153.1 y 162.4 de la LCSP.

Alegación presentada

Al tratarse de un procedimiento negociado con un único licitador invitado, las negociaciones sobre el contrato se realizaron con anterioridad al inicio de la licitación, con el fin de que la licitación fuera ya la adecuada a la voluntad de ambas partes.

Contestación a la alegación

En la alegación se manifiesta la existencia de negociación antes del inicio de la licitación, lo que supone una irregularidad del procedimiento, sin perjuicio de los posibles contactos previos que pueda realizar el órgano de contratación para informarse de los elementos esenciales que deban incluirse en la licitación. Además ratifica la inexistencia de negociación durante el procedimiento, incumpliendo lo establecido en la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40)

En la notificación de la Resolución de adjudicación provisional del contrato nº 13 al adjudicatario y al resto de licitadores, no se otorga la posibilidad de interponer el recurso especial, siendo un contrato de regulación armonizada, lo que incumple lo establecido en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40)

En la publicación de la adjudicación definitiva en el BOCyL, de los contratos nº 12 y 14, el contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP, al no incluir datos como la dirección de Internet del perfil del contratante, el medio utilizado para hacer público el anuncio de licitación y la fecha de publicación en el mismo. Tampoco se desglosa la cantidad correspondiente al IVA.

Alegación presentada

Los anexos VII del RGLCAP, y II y III del RDPLCSP hacen referencia a modelos para publicación en el B.O.E. y D.O.C.E. habiéndose cumplido con dichos modelos, y en los anuncios publicados en dichos boletines figura todos los datos a los que se hace referencia en esta Incidencia.

En el caso de BOCYL no parece que sea esencial que el anuncio haga referencia a dichos extremos. No obstante, actualmente los anuncios en el BOCYL se hace referencia a todos y cada uno de los datos que figuran en el Anexo II del RDPLCSP, así como lo previsto en la modificación de este Real Decreto de fecha 4 de marzo de 2011.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una mera explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación ya que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40)

En el contrato nº 12, no hay coherencia entre la fecha de formalización del contrato y la de la adjudicación definitiva, ya que la fecha de esta es posterior a la del contrato, lo que determina que no se han seguido los trámites y plazos expuestos en los artículos 135 y 140 de la LCSP.

Alegación presentada

Este contrato fue adjudicado definitivamente con fecha 10/11/2010, y notificada la adjudicación al interesado por FAX con fecha 12/11/2010, con independencia que con fecha 15/11/2010 se notificara también por correo con el correspondiente registro y acuse de recibo. El contrato fue firmado con fecha 15/11/2010, dentro de los plazos establecidos en el artículo 140 de la LCSP y por lo tanto totalmente coherente (se acompaña documentación acreditativa como DOCUMENTO N° 4).

Contestación a la alegación

A pesar de considerar que el FAX no es el medio apropiado para la notificación de la resolución de adjudicación, se admite la alegación de la Consejería toda vez que se aporta documentación que justifica la actuación del órgano de contratación. A pesar de la incoherencia puesta de manifiesto en el informe, se ha obtenido evidencia de su explicación, no pudiéndose afirmar que se han infringido los trámites y plazos de los artículos 135 y 140 de la LCSP, puesto que éstos constituyen una garantía para el contratista y, en este caso, con su actuación dichos plazos incluso se han adelantado.

En consecuencia se acuerda suprimir del informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 40)

III.3.4.3. Ejecución del contrato

Se produce una suspensión en el inicio de la ejecución, en el contrato de obras nº 9, reflejada en el acta de comprobación del replanteo, sin que se haya emitido el acta de suspensión en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado, incumpliendo lo establecido en el artículo 203.1 LCSP.

Alegación presentada

En el propio Acta de Comprobación de Replanteo se determinan las circunstancias que motivan la suspensión. "La ocupación efectiva de los terrenos necesarios para la normal ejecución del contrato, no se realizará hasta que se haya formalizado el Acta de Ocupación o se disponga de los mismos por cualquier otro cauce legal"; por lo tanto, es evidente que es por la falta de disponibilidad de los terrenos. Por otra parte en la misma Acta de Comprobación de Replanteo se dice textualmente: "...queda suspendido el inicio de las obras en tanto el órgano de contratación adopte la resolución que proceda". Entiende la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, gestora del contrato, que el Acta de Comprobación de Replanteo debe considerarse como acta de suspensión. El levantamiento de un nuevo acta de suspensión solo sería necesario en el supuesto de suspensión de las obras cuando estas ya se han iniciado (se acompaña Acta de Comprobación de Replanteo como DOCUMENTO N° 5).

Contestación a la alegación

El artículo 203 de la LCSP, establece que en caso de acordarse la suspensión del contrato se levantará un acta, sin que establezca excepciones. Además, no puede considerarse que el Acta de Comprobación de Replanteo sustituya al Acta de Suspensión ya que para producirse ésta es necesario que la declaración de suspensión se acuerde por el órgano de contratación, que no interviene la Comprobación de Replanteo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40 y 41)

Las razones justificativas del modificado del contrato nº 10, alegadas en el Informe de supervisión, no se deben a causas imprevistas sino a imprevisiones o defectos del proyecto original, por lo que el proyecto de modificación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 202 de la LCSP.

Alegación presentada

La Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, gestora del contrato, entiende que el Proyecto de modificación sí cumple los requisitos establecidos en el artículo 202 de la LCSP.

El requisito es que "sea por razones de interés público y para atender a causas imprevistas".

En la solicitud de autorización del Director Facultativo de la obra, queda suficientemente justificado el interés público.

Al no estar establecidas las causas concretas que deben considerarse como imprevistas, cuando ocurre una circunstancia hay que recurrir a la interpretación del artículo 202. Pues bien, la Dirección General interpreta que las "imprevisiones o defectos del proyecto original" es una causa imprevista, pues no puede pensarse que, con anterioridad a su aprobación, ya estaban previstos los errores del proyecto.

El Proyecto Modificado fue informado favorablemente por la Asesoría Jurídica y fiscalizado de conformidad por la Intervención, órganos encargados del control de la legalidad, por lo que debe suponerse que ambos órganos coinciden en la interpretación de la Dirección General.

A mayor abundamiento, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, publicado el 16 de noviembre de 2011, con anterioridad a la aprobación del Proyecto Modificado y en lo que se refiere a la Modificación de los Contratos, diferencia entre las modificaciones previstas y no previstas.

Pues bien, en relación con las no previstas ya las enumera en el artículo 107.1, incluyendo en la letra a) la siguiente "Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas".

Es cierto que dicho Texto Refundido no es de aplicación directa a este contrato, pero no deja de ser un instrumento, básico y esencial, para la interpretación de lo que es una "causa imprevista" (*se acompaña documentación acreditativa como DOCUMENTO N° 6*).

Contestación a la alegación

El artículo 202 de la LCSP establece que una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas. Es decir, que tienen que cumplirse

los dos requisitos, y, es evidente, que no se pueden considerar causas imprevistas los errores del proyecto.

Los informes emitidos por la Intervención y el Servicio Jurídico no se pronuncian sobre este extremo, por lo que no son objeto de valoración.

Dado que en las alegaciones se ha utilizado al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como instrumento interpretativo, pese a no estar en vigor en el momento de la tramitación del modificado, también debería tenerse en cuenta la Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado (BOE de 10 de abril), por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la LCSP, que en su apartado primero señala la extensión a la letra a) del apartado 1 del citado artículo, de la previsión contenida en la letra b) del mismo, en lo referente a que debe tenerse en cuenta para la apreciación de la existencia de las causas imprevistas el respeto a la diligencia requerida, de acuerdo con una buena práctica profesional, en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 41)

La modificación del contrato de servicios nº 13, se basa en una serie de circunstancias que ya eran conocidas por la Consejería antes del acuerdo de prórroga firmado hacía menos de tres meses, por lo que no se deben a causas imprevistas e incumplen lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Además esta modificación supone una importante disminución de las obligaciones del contratista (eliminación del servicio de información presencial y telefónico con el cierre de las Oficinas de Vivienda, eliminación del mantenimiento de la infraestructura de hardware y reducción del Sistema de Información de Vivienda al desarrollo de nuevas funcionalidades del mismo), mientras que se mantiene casi un 70% del precio del contrato, sin que exista un desglose ni justificación de ese importe.

Alegación presentada

Se remiten copias compulsadas de la memoria justificativa sobre la necesidad de realizar la prórroga del contrato, al igual que el informe de la necesidad de realizar la modificación del mismo, que obran en el contrato y que justifican las causas imprevistas y el

interés público, según se establece en la Ley de Contratos del Sector Público, vigente en el momento de la contratación (*DOCUMENTO N° 7*).

Contestación a la alegación

La documentación aportada no desvirtúa el hecho de que no pueden calificarse como de imprevistas las circunstancias que fundamentan el modificado, cuando ya eran conocidas por la Consejería antes del acuerdo de prórroga del contrato firmado hacía menos de tres meses (la Memoria justificativa de la prórroga es del 9 de enero de 2012 y el Informe sobre la modificación del Servicio del 10 de abril).

No debió realizarse la prórroga sino una nueva licitación acorde a las circunstancias de la nueva situación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 112)

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 405.400,00 euros, que para una población de 69.901.010,83 euros supone un porcentaje del 0,58% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>012507/2010/001/0</i>	<i>03/02/2010</i>	<i>370.000,00</i>	<i>0,53%</i>
<i>012507/2010/002/0</i>	<i>03/02/2010</i>	<i>9.400,00</i>	<i>0,01%</i>
<i>012507/2010/003/0</i>	<i>03/02/2010</i>	<i>14.900,00</i>	<i>0,02%</i>
<i>012507/2010/004/0</i>	<i>03/02/2010</i>	<i>11.100,00</i>	<i>0,02%</i>
	<i>Total</i>	<i>405.400,00</i>	<i>0,58%</i>

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.

Alegación presentada

En cuanto a los cuatro contratos no comunicados al Registro de Contratos, por un importe total de 405.400,00 euros, se indica que esos contratos se refieren a las OBRAS DE EMERGENCIA realizadas en el año 2010, con objeto de Consolidación de la Cimentación del inmueble sito en la Calle Obispo Zarranz, 54 de Bejar (Salamanca).

El contrato 12507/2010/1 se refiere al Contrato de Obras. El contrato 12507/2010/2 se refiere a la Redacción del Proyecto. El contrato 12507/2010/3 se refiere a la Dirección facultativa. El contrato 12507/2010/4 se refiere al Control de Calidad.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD

Párrafo alegado (pág. 28)

No hay constancia de que se haya elaborado la certificación del Servicio o Unidad a quien corresponda la gestión económica del centro gestor instructor del expediente, exigida por el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003 al tratarse de expedientes de tramitación anticipada, en los contratos nº 16 de la Consejería de Sanidad...

Alegación presentada

Se aporta la certificación de la Jefe del Servicio de Asuntos Económicos y Contratación Administrativa.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada se admite la alegación y se modifica el párrafo correspondiente, suprimiendo la referencia al contrato número 16. Donde dice:

“No hay constancia de que se haya elaborado la certificación del Servicio o Unidad a quien corresponda la gestión económica del centro gestor instructor del expediente, exigida por el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003 al tratarse de expedientes de tramitación anticipada, en los contratos nº 16 de la Consejería de Sanidad, nº 37, 38, 39, 41 y 42, gestionados por la Consejería de Administración Autonómica y en el nº 58 tramitado por la Gerencia de Servicios Sociales. Tampoco se elabora en el nº 68 del Instituto Tecnológico Agrario, aunque éste se aporta el documento contable RT, de Reserva Tramitación Anticipada, registrado en el sistema de información contable.”

Debe decir:

“No hay constancia de que se haya elaborado la certificación del Servicio o Unidad a quien corresponda la gestión económica del centro gestor instructor del expediente, exigida por el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003 al tratarse de expedientes de tramitación anticipada, en los contratos nº 37, 38, 39, 41 y 42, gestionados por la Consejería de Administración Autonómica y en el nº 58 tramitado por la Gerencia de Servicios Sociales. Tampoco se elabora en el nº 68 del Instituto Tecnológico Agrario,

aunque éste se aporta el documento contable RT, de Reserva Tramitación Anticipada, registrado en el sistema de información contable.”

Párrafo alegado (págs. 41 y 42)

En los PCAP de los contratos nº 15 y 16 no se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los empresarios en la licitación para acreditar la solvencia profesional o técnica y económica y financiera, salvo la referencia a un seguro de indemnización por riesgos profesionales que acredite una solvencia mínima de 120.000,00 euros, cuantía claramente insuficiente al presupuesto de los contratos, 4.477.460,00 euros y 2.610.000,00 euros, respectivamente; tampoco en el contrato nº 17 se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los empresarios en la licitación para acreditar la solvencia profesional o técnica, incumpliendo el artículo 51. 2 LCSP.

Alegación presentada

El artículo 64.1 establece que "la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales."

La solvencia económica y financiera se ha cumplido en los contratos nºs 15 y 16 ya que se ha exigido, con arreglo al citado artículo de la LCSP, declaración apropiada de entidad financiera que acredite una solvencia mínima de 120.000,00 € Esta cuantía se ha tomado como referencia indicativa toda vez que el tenor literal del artículo citado no la exige.

La misma argumentación procede en cuanto a los requisitos mínimos de solvencia profesional o técnica en el contrato nº 17 ya que, en la cláusula 9 nº 7 del PCAP, se exige conforme al artículo 67.a) de la LCSP una "relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos", no exigiendo el tenor literal cuantía alguna.

Contestación a la alegación

No basta con establecer los medios, también hay que fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia necesaria para poder participar en la licitación. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se le considera solvente al

licitador, se deja a la libre discrecionalidad de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 42)

En el contrato nº 17 se establecen como aspectos técnicos objeto de negociación criterios de solvencia técnica, el certificado de FSC (certificado de gestión forestal), que no cumplen con lo establecido en el artículo 67.2.1) del RGLCAP.

Alegación presentada

Respecto a esta cuestión no se hacen observaciones.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 42)

Incorrecta ponderación del criterio económico, debido a que la valoración establecida para el precio, en el contrato nº 15, no garantiza el reparto de todos los puntos; además al puntuar la baja hasta un máximo del 30%, limita la reducción de la oferta económica a este porcentaje. Esto incumple las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP, al desvirtuar la ponderación atribuida al citado criterio.

Alegación presentada

Tampoco en este asunto se hace observación alguna.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 42)

En el PCAP del expediente nº 16 se incluye como criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas automáticas " la presentación de una memoria con las prestaciones ofertadas y valoradas económicamente" a la que se atribuye una puntuación máxima, pero al no estar desarrollados de forma detallada los criterios de reparto, no permite valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado

segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

Respecto a esta cuestión en la cláusula 10 del PCAP del contrato nº16 es cierto que no se desarrollan los criterios de reparto, respecto a la presentación de la memoria con las prestaciones ofertadas y valoradas económicamente, motivo por el cual, advertida esta circunstancia por la Mesa, no se ha valorado, por no estar cuantificado, como así se recoge en el informe emitido para la valoración de la documentación técnica y la proposición económica.

Contestación a la alegación

El informe provisional se refiere a la inclusión en el PCAP de un criterio de valoración inadecuado, al no estar desarrollados de forma detallada los criterios de reparto, de conformidad con el artículo 134 de la LCSP, no a la actuación de la Mesa de contratación.

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 42)

En el contrato nº 15 la cuantía del contrato se determina en función de precios unitarios, y sin embargo para la garantía definitiva se establece el 5% del precio de adjudicación, excluido IVA y no atendiendo al presupuesto base de licitación, lo que incumple el artículo 83.3 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 83.1 de la LCSP establece que “los que resulten adjudicatarios de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por ciento del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido”. En este caso, en cuanto a la fijación de la fianza, en el contrato nº 15, se tomó como base para su constitución el citado artículo 83.1 de la L.C.S.P, toda vez que el precio se determinó mediante precios unitarios máximos sin IVA, considerando el número de dosis de vacunas a comprar de forma estimada, indicándose sólo a efectos de referencia el importe individual por dosis.

Contestación a la alegación

En el informe técnico de valoración, folio 3, para el lote 1, en el punto 1) puntuación del precio, se especifica el precio de la dosis sin IVA. Lo mismo ocurre con el lote nº 2, folio 5. Por otra parte, al finalizar la prestación, para determinar el valor de las vacunas no consumidas se multiplica el número de unidades no consumidas por el valor de cada una de ellas.

La garantía debió constituirse atendiendo al presupuesto base de licitación, al tratarse de un contrato con precios unitarios, conforme establece el artículo 83.3 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 42)

En ninguno de los tres contratos seleccionados, nº 15, 16 y 17, consta la aprobación expresa por el órgano de contratación del PPT, incumpliendo el artículo 100.1 de la LCSP.

Alegación presentada

No hay observaciones que hacer.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 42 y 43)

En el contrato nº 17 se ha realizado la apertura de las proposiciones y posterior inicio de la negociación con anterioridad a la apertura de los sobres con la documentación general y su calificación, incumpliendo el procedimiento establecido en los artículos 81 a 83 del RGLCAP. Además en la Resolución de la adjudicación definitiva se establece la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación, no estando el contrato sujeto a regulación armonizada ni siendo el momento procesal adecuado, lo que incumple lo establecido en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

No hay observaciones que hacer.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 43)

Por lo que se refiere a la publicidad, en los contratos nº 15 y 17 no hay constancia de la notificación de la adjudicación definitiva a los adjudicatarios, ni en este último tampoco al resto de licitadores. Además, en el nº 15, no consta la publicación de la adjudicación definitiva en el DOUE, incumpliendo, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 137 y 138.2 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 137.1 de la L.C.S.P establece que "la adjudicación definitiva del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores." En consecuencia, en el contrato nº 15 se ha notificado la adjudicación a los dos adjudicatarios (uno cada lote) con fecha 9 y 13 de septiembre de 2010 respectivamente para los lotes 2 y 1. En relación con el contrato nº 17, con fecha 30 de junio de 2010 se ha comunicado al adjudicatario, Artes Gráficas S. Miguel, S.A la adjudicación del contrato. Con respecto a las otras dos Empresas licitadoras Rail Comunicación, S.L e Imprimadrid Publicitarios, S.L, sus proposiciones fueron rechazada la una y no aceptada la otra, lo cual se les comunicó en fecha 21 de mayo junto con la copia de la adjudicación provisional, notificándose la definitiva en fecha 17 de junio de 2010. En cuanto a la falta de publicación en DOUE de la adjudicación definitiva, ésta no consta en el expediente ya que no se ha impreso su adjudicación.

Contestación a la alegación

En los escritos alegados de fecha 9 y 13 de septiembre de 2010 aunque figuran en el expediente, del contrato nº 15, no justifican la notificación de la adjudicación definitiva ya que no tienen registro de salida, ni acuse de recibo ni la firma del receptor (este último sistema para el caso de notificación personal). Además reconoce que no hay constancia en el expediente de que se haya realizado la publicación en el DOUE.

En relación con el nº 17, la alegación afirma la notificación de la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores, pero la documentación aportada solamente justifica la realizada a estos últimos.

Se acepta parcialmente la alegación y, como consecuencia de la documentación aportada, se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“Por lo que se refiere a la publicidad, en los contratos nº 15 y 17 no hay constancia de la notificación de la adjudicación definitiva a los adjudicatarios, ni en este último

tampoco al resto de licitadores. Además, en el n° 15, no consta la publicación de la adjudicación definitiva en el DOUE, incumpliendo, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 137 y 138.2 de la LCSP.”

Debe decir:

“Por lo que se refiere a la publicidad, en los contratos n° 15 y 17 no hay constancia de la notificación de la adjudicación definitiva a los adjudicatarios. Tampoco, en el n° 15, consta la publicación de la adjudicación definitiva en el DOUE, incumpliendo, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 137 y 138.2 de la LCSP.”

Párrafo alegado (pág. 113)

No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante el período 2010, por importe de 20.773.277,59 euros, y los datos comunicados al Registro.

Se ha detectado 6 contratos enviados al Registro y que no ha sido recogido en la información suministrada por la Consejería de Sanidad para la realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos es de 1.440.303,00 euros, lo que representa el 6,93 % de la contratación total de la Consejería en este período. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001516/2011/001/0</i>	<i>19/10/2010</i>	<i>238.322,00</i>	<i>1,15%</i>
<i>001516/2011/002/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>58.009,00</i>	<i>0,28%</i>
<i>001516/2011/004/0</i>	<i>25/11/2010</i>	<i>36.088,00</i>	<i>0,17%</i>
<i>001516/2011/005/0</i>	<i>21/12/2010</i>	<i>122.240,00</i>	<i>0,59%</i>
<i>001516/2011/009/0</i>	<i>21/12/2010</i>	<i>85.237,00</i>	<i>0,41%</i>
<i>001516/2011/010/0</i>	<i>21/12/2010</i>	<i>900.407,00</i>	<i>4,33%</i>
	<i>Total</i>	<i>1.440.303,00</i>	<i>6,93%</i>

Alegación presentada

Finalmente, en lo relativo a las diferencias entre los contratos adjudicados y los comunicados al Registro, se ha comprobado que los contratos adjudicados y comunicados al Registro son los mismos. No obstante se precisa que hay contratos iniciados en el 2010 y se han adjudicado en 2011, circunstancia ésta que puede aclarar las deficiencias observadas.

Contestación a la alegación

En la solicitud de información realizada para llevar a cabo los trabajos de esta auditoría, se establecía que debería contener la contratación adjudicada en el ejercicio 2010.

No se admite la alegación ya que no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida ni desvirtúa el contenido del informe.

6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 44)

II 1.3.6.1 .Actuaciones preparatorias

En el expediente nº 23, que tiene por objeto la "gestión de licencias de caza y pesca" actividad formal y materialmente administrativa, no se motiva suficientemente la justificación de la necesidad e idoneidad de dicha contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la LCSP.

Alegación presentada

En la memoria, junto con los anexos II, con los criterios de solvencia y el anexo III, con la valoración de los aspectos económicos y técnicos, se motiva la necesidad y la idoneidad del contrato en el apoyo que precisa la Consejería derivado de la implantación, del envío al domicilio del solicitante de la documentación precisa para proceder a la autoliquidación de la tasa, en la domiciliación del pago de la tasa y en ambos casos la remisión de los soportes físicos que sirven para acreditar estar en posesión de la licencia correspondiente.

Contestación a la alegación

El objeto de la contratación es la "gestión de licencias de caza y pesca", actividad formal y materialmente administrativa, pero que se externaliza mediante el contrato en cuestión. No queda acreditado en el expediente la idoneidad de la contratación, puesto que no se justifica que el contrato no pueda prestarse por los servicios de la Consejería. Aunque el art. 22 LCSP no exige, como sí hacia el TRLCAP, la declaración de insuficiencia de medios, tales manifestaciones entran dentro de la justificación de la idoneidad del contrato, que sí es preceptiva en el mencionado art. 22.

No se admite la alegación ya que no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida ni desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en ninguno de los contratos examinados, se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 93.4 de la LCSP establece que *"en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y de la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato"*, pero no hace referencia alguna a cómo debe justificarse.

Los criterios de adjudicación se recogen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al estimar el órgano de contratación, que son los aspectos que van a permitir seleccionar aquella oferta que mejor va a satisfacer las necesidades de la Administración, en cada actuación a acometer.

Dichos pliegos, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 99 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en relación con el artículo 4.2. d) de la Ley 6/2003, de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, fueron informados favorablemente por la Asesoría Jurídica de esta Consejería, al entender que cumplían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente. El mencionado informe favorable debe hacerse también extensivo a la Intervención al incluirse en el expediente que se remite a ese órgano fiscalizador el PCAP con los criterios.

Contestación a la alegación

La inclusión de los criterios de valoración en el PCAP se conforma como una obligación legal, y no implica la justificación de la elección de los mismos. El artículo 93.4 de la LCSP exige la justificación de la elección de esos criterios que han de formar parte del PCAP.

Tampoco la existencia de informes de la Intervención o el Servicio Jurídico, sin objeciones, justifican el cumplimiento del citado artículo 93. 4 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

Los expedientes nº 18 y 21 han sido objeto de tramitación urgente, sin que las razones aportadas sean suficientes para justificar la elección de esta tramitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 96 de la LCSP.

Alegación presentada

Los expedientes 18 y 21 han sido objeto de tramitación urgente, debido a que ambas propuestas, tenían programados trabajos durante todo el año, sobre todo en las épocas con

mayor riesgo de incendios forestales, es decir a comienzos de año y durante la época de verano, y por tanto estas propuestas debían estar adjudicadas a la mayor brevedad posible.

Contestación a la alegación

Se pretende justificar la tramitación de un procedimiento de urgencia por existir mayor riesgo de incendios forestales a comienzos de año junto con el verano; la referencia a una época determinada del año invalida cualquier justificación de la urgencia ya que los periodos citados se repiten de forma inexorable todos los ejercicios.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En ninguno de los contratos examinados al definir el objeto del contrato, se expresa la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación de Productos por Actividad 2002, incumpliendo lo establecido en el artículo 67 del RGLCAP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones. Esta incidencia será corregida en los contratos que se realicen a partir de tener conocimiento de la misma, aplicándose la Clasificación de Productos por Actividad de 2008 o la que corresponda.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los contratos nº 22 y 23 no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios.

Alegación presentada

Las solvencias exigidas en ambos contratos son las determinadas exactamente en los artículos 64.1.a y 65.b de la L.C.S.P., sin que en estos artículos se exija la determinación de unos mínimos.

Contestación a la alegación

Los artículos 64.1.a y 65.b. de la LCSP recogen los medios con los que se puede acreditar la solvencia de los licitadores; pero no pueden establecer unos mínimos porque éstos han de venir determinados por la naturaleza y el importe del contrato.

Al no establecer esos mínimos, a partir de los cuales se considera solvente al licitador, se deja a la libre discrecionalidad de la mesa de contratación esta valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

Además en los nº 18, 19, 20, 21 y 24, contratos en los que se exige la clasificación tampoco se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones. Esta incidencia ha sido corregida en los contratos que se han realizado a partir de tener conocimiento de la misma *por el* informe definitivo que ese Consejo de Cuentas emitió con fecha 2 de diciembre de 2012, referido a la fiscalización de la contratación en el ámbito de la Administración General e Institucional de del ejercicio 2009.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 44)

No se determina el período total de ejecución de forma precisa, en los contratos nº 23 y 24, al establecerse desde el momento de la formalización del contrato, fecha que no se conoce en el momento de la confección del PCAP. Esto incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

Con respecto al contrato nº 23 en el cuadro de características del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares, en el apartado D.- Plazo de ejecución, se establece en DOCE MESES. Y, en el apartado 4 del citado PCAP se recoge que dicho plazo comenzará a

contar a partir del día siguiente al de la firma del contrato. Además en el apartado C- del cuadro de características se recoge el cuadro de financiación, en el que se establecen las anualidades correspondientes a los dos ejercicios en los que se ha de desenvolver el contrato, lo que unido al carácter mensual de los pagos previstos en función del trabajo realizado, hace que el marco temporal del contrato, en lo que a la ejecución se refiere, quede perfectamente circunscrito, por lo que se da correcto cumplimiento al requerimiento del artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Con respecto al contrato nº 24 en el cuadro de características del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares, en el apartado D.- Plazo de ejecución, se establece en TREINTA Y SEIS MESES, prorrogables por otros TREINTA Y SEIS MESES. También se especifica para cada uno de los tipos de aparatos, los días de disponibilidad exigidos, así como el número de horas en los que se concreta la prestación. En el apartado 6 del pliego de prescripciones técnicas se establece, de forma definida, la programación de los servicios dentro de cada una de las anualidades presupuestadas. Y la misma queda configurada en el apartado 9 del PPT, "Duración del servicio", donde se establecen los días contratados de servicio que abarcarán en cada anualidad los periodos de riesgo, diferenciando la anualidad de prestación del servicio de la anualidad presupuestaria.

En el apartado 4 del citado PCAP se recoge que dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente al de la firma del contrato, por lo que el marco temporal del contrato, en lo que a la ejecución se refiere, que perfectamente circunscrito, por lo que se da correcto cumplimiento al requerimiento del artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime, del Informe, el siguiente párrafo:

“No se determina el período total de ejecución de forma precisa, en los contratos nº 23 y 24, al establecerse desde el momento de la formalización del contrato, fecha que no se conoce en el momento de la confección del PCAP. Esto incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.”

Párrafo alegado (página 44 y 45)

El PCAP del contrato nº 22, tramitado mediante procedimiento negociado, no contiene los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación estableciendo,

en el Anexo 3, que resultará automáticamente adjudicatario el que haya presentado la oferta más económica, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2. 1) del RGLCAP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones. Esta incidencia ha sido corregida en los contratos realizados a partir de tener conocimiento de la misma.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática para el criterio precio, con la fórmula establecida en los contratos nº 18, 19, 20, 21 y 23 no se reparten todos los puntos, al no alcanzar la oferta más barata la máxima puntuación. Además en los nº 20 y 24 no se puede otorgar la máxima puntuación, salvo que la media de las bajas presentadas sea 0. Tampoco en este último, la fórmula utilizada para valorar las Mejoras, puede otorgar la puntuación máxima. Se incumplen las normas de valoración previstas en el artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

No se ha encontrado en la LCSP o en el Reglamento, precepto alguno que obligue a conceder la máxima puntuación a la oferta más barata, ni 0 puntos a la que iguale el presupuesto de licitación, aunque este último extremo se cumple con la fórmula aplicada.

En cualquier caso, el no dar a la oferta más barata la máxima puntuación, no desvirtúa la ponderación de los criterios, pues tampoco ninguna empresa alcanza la máxima puntuación en el criterio no evaluable mediante fórmulas.

Con respecto al contrato nº 20 y que no se puede otorgar la máxima puntuación, salvo que la media de las bajas presentadas sea 0, hay que manifestar que la valoración de las ofertas llevada a cabo se ha realizado aplicando la fórmula prevista en el pliego que rige la licitación de referencia.

Contestación a la alegación

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos, ya que lo contrario desvirtuaría la importancia asignada en el PCAP al criterio afectado, en este caso el precio, en relación con el resto. Ocurre lo mismo en el

contrato nº 20 ya que la oferta económica más baja, con la aplicación de la fórmula prevista, tampoco obtiene la máxima puntuación.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

En todos los expedientes examinados, tramitados mediante procedimiento abierto, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas (el valor técnico de la oferta en los contratos nº 18, 19, 20, 21 y 23 y el plan general de ordenación del servicio y la calidad del objeto del contrato en el nº 24), que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

No se comparte la afirmación de que los criterios "al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones".

El párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP no parece que contemple exigencia alguna en cuanto al detalle que deben tener los criterios de adjudicación.

Con dichos criterios se pueden valorar perfectamente las ofertas sin necesidad de incluir aspectos no previstos en los pliegos, pues el informe técnico, lejos de introducir criterios nuevos desconocidos por los licitadores, se limita a desarrollar los criterios recogidos en el pliego, mediante el desglose de diferentes aspectos de los mismos, dentro del margen de la discrecionalidad concedida por las puntuaciones otorgadas en el pliego a cada criterio.

Contestación a la alegación

En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, tal como se establece en el artículo 134 de la LCSP, hay que detallar los criterios que se van a tener en cuenta y su puntuación. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de

los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia, que ha de presidir el procedimiento, quedaría afectada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

En el contrato n° 24 se incluye la "Calidad del objeto del contrato", dentro de los criterios ponderables en función de un juicio de valor y, sin embargo, se establece su cuantificación mediante una fórmula, lo que no cumple lo establecido en el artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

Como se indica en el anexo n° 3 del PCAP, la calidad del objeto del contrato se incluye dentro de los criterios ponderables en función de un juicio de valor ya que lo que se establece es un criterio de admisibilidad o no de la memoria en función de las propuestas que, a juicio del licitador, contribuyan a una mejor calidad de la prestación del servicio. Es en ese carácter previo, donde se determina la aceptación o no de la propuesta, la que introduce el juicio de valor. La introducción de una fórmula, que se aplicaría una vez salvado el criterio de calidad supone, en este caso, nada más que un criterio de homogeneización para equiparar la calidad de las mismas.

Contestación a la alegación

La valoración de este criterio se realiza de forma automática, mediante la fórmula matemática que figura en el PCAP, y sin embargo se califica como criterio no evaluable automáticamente.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45)

En la regulación de la revisión de precios, el PCAP ha incumplido los artículos 77 y 78.3 de la LCSP, al producirse las siguientes incidencias: No se concreta si procede o no la revisión en el contrato n° 19.

Alegación presentada

El plazo de ejecución de dicho contrato es de 9 meses, por lo que, aunque en principio no procede la revisión de precios, sin embargo sí se ha contemplado la posibilidad de su prolongación en el tiempo, recogándose, tanto en el PCAP como en el contrato que "en caso

de que proceda, se aplicará la fórmula nº 1 del Anexo al Decreto 3650/1970 (se adjunta copia del cuadro de características del PCAP y copia del contrato como DOCUMENTO Nº 8).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime, del Informe, el siguiente párrafo:

- *“No se concreta si procede o no la revisión en el contrato nº 19.”*

Párrafo alegado (página 45)

Se excluye la revisión, en el nº 20 y 22, basándose en la duración prevista del contrato, sin prever su posible prolongación en el tiempo, y que la existencia de un plazo de ejecución inferior al año en ningún caso dispensa de motivar la exclusión de la cláusula de revisión de precios. Mientras que en el contrato nº 23 se excluye sin ninguna justificación.

Alegación presentada

Según la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el contenido básico de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en su apartado 35º Revisión de precios. Fórmula o índice oficial aplicable a la revisión de precios, establece: "Indicar si el contrato, en función de su duración, está sometido o no a revisión de precios, expresando, en tal caso, la fórmula o índice oficial aplicable a la misma o indicación expresa de su improcedencia".

Los contratos 20 y 22 tienen un plazo de ejecución de 6 meses, y siguiendo la recomendación de la JCCA referida anteriormente, se ha establecido en el PCAP la improcedencia de revisión de precios. La JCCA establece que se indique si procede o no la revisión únicamente en función de su duración, por lo que su justificación resulta determinada por la recomendación de la JCCA en interpretación de la propia L.C.S.P. que establece en su artículo 77 que "...salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato..." "...el primero 20 por ciento ejecutado y el primer año de ejecución quedarán excluidos de la revisión".

El criterio de la Intervención Delegada de la Consejería de Medio Ambiente, al respecto fue que en los contratos de hasta 6 meses no se contemplara la posibilidad de revisión de precios porque no es probable la prolongación en el tiempo por un período de ejecución que duplique al determinado inicialmente.

En lo relativo al contrato 23 dicha exclusión se realizó mediante una Resolución de la Dirección General de Medio Natural de fecha 28 de abril de 2010.

Contestación a la alegación

Establecer la duración del contrato de un plazo inferior a un año no justifica, por sí solo, la exclusión de la revisión de precios, ya que aunque el plazo de ejecución del contrato se establece en 6 meses, inferior al plazo establecido en el art. 77.1 de la LCSP; este plazo arranca desde la adjudicación del contrato y no desde el comienzo de la ejecución, pudiendo darse circunstancias que dilaten el periodo de ejecución por encima de este límite de un año.

La existencia de un criterio de la Intervención Delegada o de la Resolución administrativa de 28 de abril de 2010 no aporta ningún fundamento jurídico que desvirtúe lo contenido en el Informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

Se establece la revisión de precios, en el nº 24, remitiéndose a los artículos 77 y siguientes de la LCSP, pero sin fijar el porcentaje del índice de precios al consumo que será objeto de revisión dentro del máximo establecido del 85%.

Alegación presentada

Al no indicarse el porcentaje, se entiende que se aplica el máximo establecido en la LCSP. De hecho así se aplica en la ejecución del contrato.

Contestación:

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

III.3.6.2 .Procedimiento de adjudicación

Con respecto a la publicidad, no se incluyen los criterios de adjudicación ni su ponderación en el anuncio de licitación, del BOCyL en los contratos nº 18, 19, 20, 21 y 23, incumpliendo el artículo 134.5 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 134.2 de la LCSP dice textualmente: "los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en el documento descriptivo".

De la lectura de este texto se ha interpretado que basta que los criterios se publiquen en uno u otro medio (anuncio, pliego o documento descriptivo). En el contrato de referencia los criterios se detallan en el P.C.A.P.

En cuanto al artículo 134.5 establece: "Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación en caso de que deba publicarse".

En los anuncios de licitación, en concreto en el apartado 10 letra a), relativo a los criterios de adjudicación, se efectúa una remisión expresa al apartado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el que se recoge la mencionada información, el Anexo 3. Por lo tanto, no compartimos la opinión de que el anuncio no incluye los criterios. El anuncio ofrece información al respecto, si bien no reproduciendo de forma expresa los criterios, sino ofreciendo la información suficiente que permita a los licitadores acceder, de forma sencilla, a los extremos referidos. Al respecto cabe recordar que los licitadores disponen de toda esta información de forma simultánea, ya que los Pliegos se ponen a disposición de los potenciales licitadores en el momento en que se publica la convocatoria de licitación, publicándose, asimismo, en el perfil de contratante.

Por otra parte dicha remisión expresa, no se realiza para evitar incrementar el coste de los gastos e impuestos derivados de los gastos de publicidad en los boletines o diarios oficiales, que serán de cuenta del contratista según se establece en los mencionados PCAP.

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, establece la cuota por inserción de anuncios en el BOCyL en una cantidad (0,100 euros para 2012) por dígito, siendo un importe muy superior la inserción de anuncios en el BOE. Incrementar el coste del anuncio introduciendo información que el licitador puede obtener

gratuitamente en el perfil de contratante únicamente redundaría en beneficio de la propia Administración, recaudadora de dichas cuotas.

Por ello, y dado que no supone ningún plus de información, ni menoscabo de la misma, y sin embargo si incrementaría el coste a repercutir a los adjudicatarios, se realiza dicha remisión expresa al PCAP en el anuncio.

Contestación a la alegación

La Consejería admite que se incumple el artículo 134.5 LCSP, aduciendo razones de oportunidad (rebaja en el coste del anuncio).

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

En el nº 19 se ha producido una rectificación en el anuncio de licitación, publicado en el BOCyl, sin que se haya computado a partir del nuevo anuncio el plazo establecido para la presentación de proposiciones, incumpliendo el artículo 75 del RGLCAP.

Alegación presentada

El anuncio de licitación se publicó con fecha 11 de noviembre de 2009, finalizando el plazo de presentación de solicitudes el día 15 de diciembre de 2009. Con fecha 18 de diciembre de 2009, se procede a corregir un error detectado en el anuncio relativo a la fecha de apertura del sobre nº 2, disponiendo que la fecha de apertura de dicho sobre tendría lugar el día 15 de enero de 2010, en lugar de del día 18 que figuraba en el anuncio inicial, manteniéndose el plazo fijado para la presentación de ofertas.

Este error no afecta al procedimiento de licitación ya que no modifica de ninguna manera las condiciones esenciales por las que se publicó la licitación. Únicamente afecta a un cambio en la fecha de apertura de las ofertas, que se podría haber obviado en el propio anuncio, haciendo referencia a su publicación en el perfil en fecha posterior, sin que por ello se hubiera ampliado el plazo de presentación de ofertas.

Contestación a la alegación

El art. 75 del RGLCAP, establece: “Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos ...” sin establecer distintos tipos de errores o su incidencia.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no permite variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

El informe técnico en los contratos nº 18, 19, 20, 21 y 23, adjudicados mediante procedimiento abierto, no deja constancia de la motivación precisa seguida en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, lo que no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 123 de la LCSP. Además, en ninguno de estos contratos, se otorga la puntuación máxima a la oferta más económica.

Alegación presentada

El hecho de que los subapartados no figuren en los pliegos, no supone incluir en el informe aspectos no previstos, sino el desarrollo de unos criterios; no se puede pretender publicar un desarrollo de los criterios hasta el último detalle. Por ello, entendemos que los criterios publicados en los pliegos ofrecen suficiente detalle.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva; si no que sólo si los elementos valorados en el Informe Técnico estaban incluidos en los Pliegos los licitadores pueden conocer, al preparar sus ofertas, todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos. Ello garantizaría los principios de objetividad y transparencia que han de presidir el procedimiento.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

En el contrato nº 22, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no hay constancia en el expediente de que se haya realizado negociación alguna, conforme a lo estipulado en los artículos 153.1 y 162.4 de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones. Esta incidencia ha sido corregida en los contratos que se han tramitado a partir de tener conocimiento de la misma

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

La Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, en los contratos nº 18 y 21 calificados de urgentes, incumple el plazo establecido en el artículo 96 de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

En la notificación al adjudicatario y al resto de licitadores de la Resolución de la adjudicación definitiva, en el contrato nº 21, no se respeta el plazo de diez días hábiles que para efectuar la notificación establece el Artículo 58.2 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46)

En el contrato nº 24 se firma el documento contractual antes de la notificación de la adjudicación definitiva, incumpliendo lo establecido en el Artículo 140 de la LCSP.

Alegación presentada

Entendemos que no se ha incumplido el artículo 140 de la LCSP, ya que el contrato se ha formalizado dentro de los plazos que en él se recogen, puesto que el escrito por el que se comunica la adjudicación, de fecha 11 de marzo de 2010, está registrado con fecha 15 de

marzo, con carácter previo a su firma y el cumplimiento de las actuaciones requeridas en dicho escrito (abono del importe de la publicación del anuncio de licitación) se han realizado el mismo día de la firma del contrato.

La discrepancia que parece existir entre la fecha de notificación y la firma del contrato del contrato se debe a que si bien el acuse de recibo de la notificación es posterior a la firma de contrato, la adjudicación con todos sus extremos, fue comunicada telefónicamente al adjudicatario, por lo que se entiende que el canal de comunicación utilizado funcionó, puesto que se ha cumplido el fin último que se pretendía.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

La aprobación del crédito presupuestario del contrato nº 22 se ha realizado para el ejercicio 2010, sin tener en cuenta que dado la fecha de formalización, el 28 de julio de 2010, y su duración de 6 meses, su período de ejecución se extendería al ejercicio 2011, lo que incumple el requisito de existencia de crédito exigido en el artículo 93 de la LCSP.

Alegación presentada

Si bien el plazo de ejecución inicial era de 6 meses, el adjudicatario solicitó una reducción de dicho plazo de ejecución que se formalizó en la firma del contrato, quedando, por tanto el plazo de ejecución en 4 meses. Puesto que el contrato se formalizó con fecha 28 de julio de 2010, la ejecución de las obras tuvo lugar a lo largo del ejercicio 2010, de conformidad con el crédito presupuestario establecido al efecto (*se adjunta copia del contrato como DOCUMENTO N° 9*).

Contestación a la alegación

No hay constancia, en el expediente, de la oferta del adjudicatario ni de las negociaciones, si han existido, que han dado lugar a la reducción del plazo de ejecución recogida en el contrato. Sin embargo al no extenderse la ejecución de las obras al ejercicio 2011 la cobertura presupuestaria estaría justificada.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime, del Informe, el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 47)

III.3.6.3. Ejecución del contrato.

En los contratos nº 18 y 21, cuya tramitación se había declarado urgente, el inicio de las actuaciones de ejecución del contrato incumple lo establecido en el artículo 96.2.d) de la LCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

Se redacta un modificado a falta de un mes de la finalización del contrato nº 18, sin variación del importe del contrato, consistente en la ampliación del plazo de ejecución en 7 meses sobre el inicial, que no se basa en necesidades nuevas o causas imprevistas establecidas en el artículo 202 de la LCSP.

Alegación presentada

El expediente SO-302/10, tenía en principio un plazo de ejecución de 10 meses a lo largo de la anualidad de 2010. El contrato se formalizó el 12 de mayo de 2010, con el compromiso de reajustar las anualidades al plazo real de ejecución, reajuste que fue aprobado el 9 de julio de 2010. En el año 2011, la Dirección General del Medio Natural sufrió un recorte de sus presupuestos que impedía cubrir el operativo de la campaña 2011, por lo que fue imprescindible traspasar los trabajos previstos durante la primavera de 2011 al verano de dicho año. Por ese motivo, con el fin de lograr el equilibrio financiero, y ante esta causa imprevista, se optó por la tramitación del expediente de modificación del contrato. El interés público es evidente, ya que de no haberse realizado ese modificado no hubiese existido cuadrilla de extinción de incendios durante el verano de 2011.

Contestación a la alegación

La alegación justifica el modificado basándose en que un recorte de presupuestos impedía cubrir el operativo de la campaña 2011, por lo que fue imprescindible traspasar los trabajos previstos durante la primavera de 2011 al verano de dicho año. Teniendo en cuenta que la propuesta de modificado se realizó cuando apenas faltaba un mes para la finalización del contrato original, el 16/02/2011, la mayoría de los trabajos tendrían que

haber estado ya ejecutados lo que no hubiera permitido el traspaso citado en la alegación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En el contrato número 20 se han solicitado 2 prórrogas. La primera de dos meses, a falta de 22 días para terminar el plazo de finalización de la obra, basada en la falta de la autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica, cuya ausencia no se hizo constar en el acta de comprobación del replanteo y en la que el Informe de la dirección de obras incluye un motivo adicional, la necesidad del suministro de un elemento constructivo cuyo plazo de entrega es superior al mes, no invocado por el adjudicatario y tenido en cuenta en la resolución. Posteriormente, y antes de la finalización del periodo prorrogado se solicita una segunda prórroga, también de dos meses, reiterando el motivo de la primera. Por todo ello la concesión de ambas prórrogas es irregular y se debería haber procedido a la suspensión del contrato, con las formalidades contempladas en el artículo 203 LCSP y 103 RGLCAP.

Alegación presentada

La autorización solicitada estaba ligada a la actualización de la concesión solicitada por el Ayuntamiento, y en ella figuraba un cruce de un cauce. Este cruce, según las conversaciones mantenidas con los técnicos de la Confederación, debía realizarse mediante una estructura prefabricada de hormigón armado, cuyo suministro tenía un plazo de entrega superior al mes, por lo que, sin ser una causa distinta de la falta de la autorización (se recoge en los condicionantes de dicho documento), se ha incluido como motivo, a mayor abundamiento. La autorización hubiera debido estar concedida antes de que el desarrollo de la obra hiciese necesario actuar sobre el cruce del cauce, por lo que en su momento no se consideró necesario incluirla en el acta de comprobación del replanteo.

Contestación a la alegación

En el Acta de comprobación del replanteo no se hace constar la falta de una autorización de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, que al no permitir proseguir las obras debería haber originado la suspensión del contrato. Además, el adjudicatario solicita la ampliación del plazo de ejecución a 22 días del fijado para la finalización de la obra, basándose en la falta de concesión de esa autorización y previo Informe de la dirección de obra, que añade otro motivo no invocado por el adjudicatario

(la necesidad del suministro de un elemento de hormigón prefabricado para la realización de la citada infraestructura, cuyo plazo de entrega es superior al mes).

Posteriormente, el 26 de agosto de 2011, se vuelve a solicitar otro periodo de prórroga basándose en los mismos fundamentos que la primera, por lo que no debería promoverse una prórroga sino la suspensión del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

En dos de los contratos, n° 71 y 73, se autoriza la redacción de un modificado cuyo objeto no corresponde a causas imprevistas, sino a defectos de redacción del proyecto original, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP.

Alegación presentada

En el caso del contrato n° 71, la causa de redacción del proyecto modificado, y no prevista, ha sido la solicitud por parte de la Mancomunidad de un cambio de los trazados urbanos de las conducciones, respecto a aquellos que figuraban en el proyecto, y que fueron aprobados por la misma Mancomunidad con anterioridad a la licitación de la obra.

En el caso del contrato n° 73, la causa imprevista fue la modificación de la demanda estimada para el abastecimiento del sector de la margen izquierda, que se produjo al finalizar la redacción de su proyecto correspondiente, así como la ejecución no prevista de una EDAR en una urbanización del ayuntamiento de Valverdón que permitiría recoger los fangos del tratamiento, evitando así la construcción de dicha instalación en el proyecto referido.

Contestación a la alegación

En el contrato n° 71, en la alegación se señala que el cambio de los trazados de las conducciones, aprobados por la Mancomunidad, se realizaron con anterioridad a la licitación de la obra, por lo que pudieron haberse actualizado antes de su licitación pública. A pesar de que las nuevas condiciones mejoran los trazados y resultan más económico, no se puede considerar un modificado al haberse producido las causas sobrevenidas que establece el artículo 202 de la LCSP.

En lo que concierne al contrato n° 73, el modificado se justifica, en primer lugar, en la ejecución en las proximidades de una urbanización con EDAR propia a la que se pretende conectar la ETAP. Dada la proximidad entre la solicitud del modificado, el 15 de octubre de 2009, y el Acta de comprobación del replanteo, se emitió el 2 de enero de

ese mismo año, la existencia de la urbanización mencionada debió conocerse al aprobar esta última, o al menos el proyecto de la misma, por lo que no se trata de circunstancias sobrevenidas. Tampoco la otra causa alegada, la redacción de un nuevo proyecto que pone de manifiesto la insuficiencia de suministro de caudal para ambos proyectos y que requiere la sustitución de los módulos previstos por otros de mayor capacidad, se puede considerar sobrevenida. En ambos casos las causas eran previsibles y deberían haber estado reflejadas en el proyecto original.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47)

Se produce una suspensión en el inicio de la ejecución en el contrato nº 72, reflejada en el acta de comprobación del replanteo, pero sin que se haya levantado acta de suspensión, incumpliendo lo establecido en el artículo 203.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Con fecha 21 de enero de 2009 se firmó el acta de comprobación del replanteo, en la que se hace constar la no posesión y disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, como consecuencia de lo cual, se procede a la suspensión del comienzo de las obras, en tanto se realizan los trámites necesarios para corregir dicha situación.

Posteriormente, con fecha 13 de mayo de 2009, se suscribió el acta de comprobación del replanteo complementaria, en la que se acredita la posesión y disposición de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, como consecuencia de lo cual, en la mencionada acta se concluye que procede dar comienzo a la ejecución de las obras.

De lo expuesto se concluye que a fecha 29 de enero de 2009 no procedía la suspensión de unas obras que no se habían iniciado al no disponer de los terrenos. De la misma manera debemos concluir, que no procede el levantamiento de una suspensión de obras no acordada, sino la suscripción de un acta de replanteo complementaria, en la que tras constatarse la disponibilidad de los terrenos, se estima que puede dar comienzo la ejecución de las obras.

Se acompaña copia compulsada de las actas citadas de 21 de enero y 13 de mayo de 2013 (*DOCUMENTO N° 10*).

Contestación a la alegación

El artículo 203 de la LCSP, establece que en caso de acordarse la suspensión del contrato se levantará un acta, sin que establezca excepciones. Además, no puede

considerarse que el Acta de Comprobación de Replanteo sustituya al Acta de Suspensión ya que para producirse ésta es necesario que la declaración de suspensión se acuerde por el órgano de contratación, que no interviene en la Comprobación de Replanteo.

Además, la alegación se basa en la imposibilidad de suspender obras no iniciadas, ignorando lo dispuesto en el art. 220.b) de la LCSP que dispone la posibilidad de rescisión del contrato en el caso de suspensión de la iniciación de las obras por un plazo superior a 6 meses por parte de la Administración (como es el caso tratado). La admisión de la resolución en estos casos sólo puede entenderse si se admite la suspensión previa, tal y como literalmente expresa el art. 220.b) de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

En los tres contratos se solicitan prórrogas incumpliendo los plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCAP. Las dos prórrogas del contrato nº 72 y la primera del nº 71, han sido concedidas alegando causas que no han sido justificadas mediante documentación alguna (condiciones meteorológicas adversas) o en los que no se justifica que el adjudicatario actuara con la diligencia debida (el retraso en la obtención de permisos administrativos previa solicitud del adjudicatario), por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista.

Alegación presentada

En el caso de la prórroga del contrato nº 71, el contratista solicita oportunamente el permiso de cruce de cauces a la Confederación Hidrográfica del Duero. La demora en la contestación a dicha solicitud por parte del organismo de cuenca no puede considerarse como falta de diligencia del contratista.

Contestación a la alegación

Tal como ya se ha argumentado con anterioridad en este escrito, la obtención de los permisos necesarios para la ejecución del contrato debe realizarse con anterioridad a la aprobación del Acta de comprobación del replanteo positiva, o declarar la suspensión -total o parcial- del contrato, hasta su subsanación, pero no su prórroga.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

El resto de las solicitadas, dos del nº 73 y la segunda del nº 71, se conceden para la tramitación del proyecto de un modificado, cuando lo que debería haberse procedido es la suspensión total o parcial de la obra por el plazo necesario para su redacción, cumpliendo los tramites establecidos en los artículos 203 de la LCSP y 103 del RGLCAP.

Alegación presentada

En el caso del contrato nº 71, se decreta una suspensión temporal parcial, con fecha 4 de enero de 2010, una vez que se autoriza la redacción del proyecto modificado, el día 23 de diciembre de 2009. Dicha suspensión se levanta el día 20 de septiembre de 2010, una vez suscrito el contrato relativo al Proyecto Modificado nº 1, que tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2010.

En el caso del contrato nº 73, con fecha 17 de noviembre de 2009 se autoriza la redacción del proyecto modificado y con fecha 23 de noviembre de 2009 se produce la suspensión temporal parcial de las obras, que se levantó el 13 de octubre de 2010, una vez firmado el contrato relativo al Proyecto Modificado nº 1, el día 5 de octubre de 2010.

Se acompaña copia de los documentos mencionados (*DOCUMENTO N° 11 y 12*).

Contestación a la alegación

Para el contrato nº 71, hay que señalar que el 2 de agosto de 2010 se solicita una segunda prórroga para la tramitación de un proyecto modificado, obteniendo un periodo adicional de ejecución de 2 meses, estando las obras suspendidas parcialmente hasta el 20 de septiembre de ese año. Tampoco procedería la ampliación del plazo de ejecución aunque se solicitara para las obras que no estuvieran afectadas por la suspensión, ya que éstas, o se pueden realizar o no, siendo lo procedente en este caso la suspensión y no una prórroga.

En lo referente al contrato nº 73, se solicitan dos prórrogas:

- **Una primera prórroga, el 11 de junio de 2010, para la tramitación de un proyecto modificado. , obteniendo un periodo adicional de ejecución de 4 meses, estando las obras estuvieron suspendidas parcialmente hasta el 13 de octubre de ese año. Tampoco procedería la ampliación del plazo de ejecución aunque se solicitara para las obras que no estuvieran afectadas por la suspensión, ya que éstas, o se pueden realizar o no, siendo lo procedente en este caso la suspensión y no una prórroga.**

▪ **Una prórroga adicional, de 3 meses, solicitada por el director de obra por no haber finalizado la tramitación del proyecto modificado, estando fechada la solicitud el 1 de septiembre de 2010 y teniendo prevista su finalización el 3 de noviembre de 2010. El artículo 100 del RGLCAP sólo prevé la solicitud de prórroga por parte a iniciativa de la Administración (el director de obra posee tal cualidad) y en el último mes del plazo de ejecución, lo que no se cumple en este caso. Además lo que procede, hasta la aprobación del modificado es la suspensión total o parcial de la obra, con la consiguiente indemnización al contratista, pero no la ampliación del plazo de ejecución.**

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

III.3.6.4. Extinción del contrato.

En tres de los contratos analizados, nº 19, 20 y 22, el acta de recepción de la obra se realiza fuera del plazo del mes siguiente establecido en el artículo 205 de la LCSP.

Alegación de la Consejería

Con respecto al contrato nº 19, la fecha de la recepción se retrasó un mes y medio aproximadamente, debido a que el capítulo del proyecto de jardinería y plantaciones se ejecuta siempre al final de la obra, y para poder verificar en la recepción el correcto arraigo y crecimiento de las distintas especies contempladas en el proyecto, se demoró el plazo indicado anteriormente.

Con respecto al contrato nº 20, hay que señalar que en algunas ocasiones, especialmente en los meses estivales, resulta difícil lograr la asistencia de todos los intervinientes en la recepción definitiva un día determinado, que esté dentro del plazo marcado por la ley para ello.

Con respecto al contrato nº 22 el acta de recepción se realizó dentro de los plazos legales, ya que el acta de comprobación de replanteo se firmó el día 27 de agosto de 2010 y con un plazo de seis meses, el fin de obra fue el 27 de febrero de 2011. Al firmarse el acta de recepción el 15 de marzo de 2011, se deduce que éste se realizó a los dieciséis (16) días (se adjunta el Acta como DOCUMENTO N° 13).

Contestación a la alegación

La alegación reconoce el incumplimiento en lo referente a los contratos nº 19 y 20.

En lo que concierne al contrato nº 22, la Consejería no tiene en cuenta que el plazo de ejecución del contrato se había reducido a 4 meses, tal y como constaba en el contrato y tratado anteriormente en este escrito, por lo que se ha sobrepasado el periodo de ejecución previsto en el contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48)

En el contrato número 72, correspondiente a la muestra del año 2008, cuyo período de ejecución finalizó el 14 de julio de 2012, no consta la documentación justificativa de la recepción del objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP

Alegación de la Consejería

No se comparte la incidencia señalada, dado que el día 13 de septiembre de 2012 se llevó a cabo la recepción de las obras de referencia, contando con la presencia del representante de la Intervención General, asesorado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y de los representantes de la Administración, de la Dirección de Obra y de la U.T.E. adjudicataria.

Se acompaña copia compulsada del acta de recepción de las obras "EMISARIO Y ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES EN ROA (Burgos)" suscrita el día 13 de septiembre de 2012 (*DOCUMENTO N° 14*).

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación que acompaña a esta alegación, el Acta de Recepción, no suministrada anteriormente en el expediente, se comprueba la elaboración del acta de recepción de la obra, aunque incumpliendo los plazos establecidos en el art. 205 LCSP; ya que la fecha de terminación que consta en el mismo es el 14 de julio de 2012, mientras que el Acta se confecciona el 13 de septiembre.

A la vista de la nueva documentación aportada, se admite la alegación y se procede a la supresión del párrafo alegado. No obstante, para reflejar la incidencia en el plazo de elaboración del acta, se incluye el contrato nº 72 en el párrafo que le precedía (junto a los nº 19, 20 y 22), referente a que el acta de recepción de la obra se realizó fuera del plazo del mes siguiente establecido en el artículo 205 de la LCSP.

Donde dice:

“En tres de los contratos analizados, nº 19, 20 y 22, el acta de recepción de la obra se realiza fuera del plazo del mes siguiente establecido en el artículo 205 de la LCSP.”

Debe decir:

“En tres de los contratos analizados del ejercicio 2010, nº 19, 20 y 22, así como el nº 73, correspondiente a la muestra del año 2008, el acta de recepción de la obra se realiza fuera del plazo del mes siguiente establecido en el artículo 205 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 113)

VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Se ha detectado un contrato no comunicados al Registro, por un importe de 49.132,84 euros, que para una población de 81.460.107,26 euros supone un porcentaje del 0,06% de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>014287/2011/018/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>49.132,84</i>	<i>0,06%</i>

Alegación de la Consejería

El contrato de referencia era de tramitación anticipada y fue adjudicado con fecha 30 de diciembre de 2010, y debido al cambio de ejercicio económico y la consiguiente paralización de las actuaciones, no se pudo formalizar el mismo hasta el 9 de marzo de 2011. Fue comunicado al Registro de contratos con fecha 14 de marzo de 2011, cumpliendo lo estipulado en el art 5 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que establece "Los datos de los expedientes de contratación objeto de registro deberán transferirse, por el órgano gestor responsable de su tramitación, al Registro Público de Contratos en el plazo máximo de un mes a partir de la formalización del contrato..." (se adjunta la comunicación al Registro Público de Contratos como DOCUMENTO N° 15).

Contestación a la alegación

La documentación aportada deja constancia de la comunicación al RPCCyL, en el ejercicio 2011, cuya ficha aportan.

Se admite la alegación y como consecuencia se sustituye el párrafo correspondiente del Informe. Donde dice:

“Se ha detectado un contrato no comunicados al Registro, por un importe de 49.132,84 euros, que para una población de 81.460.107,26 euros supone un porcentaje del 0,06% de los importes totales adjudicados por la Consejería. El expediente se detalla en el cuadro siguiente:

<i>N° de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>014287/2011/018/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>49.132,84</i>	<i>0,06%</i>

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.”

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 81.460.107,26 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.”

7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado. (Pág. 50)

III.3.7.2. Adjudicación del contrato. Contratos nº 25 y 26.

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en ninguno de los contratos analizados, el contenido del anuncio de licitación se ajusta al establecido en el Anexo II del RDL CSP

Alegación presentada

Contrastados los anuncios de licitación de los contratos nº 25 y 26 con el modelo de anuncio del Anexo II del RDL CSP, no se advierte divergencia alguna entre el contenido de los anuncios publicados y el modelo de anuncio. Por el contrario, los referidos anuncios de licitación se ajustan plenamente a los extremos relacionados en el modelo B del Anexo II del RDL CSP. Se adjunta copia de los anuncios (doc. 1).

Contestación a la alegación

En el contenido del anuncio de licitación de los contratos nº 25 y 26, no figuran los gastos derivados de la publicidad, ya que establece que serán de cuenta del adjudicatario pero sin concretar su importe máximo, requisito exigido en el citado Anexo II de la Disposición Final segunda del RDPL CSP. No alegando para el resto de los contratos, nº 27, 28, 29, a los que se refiere este párrafo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin de detallar la incidencia en cada uno de los expedientes, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en ninguno de los contratos analizados, el contenido del anuncio de licitación se ajusta al establecido en el Anexo II del RDL CSP.”

Debe decir:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en ninguno de los contratos analizados, el contenido del anuncio de licitación se ajusta al establecido en el Anexo II del RDLCSP, al no concretar el importe máximo de los gastos derivados de la publicidad que correrán a cargo de los adjudicatarios. Además, en los nº 27, 28 y 29, se remiten a los PCAP para determinar los requisitos específicos de solvencia, así como la documentación a presentar y el lugar de presentación.”

Párrafo alegado. (Pág. 51)

III.3.7.2. Adjudicación del contrato. Contratos nº 25 y 26.

La resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional de estos contratos, no está debidamente motivada. Tampoco la adjudicación definitiva se motiva suficientemente en estos contratos. Artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Las resoluciones administrativas por las que se acuerda la adjudicación provisional de los contratos nº 25 y 26, respectivamente, relacionan en su parte expositiva todas las actuaciones seguidas por el órgano de contratación y la Mesa de contratación, indicando los diferentes acuerdos adoptados a lo largo del procedimiento de adjudicación así como los informes técnicos realizados por los Servicios competentes para valorar el contenido de las ofertas. Asimismo, estas resoluciones de adjudicación provisional efectúan en su parte dispositiva una clasificación de las ofertas, por orden decreciente, especificando de la puntuación obtenida por los diferentes licitadores. Se adjunta copia de las adjudicaciones provisionales (doc. 2).

La redacción original de la LCSP, a diferencia de las modificaciones legislativas posteriores que han concretado el modo de llevar a efecto la motivación de la adjudicación, se limitaba a señalar en su artículo 135.3 que la adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada. Esta Consejería de Educación ya ha señalado en anteriores ocasiones que la motivación "in aliunde", o por aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente, está reconocida tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional. En la obra "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común", de varios Abogados del Estado, año 2.000, Editorial Aranzadi, pág. 354, se señala "... la jurisprudencia ha interpretado en sentido amplio esta norma al no exigir que la "incorporación" consista en la reproducción de los informes o

dictámenes sino sólo en su aceptación. En efecto, como dice STS 31 de enero 1983 este requisito de "incorporación" no ha de entenderse en su sentido material como de explícita transcripción literal sino más bien como referencia a los que en el expediente constan y que por hallarse a disposición de los interesados éstos tienen la posibilidad de conocer en cualquier momento."... la jurisprudencia considera que existe motivación cuando el acto administrativo se limita a remitirse en cuanto a su fundamentación, a los argumentos recogidos en informes o dictámenes que haya en el expediente. Hay "incorporación" de un informe al acto cuando éste se remite a aquél (En este sentido, entre otras muchas, STS Sala 3ª, Sección 4ª, 12 de diciembre de 1997)."

La motivación "in aliunde" en la adjudicación provisional de los contratos públicos se cohonestaba con la redacción original del artículo 135.3 LCSP cuando, después de indicar que la adjudicación provisional se acordará en resolución motivada, añade que será de aplicación lo previsto en el artículo 137 en cuanto a la información que debe facilitarse a los licitadores cuando estos lo soliciten, y que no es otra que la información sobre los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor. Es decir, si en la redacción actual del TRLCSP la adjudicación sí que tiene que incorporar ya estos extremos para cumplir así el requisito necesario de la motivación, en la redacción originaria de la LCSP esto no era necesario, garantizándose la motivación del acto con una referencia a los informes que le sirvieron de base.

Sentado lo anterior, en las adjudicaciones provisionales de los contratos nº 25 y 26 se hace referencia explícita a los acuerdos de la Mesa de contratación y a los informes técnicos de valoración de ofertas que han servido de fundamento para la formación de la voluntad del órgano de contratación, de tal modo que los licitadores, al recibir la notificación de la adjudicación, han podido conocer perfectamente los motivos en los que se fundamenta; y con una solicitud de puesta a disposición del expediente, conocer al detalle los extremos a que hace referencia el artículo 137 LCSP.

Por otra parte, señala el Consejo de Cuentas que la adjudicación definitiva de estos contratos tampoco se motiva suficientemente.

La adjudicación definitiva no es más que la confirmación de la adjudicación provisional por el cumplimiento por parte del adjudicatario de una serie de condiciones, tales como la constitución de la garantía, la presentación de los documentos justificativos de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad

Social, etc. Realizados esos trámites por el adjudicatario provisional dentro del plazo legalmente establecido, el órgano de contratación ha de elevar necesariamente la adjudicación provisional a definitiva. De acuerdo con esto, la motivación de la adjudicación definitiva solo puede venir dada por la verificación que del cumplimiento de esos trámites ha de hacerse por el órgano de contratación, previa fiscalización del compromiso del gasto por los órganos de Intervención de la Consejería de Hacienda, y en este sentido aparece detallada la adjudicación definitiva en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En las adjudicaciones definitivas de los contratos nº 25 y 26 se hace referencia al acuerdo de la adjudicación provisional y su publicación en el perfil de contratante, así como a la identificación del adjudicatario provisional y la presentación por éste, en tiempo y forma, de la documentación necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas. Por todo ello, esta Consejería de Educación considera que las adjudicaciones definitivas están perfectamente motivadas. Se adjunta copia de las adjudicaciones definitivas (doc. 3).

Contestación a la alegación

Examinada la documentación aportada, se comprueba que las resoluciones de ambos expedientes contienen información para justificar las adjudicaciones realizadas, tales como las fases del procedimiento llevadas a cabo para la valoración de ofertas o la clasificación de los licitadores por orden decreciente atendiendo a la puntuación obtenida.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime, del Informe, el párrafo alegado.

Párrafo alegado. (Pág. 51)

En el contrato nº 25 el contenido del anuncio de adjudicación definitiva en el BOCyL no se ajusta a lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP.

Alegación presentada

Se adjunta de nuevo el anuncio de adjudicación (doc. 4) en el que puede comprobarse que no hay incumplimiento de la citada norma reglamentaria ya que el anuncio es fiel al modelo del Anexo II.

Contestación a la alegación

El contenido del anuncio de Adjudicación Definitiva, publicado en el BOCyL no se ajusta a lo establecido en los Anexos II del RDPLCSP ya que no incluye la fecha de publicación de la corrección de errores de la licitación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin de proporcionar una mayor información sobre la incidencia, se modifica su redacción. Donde dice:

“En el contrato n° 25 el contenido del anuncio de adjudicación definitiva en el BOCyL no se ajusta a lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP.”

Debe decir:

“En el contrato n° 25 el contenido del anuncio de adjudicación definitiva en el BOCyL, no incluye la fecha de publicación de la corrección de errores de la licitación, por lo que no se ajusta a lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP.”

Párrafo alegado. (Pág. 52)

En el contrato n° 74, correspondiente a la muestra del año 2008, se amplía el plazo de ejecución de la obra sin justificación suficiente, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista. Además la solicitud de prórroga se realiza incumpliendo los plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCSP.

Alegación presentada

El plazo de ejecución de este contrato no fue ampliado sino minorado mediante Orden de 6 de octubre de 2009, de la Consejería de Educación, por la que se reduce el plazo de ejecución del contrato de "Obra de ampliación del Colegio Rural Agrupado" La Lastrilla" (Segovia). Se adjunta copia de la referida Orden de reducción del plazo (doc. 5) en la que se expone la motivación de la reducción del plazo.

Contestación a la alegación

En el párrafo alegado el contrato se identificó con el n° 74 cuando debió citar el n° 75 (Ampliación del CEIP “El Peñascal” en Segovia); error material fácilmente

detectable por el órgano gestor dado el diferente sentido de la modificación del plazo producida en uno y otro contrato.

En el contrato nº 75 la falta de justificación suficiente para ampliar el plazo de ejecución de la obra, en un mes y dos días, se pone de manifiesto por el propio Jefe de Servicio de Contratación de la Consejería, que en su informe de 28 de julio de 2010, cuestiona la suficiencia de las causas invocadas en la propuesta para proceder a la misma.

No se admite la alegación toda vez que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin de corregir el error en el número del contrato, se modifica el párrafo. Donde dice:

“En el contrato nº 74, correspondiente a la muestra del año 2008, se amplía el plazo de ejecución de la obra sin justificación suficiente, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del art.197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista. Además la solicitud de prórroga se realiza incumpliendo los plazos establecidos en el art. 100 del RGLCSP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 75, correspondiente a la muestra del año 2008, se amplía el plazo de ejecución de la obra sin justificación suficiente, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del art. 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista. Además la solicitud de prórroga se realiza incumpliendo los plazos establecidos en el art. 100 del RGLCSP.”

Párrafo alegado (Pág. 113)

Se han detectado 21 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 804.628,67 euros, que para una población de 46.629.313,98 euros supone un porcentaje del 1,73% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
012214/2010/047/0	09/12/2010	70.800,00	0,15%
014847/2010/053/1	29/12/2010	69.922,08	0,15%
014847/2010/053/2	29/12/2010	114.224,00	0,24%
014847/2010/053/3	29/12/2010	67.900,00	0,15%
014847/2010/053/4	29/12/2010	80.830,00	0,17%
014847/2010/053/5	29/12/2010	57.796,40	0,12%
015074/2010/064/0	18/11/2010	82.881,22	0,18%
015118/2010/001/0	15/02/2010	98.419,52	0,21%
015118/2010/005/1	03/09/2010	878,84	0,00%
015118/2010/005/10	03/09/2010	3.170,83	0,01%
015118/2010/005/12	03/09/2010	561,70	0,00%
015118/2010/005/13	03/09/2010	9.122,24	0,02%
015118/2010/005/14	03/09/2010	557,19	0,00%
015118/2010/005/2	03/09/2010	1.954,65	0,00%
015118/2010/005/3	03/09/2010	725,44	0,00%
015118/2010/005/5	03/09/2010	371,20	0,00%
015118/2010/005/6	03/09/2010	2.366,40	0,01%
015118/2010/005/7	03/09/2010	689,04	0,00%
015118/2010/005/8	03/09/2010	1.200,32	0,00%
015118/2010/005/9	03/09/2010	1.067,20	0,00%
015118/2011/021/0	07/09/2010	139.190,40	0,30%
	<i>Total</i>	804.628,67	1,73%

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.

Alegación presentada

Los contratos que se indican en el cuadro de abajo sí que fueron comunicados en plazo al Registro. Lo que ocurre es que la comunicación se realizó, tal como señala el artículo 31 del RDPLCSP, en el primer trimestre del ejercicio 2011, puesto que las formalizaciones de estos contratos tuvieron lugar en el año 2011 al haber sido adjudicados a finales del año 2010.

Nº de Expediente+Lote	Fecha de adjudicación	Fecha formalización	Fecha comunicación Registro
012214/2010/047/0	09/12/2010	3/01/2011	21/02/2011
014847/2010/053/1	29/12/2010	12/01/2011	11/03/2011
014847/2010/053/2	29/12/2010	12/01/2011	11/03/2011
014847/2010/053/3	29/12/2010	12/01/2011	11/03/2011
014847/2010/053/4	29/12/2010	12/01/2011	11/03/2011
014847/2010/053/5	29/12/2010	12/01/2011	11/03/2011
015074/2010/064/0	18/11/2010	01/01/2011	21/02/2011

Se adjuntan los certificados del Registro (doc. 6).

Contestación a la alegación

Se ha aportado la documentación relativa a la comunicación al Registro del contrato 014847/2010/53, lotes 1, 2, 3, 4 y 5. No del resto de los contratos.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada con esta alegación, y se modifica del Informe, el párrafo alegado. Donde dice:

“Se han detectado 21 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 804.628,67 euros, que para una población de 46.629.313,98 euros supone un porcentaje del 1,73% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012214/2010/047/0	09/12/2010	70.800,00	0,15%
014847/2010/053/1	29/12/2010	69.922,08	0,15%
014847/2010/053/2	29/12/2010	114.224,00	0,24%
014847/2010/053/3	29/12/2010	67.900,00	0,15%
014847/2010/053/4	29/12/2010	80.830,00	0,17%
014847/2010/053/5	29/12/2010	57.796,40	0,12%
015074/2010/064/0	18/11/2010	82.881,22	0,18%
015118/2010/001/0	15/02/2010	98.419,52	0,21%
015118/2010/005/1	03/09/2010	878,84	0,00%
015118/2010/005/10	03/09/2010	3.170,83	0,01%
015118/2010/005/12	03/09/2010	561,70	0,00%
015118/2010/005/13	03/09/2010	9.122,24	0,02%
015118/2010/005/14	03/09/2010	557,19	0,00%
015118/2010/005/2	03/09/2010	1.954,65	0,00%
015118/2010/005/3	03/09/2010	725,44	0,00%
015118/2010/005/5	03/09/2010	371,20	0,00%

015118/2010/005/6	03/09/2010	2.366,40	0,01%
015118/2010/005/7	03/09/2010	689,04	0,00%
015118/2010/005/8	03/09/2010	1.200,32	0,00%
015118/2010/005/9	03/09/2010	1.067,20	0,00%
015118/2011/021/0	07/09/2010	139.190,40	0,30%
	Total	804.628,67	1,73%

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.”

Debe decir:

“Se han detectado 16 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 413.956,19 euros, que para una población de 46.629.313,98 euros supone un porcentaje del 0,89% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
012214/2010/047/0	09/12/2010	70.800,00	0,15%
015074/2010/064/0	18/11/2010	82.881,22	0,18%
015118/2010/001/0	15/02/2010	98.419,52	0,21%
015118/2010/005/1	03/09/2010	878,84	0,00%
015118/2010/005/10	03/09/2010	3.170,83	0,01%
015118/2010/005/12	03/09/2010	561,70	0,00%
015118/2010/005/13	03/09/2010	9.122,24	0,02%
015118/2010/005/14	03/09/2010	557,19	0,00%
015118/2010/005/2	03/09/2010	1.954,65	0,00%
015118/2010/005/3	03/09/2010	725,44	0,00%
015118/2010/005/5	03/09/2010	371,20	0,00%
015118/2010/005/6	03/09/2010	2.366,40	0,01%
015118/2010/005/7	03/09/2010	689,04	0,00%
015118/2010/005/8	03/09/2010	1.200,32	0,00%
015118/2010/005/9	03/09/2010	1.067,20	0,00%
015118/2011/021/0	07/09/2010	139.190,40	0,30%
	Total	413.956,19	0,89%

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.”

8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Párrafo alegado (página 52)

El contrato nº 30, que se comunicó como adjudicado por procedimiento abierto, se tramitó mediante el procedimiento de adquisición centralizada de bienes homologados a través del Servicio Central de suministros, tramitado al amparo del Decreto 51/2003, de 30 de abril, y de la Orden de 8 de marzo de 1999 de la Consejería de Economía y Hacienda.

Alegación presentada

Respecto a lo informado sobre el contrato numerado como 30 que se refiere al expediente nº 15499/2010/8 que tiene por objeto la adquisición centralizada de mobiliario para los Servicios Centrales de la Consejería de Economía y Empleo, se hacen las siguientes observaciones:

En la aplicación informática COAD fue identificado como contrato de suministro por compra centralizada, como se puede comprobar en las copias de la pantalla de identificación y de Consulta del Registro de Contratos de la citada aplicación informática, que se adjuntan como Anexo I, otra cosa es que la aplicación, a la hora de grabar el procedimiento de contratación, obligue a elegir entre Procedimiento Abierto, Restringido, Negociado con publicidad o Negociado sin publicidad, sin dar opción a dejar ese apartado en blanco y que luego lo arrastre a lo largo de todas las pantallas del expediente, por lo que aunque a ese Consejo se comunicó, al utilizar los listados de COAD, como adjudicado por procedimiento abierto realmente y así aparece en el expediente, se tramitó, con el procedimiento de adquisición centralizada o de bienes homologados.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 52)

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en el contrato nº 31, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegación presentada

En relación con el contrato numerado como 31 y que se refiere al expediente 15499/2009/28 "Diseño, construcción, montaje, desmontaje, mantenimiento, organización, gestión y promoción de la Pasarela de la moda de Castilla y León", tanto en su edición de marzo como en la de octubre de 2010, se hacen las siguientes observaciones:

Cuando se dice que no está suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación conforme al artículo 93.4 de Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) hay que alegar que los criterios de adjudicación propuestos por el servicio gestor del expediente, previamente a la propuesta de inicio, están directamente vinculados al objeto del contrato, marcados por los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y se aplicarán para la adjudicación del mismo, de acuerdo con el artículo 22 y 93.4 de la LCSP por lo que sí se consideran lo suficientemente justificados.

Contestación a la alegación

No se cuestiona si los criterios están o no directamente vinculados al objeto del contrato, sino el cumplimiento del artículo 93.4 de la LCSP que exige la justificación en el expediente de la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación en el contrato nº 31, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP ya que se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional.

Alegación presentada

En cuanto a los requisitos de solvencia que debe acreditar el empresario, son sustituidos por la clasificación del contratista, requisito exigido en el art. 54 de la LCSP "como imprescindible" para los expedientes de contratos de servicios de presupuesto igual o superior a 120.000 € En la cláusula 7 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) se exige: "..... el contratista habrá de ostentar, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la clasificación en el Grupo L), subgrupo 5) categoría D) y en el Grupo T), subgrupo 1), categoría D) del R.D.1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGCAP)".

Por otra parte el artículo 63 de la LCSP, establece que la clasificación del empresario acreditará su solvencia.

En la cláusula 7 referida, también se establece de forma exhaustiva toda la casuística de cómo deben acreditar su solvencia los licitadores extranjeros, a los que no es exigible la clasificación o no poseen certificado comunitario de clasificación para países miembros de la Unión Europea, diciendo:

"Los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea deberán acreditar su solvencia económica y financiera, y técnica o profesional por los medios que se precisan en la cláusula 10ª del presente pliego y en el anuncio de licitación de entre los reseñados en los artículos 64 y 67 de la LCSP, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 47 y 130 de la citada LCSP."

Para un mayor abundamiento en la cláusula 10.2.6 del PCAP se establece cómo deben acreditar su solvencia los empresarios extranjeros que acuden en Uniones Temporales de Empresas, diciendo:

"Para los casos en que concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional"

Por otra parte en la cláusula 10 del citado PCAP, se establece que los empresarios extranjeros deberán acreditar su solvencia de la forma siguiente:

"Solvencia económica y financiera: informe de institución financiera donde conste expresamente que el licitador tiene suficiente capacidad financiera para afrontar este contrato en relación con el presupuesto de licitación.

Solvencia técnica: Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a los que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente".

En el anuncio de licitación, publicado en el BOCYL nº 110 de 12 de junio de 2009, se indica que en la cláusula 10ª del PCAP las empresas no españolas tienen consignado la forma de acreditar sus solvencias financieras y técnicas.

Todo lo anterior evidencia que se cumplen los requisitos exigidos en el art. 51.2. de la LCSP. En el Anexo II se adjunta copia de las cláusulas 7ª y 10ª del PCAP y del BOCYL nº 110 de 12 de junio de 2009 que corrobora lo dicho anteriormente.

Contestación a la alegación

No basta con establecer los medios, también hay que fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia necesaria para poder participar en la licitación. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se le considera solvente al licitador, se deja a la libre discrecionalidad de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53)

Se incluyen criterios de adjudicación (en el contrato nº 31) no evaluables mediante fórmulas automáticas (originalidad de los diseños y planteamiento estético innovador, características funcionales de la propuesta, innovación, originalidad y claridad de la imagen gráfica y material impreso, y aspectos para mejorar la calidad), que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para estos criterios se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

Alegación presentada

Respecto a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, no se entiende la afirmación del informe provisional referida a este supuesto, ya que, por una parte, el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134.1 de la LCSP no contempla exigencia alguna en cuanto al desglose que deben tener los criterios de adjudicación, solo determina que se debe atender a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, a pesar de ello en la cláusula 12ª del PCAP, se determina con claridad los criterios evaluables y su ponderación total, estableciendo en cada criterio varios subcriterios que determinan qué se valora y su ponderación parcial. En este sentido la redacción de los criterios y subcriterios de

adjudicación está directamente vinculada a las exigencias del pliego de prescripciones técnicas.

Por otro lado en el informe del Comité de Expertos, designado por el órgano de contratación, para la valoración de los criterios no cuantificables mediante formulas, la valoración se efectúa conforme a los criterios establecidos en la citada cláusula del PCAP y no se introduce ningún baremo o subcriterio nuevo. Cosa distinta es que la valoración implique juicios de valor que, obviamente han de reflejarse en el informe, como no puede ser de otra manera, para calificar conceptos tales como "originalidad de los diseños", "planteamiento estético innovador", etc; conceptos recogidos de forma expresa en el PCAP.

Además, en el informe provisional, no se concreta qué aspectos no previstos en los pliegos resultan desconocidos para los licitadores y han sido valorados en el informe del Comité de Expertos, por lo que resulta difícil hacer alegaciones y por otra parte corregir actuaciones futuras, en su caso.

Los criterios de adjudicación de este contrato siguen en todo momento la recomendación que efectúa ese Consejo de Cuentas en el apartado V Recomendaciones, tanto en el informe provisional sobre la fiscalización de la contratación del 2009, como en el del 2010 que dice:

"La Administración General... debería en sus procedimientos de contratación reforzar la objetividad de los criterios de adjudicación, estableciendo baremos de reparto y subcriterios...."

En cuanto a la exigencia del párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP, se cumple en su totalidad, ya que los criterios que sirven de base para la adjudicación, son determinados por el órgano de contratación en el PCAP y se detallan tanto en el anuncio de licitación como en el propio PCAP, por lo cual son conocidos por los licitadores en todo momento.

En el Anexo III se adjunta copia de la cláusula 12ª del PCAP, anuncio de licitación en el DOUE e informe provisional sobre la contratación para 2010 del Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

La inclusión en los Pliegos de criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas no debe atribuir a la entidad adjudicadora una libertad de valoración de dichos criterios que la aproxime a la discrecionalidad. Precisamente la

ausencia de una fórmula que permita determinar la puntuación atribuible a cada licitador implica, para que esta sea objetiva, que deban pormenorizarse los aspectos que serán tenidos en cuenta para otorgar dicha puntuación, siendo conocidos por todos los licitadores antes de presentar sus ofertas. La eliminación de la subjetividad en la apreciación de este tipo de criterios implica que no deben ser desarrollados por el órgano de valoración en el momento de realizar esta, sino a la hora de establecer las bases que deban presidir la licitación. Este es el sentido que tienen las recomendaciones del Consejo de Cuentas aludidas en la alegación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53)

En el PCAP no se realiza la designación de los miembros del comité de expertos ni se establece el procedimiento para efectuarla. Tampoco la designación se ha realizado, ni publicado en el perfil de contratante, con carácter previo a la apertura de la documentación económica, incumpliendo lo establecido en el artículo 29 RDPLCSP.

Alegación presentada

En cuanto a la designación del Comité de Expertos que ha de valorar los criterios que dependan de un juicio de valor, la cláusula 11ª del PCAP de acuerdo con la única exigencia establecido por el art. 134.2 de la LCSP, dice "La designación del comité de expertos se realizará por el órgano de contratación y sus miembros, en ningún caso, podrán estar integrados en el órgano proponente del contrato"

La exigencia de designar a los miembros del Comité de Expertos o establecer el procedimiento para efectuarla en el PCAP, así como publicar el nombramiento en el perfil del contratante, con carácter previo a la apertura de la documentación económica, es exigido por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RDPLCSP), entró en vigor el 16 de junio de 2009 y su disposición transitoria cuarta establece "Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto se regirán por la normativa anterior..... han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación".

El anuncio de licitación de este expediente fue publicado en la serie S n° 109 del Diario Oficial de la Unión Europea el día 10 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial de

Castilla y León el 12 de junio 2009, es decir, anterior a la fecha de entrada en vigor el citado Real Decreto, que fue el 16 de ese mismo mes, por lo que no se puede exigir los requisitos establecidos en el art. 29 del citado Decreto a este expediente de contratación, dado que no es de aplicación en este caso.

En el Anexo IV se adjunta copia del anuncio de licitación en el BOCyL y ver también el anuncio en el DOUE incluido en el Anexo III.

Contestación a la alegación

La publicación del contrato se realizó el 10 de junio de 2009, mientras que la entrada en vigor del RDPLCSP se produjo el 14 de junio.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 53)

No se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

En lo referente a la ejecución del contrato, se aclara que en la cláusula 18ª del PCAP, se determina que el contrato se iniciara el del 1 de enero de 2010 ya que al tratarse de un expediente de tramitación anticipada no puede iniciarse antes, estableciendo en la citada cláusula la posibilidad de iniciarlo a la firma del contrato si la tramitación se alargara dada su complejidad y no se pudiera cumplir ese plazo, para no invalidar las actuaciones realizadas hasta ese momento, y a su vez, determina la fecha de finalización el 16 de noviembre de 2010.

Para mayor abundamiento en la cláusula 19ª del PCAP se determina el plazo de ejecución de los principales eventos del contrato tales como:

"La pasarela se realizará en dos ediciones. La primera edición se desarrollará durante los días 9, 10 y 11 de marzo. La segunda los días 5, 6 y 7 de octubre, no obstante habrá acciones previas como la elaboración de un dossier de prensa que deberá estar realizado como máximo el día 24 de febrero de 2010 para la edición de marzo y el 24 de septiembre para la edición de octubre de 2010, y acciones posteriores, como la entrega del video y de los catálogos que deberá realizarse como máximo el 16 de abril para la edición de marzo de 2010 y el 16 de noviembre para la de octubre".

A la vista de todo lo anterior se puede concluir que sí se cumple lo establecido en el art.67.2 de RGLCAP.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

Al establecer el pliego el inicio del plazo de ejecución del contrato el día de la firma del contrato, que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego, unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53)

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en el contrato nº 31, el contenido del anuncio de licitación contiene errores en el plazo para presentar las proposiciones, y omisiones en cuanto al lugar de ejecución del servicio y criterios de adjudicación, no ajustándose al establecido en el Anexo II del RDPLCSP e incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

Con respecto a la publicidad de la convocatoria, el informe provisional no determina los errores en el plazo para presentar las proposiciones, por lo que resulta difícil poder formular alegaciones, no obstante examinados el apartado segundo de la cláusula 9ª del PCAP y de acuerdo con el artículo 143 de la LCSP al estar el contrato sujeto a regulación armonizada, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no será inferior a 52 días, si bien el mismo artículo permite la reducción a 40 días naturales si el anuncio se envía por medios electrónicos y los pliegos y la documentación complementaria se pueden obtener también por medios electrónicos, extremos que se cumplen en este expediente, pues el anuncio se envió por medios electrónicos y la documentación se puede obtener en el perfil del contratante.

La fecha para el inicio del computo se cuenta, según determina el párrafo primero del art. 143 desde la fecha del envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea, no desde la fecha de publicación en el citado diario, por tanto el plazo comienza el día 8 de junio de 2009, fecha del envío del anuncio al DOUE, finalizando el plazo de recepción de las solicitudes de participación el 17 de julio de 2009, fecha que se hace pública en los diarios oficiales tanto DOUE, BOCyL y BOE.

Con respecto a la omisión en el anuncio de licitación del lugar de ejecución del servicio, si examina el anuncio de licitación publicado en los diarios oficiales anteriores, en todos consta como lugar de ejecución del servicio: "Burgos".

En relación a la publicación de los criterios de adjudicación, examinado el artículo 134.2 de la LCSP que dice textualmente: "*los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en el documento descriptivo*". Se deduce que basta que los criterios se publiquen en uno u otro medio: anuncio, pliego o documento descriptivo. En el presente expediente se han publicado en el PCAP y en el DOUE en su apartado procedimiento, incluyéndose además su ponderación.

Como se ha señalado más arriba, el Real Decreto 817/2009, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, no es de aplicación a este expediente de contratación, ya que entró en vigor con posterioridad a la publicación del anuncio de licitación en los diarios oficiales, por lo que resultó imposible adaptar el contenido del anuncio a su articulado.

El Anexo V incluye copia del anuncio de licitación DOUE y BOCyL.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación en lo referente a la inexistencia de errores en cuanto al plazo de presentación de proposiciones y a la inaplicación del Real Decreto 817/2009, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, por no encontrarse en vigor en aquél momento. Pero no se admite en cuanto pudiera contradecir que los criterios de adjudicación deben constar en el anuncio de licitación y que la inclusión de los mismos en el anuncio del DOUE no excluye la obligación de hacerlo también en el BOCYL y BOE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP.

Se modifica del Informe el párrafo alegado. Donde dice:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en el contrato nº 31, el contenido del anuncio de licitación contiene errores en el plazo para presentar las proposiciones, y omisiones en cuanto al lugar de ejecución del servicio y criterios de adjudicación, no ajustándose al establecido en el Anexo II del RDPLCSP e incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP.”

Debe decir:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en el contrato nº 31, el contenido del anuncio de licitación publicado en el BOCyL omite los criterios de adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 54)

No hay constancia de que la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas se haya realizado con posterioridad a los criterios de contenido subjetivo, lo que conlleva el incumplimiento del artículo 134.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En cuanto a lo informado sobre la Mesa de Contratación y más concretamente referente a la relación con la secuencia en la valoración de los diferentes criterios de valoración, se hacen las siguientes observaciones:

Los criterios de contenido subjetivo son valorados por un Comité de Expertos designado por el órgano de contratación de acuerdo con los requisitos establecidos en el art. 134 de la LCSP con anterioridad a los criterios evaluables mediante formulas. Los resultados de su valoración son plasmados en un informe, firmado por todos los integrantes, de fecha 24 de noviembre de 2009.

El 25 de noviembre de 2009 el Jefe de Servicio de Actuaciones Estratégicas Comerciales, emite un informe valorando, primero, el precio, único criterio evaluable mediante formulas, y recogiendo posteriormente la totalidad de las puntuaciones por cada empresa.

A la vista de lo anterior queda claramente demostrado que los criterios subjetivos fueron los primeros valorados. En el Anexo VI se adjunta copia de los citados informes.

Contestación a la alegación

El acta en el que se refleja la apertura del sobre nº 2, de proposiciones económicas, está firmado con fecha 27 de julio de 2009, mientras que el informe técnico en el que se valoran los criterios subjetivos está firmado casi cuatro meses más tarde, el 24 de noviembre, por lo que se realiza conociendo las proposiciones económicas de todos los licitadores.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

Las Resoluciones por las que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional y definitiva no esta debidamente motivada incumplándose los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP. Además, al expedir la Resolución de adjudicación provisional se incumple el plazo previsto en el artículo 145 de esta norma.

Alegación presentada

La Mesa de Contratación reunida en sesión y una vez examinada la aplicación de los criterios de valoración establecidos en el PCAP y las justificaciones reflejadas en los informes de adjudicación, proponen al órgano de contratación la adjudicación del expediente.

La propuesta de la Mesa de Contratación, junto con los informes de valoración correspondiente, constituye la motivación de la resolución de adjudicación en tanto en cuanto en la misma se efectúa referencia a esta documentación, la cual se encuentra a disposición de cualquier interesado.

Por otra parte y de acuerdo con el artículo 137.1 de la LCSP, cuando los licitadores solicitan aclaración sobre los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinante de la adjudicación a su favor, se les remite copia de los informes de adjudicación.

Contestación a la alegación

Ni la adjudicación provisional ni la definitiva de este contrato están debidamente motivadas. No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 137 de la LCSP, no bastando en este caso la mera alusión de dicha propuesta. La resolución

por la que se adjudica un contrato ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54)

En la publicación de la adjudicación definitiva en el BOCyL y en el BOE, del contrato nº 31, no se deja constancia de la dirección de Internet del perfil del contratante, el código CPV, el presupuesto base de licitación y el desglose del IVA del importe de adjudicación, tal como dispone el Anexo II del RDPLCSP.

Alegación presentada

En cuanto a la obligatoriedad de publicar la adjudicación definitiva en los boletines oficiales DOUE, BOCyL y BOE, se ha cumplido en este expediente en los plazos y boletines obligatorios, con los requisitos establecidos en la normativa aplicable en ese momento. El RDPLCSP, según se ha justificado con anterioridad no es aplicable a este expediente de contratación.

Contestación a la alegación

En la fecha de tramitación del contrato aún no era aplicable el RDPLCSP, por lo que continuaba en vigor el Anexo VII del RGLCAP que no incluye el apartado de la dirección de Internet, el código CPV ni el desglose del IVA, pero sí el presupuesto base de licitación.

Se admite parcialmente la alegación y, como consecuencia, se modifica el párrafo alegado del Informe. Donde dice:

“En la publicación de la adjudicación definitiva en el BOCyL y en el BOE, del contrato nº 31, no se deja constancia de la dirección de Internet del perfil del contratante, el código CPV, el presupuesto base de licitación y el desglose del IVA del importe de adjudicación, tal como dispone el Anexo II del RDPLCSP.”

Debe decir:

“En la publicación de la adjudicación definitiva en el BOCyL y en el BOE, del contrato nº 31, no se deja constancia del presupuesto base de licitación, incumpliendo lo establecido en el Anexo VII del RGLCAP.”

Párrafo alegado (página 114 y 115)

Por otra parte, se han detectado 3 contratos enviados al Registro y que no han sido recogidos en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos asciende a 1.004,00 euros, lo que representa el 0,04 % de la contratación total de la Consejería en este período. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001471/2009/097/1</i>	<i>21/05/2010</i>	<i>164,00</i>	<i>0,01%</i>
<i>001471/2009/097/2</i>	<i>21/05/2010</i>	<i>420,00</i>	<i>0,02%</i>
<i>001471/2009/097/3</i>	<i>21/05/2010</i>	<i>420,00</i>	<i>0,02%</i>
	<i>Total</i>	<i>1.004,00</i>	<i>0,04%</i>

Alegación presentada

En otro orden de cosas y respecto a lo informado en su apartado VII.3 Anexo 3 .8 INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PUBLICO DE CONTRATOS hay que advertir que los expedientes con el código 001471 no corresponde a la Administración General de la Consejería de Economía y Empleo, el código correspondiente a esta Consejería es el 15499 por lo que ha de entenderse como un error en el informe.

Contestación a la alegación

La información que figura en el RPCCyL identifica como el Órgano de Contratación de los expedientes con el código 001471 a la Consejería de Economía y Empleo, no obstante en el objeto de estos contratos se detalla que corresponden a la instalación y explotación de maquinas expendedoras de productos varios, en distintos centros dependientes del ECYL en Palencia, Salamanca y Zamora.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se modifica el párrafo alegado del Informe. Donde dice:

Por otra parte, se han detectado 3 contratos enviados al Registro y que no han sido recogidos en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos asciende a 1.004,00 euros, lo que representa el

0,04 % de la contratación total de la Consejería en este período. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001471/2009/097/1</i>	<i>21/05/2010</i>	<i>164,00</i>	<i>0,01%</i>
<i>001471/2009/097/2</i>	<i>21/05/2010</i>	<i>420,00</i>	<i>0,02%</i>
<i>001471/2009/097/3</i>	<i>21/05/2010</i>	<i>420,00</i>	<i>0,02%</i>
	<i>Total</i>	<i>1.004,00</i>	<i>0,04%</i>

Debe decir:

“No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.”

APARTADO III.4 CONTRATOS MENORES

Párrafo alegado (página 89)

La comunicación de los contratos al Consejo de Cuentas de Castilla y León se ha realizado incluyendo la cuantía del importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el 94,74 % de los casos, en cuanto que, de acuerdo con el artículo 75 de la LCSP este impuesto debería figurar en el precio como partida independiente.

Alegación presentada

La comunicación al Consejo de Cuentas de los contratos menores tramitados por esta Consejería durante 2010 no se ha realizado utilizando los informes extraídos del programa informático COAD pues no tiene grabados los contratos menores en dicho programa, entre otras cosas por no ser de obligado cumplimiento y por estar a la espera de que se implante otro programa de gestión de contratos, actualmente en estado experimental, que será más ágil y efectivo. Dicho programa COAD no aporta nada nuevo a la tramitación de estos contratos menores, más bien retrasa su tramitación y dado que es solo a meros efectos de información, es, hoy por hoy, más exacta la que se extrae del Sistema Contable de Castilla y León SICCAL.

Dicha comunicación al Consejo de Cuentas se realizó con una relación de los contratos menores tramitados por esta Consejería durante 2010, escrita en una hoja del programa EXCEL y con los datos extraídos del programa informático SICCAL y donde figura el precio final, IVA incluido y ante la falta de otros requerimientos u orientaciones de ese Consejo de Cuentas, con todos aquellos datos que se entienden puedan identificar

claramente los expedientes de los contratos menores tramitados, para facilitar la labor de control de dicho organismo. No se entiende la aplicación del artículo 75 de la LCSP a una mera comunicación o relación, pues este artículo se refiere al precio de los contratos y en este caso el artículo sí se cumple en el 100 % de los mismos al aparecer el valor del IVA desglosado en partida independiente, como puede comprobarse del examen de las facturas que componen los expedientes.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 89 Y 90)

Los contratos nº 90 y 96 con cuantías, respectivamente, de 16.560,41 y 6.960,00 euros (IVA incluido) se remiten a una misma propuesta y aprobación del gasto por importe de 34.000,00 euros, del que se realizó un total de 30.965,59 euros, que tiene por objeto el alquiler de espacios, alojamiento y manutención, línea de datos, atención a diseñadores invitados, regalo institucional y otros, con motivo de la realización de la Pasarela de Castilla y León el 9 al 11 de marzo de 2010 en Burgos.

Alegación presentada

Respecto a lo informado sobre que se ha detectado fraccionamiento en determinados contratos se alega lo siguiente:

Los contratos numerados como 90 y 96 se refieren a actuaciones realizadas como consecuencia del desarrollo de la Pasarela de la Moda de Castilla y León en marzo de 2010, en este caso referidos a "asesoramiento en el estilismo de los desfiles" realizado por un estilista profesional del tema y al "alquiler de espacios, alojamiento y manutención" realizado por un hotel de la ciudad de Burgos.

Ambos conceptos son totalmente distintos y realizados por profesionales o empresas con distinto objeto social, como no puede ser de otra manera, si se quiere que los contratistas tengan, además de plena capacidad de obrar, la capacidad técnica o profesional suficiente, a que hacer referencia el artículo 43 de la LCSP, así se planteó en el expediente de aprobación de gasto tramitado siguiendo escrupulosamente la instrucción de la Intervención General sobre "los expedientes de gasto para la realización de cursos, jornadas, campañas y otras

actividades: criterios para su tramitación" aplicable al caso y que fue fiscalizado de conformidad por la Intervención Delegada.

Por ello, teniendo en cuenta que los objetos de los contratos son distintos y que están debidamente determinados, como establece el artículo 74.1 de la LCSP no puede considerarse que haya fraccionamiento de gasto para eludir los requisitos de publicidad o de procedimiento como dice el citado artículo en su apartado segundo.

Si se considerara que es el mismo contrato y dado que puede fraccionarse, se aplicaría el párrafo tercero del mismo artículo y prever la realización por lotes en cuyo caso la cuantía de cada lote es de una cuantía que según el artículo 122 de la LCSP son considerados contratos menores y por ello de aplicación, para su tramitación, el artículo 95 de la misma ley, puede, por tanto, colegirse que no se ha producido fraccionamiento alguno y por ello no se ha incumplido el artículo 74 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Los dos contratos comparten una misma causa y una misma necesidad a cubrir: la realización de la Pasarela de la moda de Castilla y León, como figura en la correspondiente aprobación del gasto. Las distintas prestaciones objeto de los contratos constituyen una unidad funcional, puesto que carecería de sentido su aprovechamiento o utilización por separado. Los distintos objetos contratados no son más que las diferentes prestaciones concretas de un único contrato, probablemente de servicios, que parece obedecer a necesidades habituales y previsibles de la Entidad. La tramitación por separado de las prestaciones ha tenido como consecuencia la elusión de las normas que regulan el procedimiento de adjudicación y la publicidad de los contratos del Sector Público, por lo que se encuentran incursas en un fraccionamiento contemplado en el artículo 74.2 LCSP.

Por otro lado, lo manifestado en el párrafo final de la alegación ignora lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 74, en cuanto a las normas procedimentales y de publicidad de la adjudicación de los hipotéticos lotes en los que podría dividirse un único contrato (deberían determinarse en función del valor acumulado de los lotes, y no del de cada uno de ellos).

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 90)

Los contratos nº 95 y 97, cuyos importes ascienden a 18.022,94 y 17.826,66 euros (IVA incluido), respectivamente, se acompañan cada uno de un informe de necesidad y una propuesta de gasto independientes, pero coincidentes en cuanto al objeto final (asesoramiento legal en materia de Cajas de Ahorros). Las facturas correspondientes, ambas expedidas por la misma empresa, indican periodos “de enero hasta febrero”, y “marzo hasta abril”, respectivamente.

Alegación presentada

Por lo que respecta a los contratos numerados como 95 y 97, el informe concluye que son "coincidentes en cuanto al objeto final: "asesoramiento legal en materia de Cajas de Ahorro". Esta conclusión no es correcta si se analiza tanto la oportunidad como el objetivo de cada uno de los asesoramientos, todo ello en un contexto de continuos cambios en el sistema financiero español, que lleva varios años acometiendo un proceso de reestructuración que ni siquiera a día de hoy puede darse por concluido.

En este sentido, el contrato nº 95 se perfecciona en el mes de enero de 2010, y el objeto del asesoramiento es el de revisar la normativa reguladora de las Cajas, para asegurar la efectividad del control encomendado a la Administración con respecto a procedimientos electorales y control de las operaciones vinculadas. El objeto por tanto es la revisión de una norma para dotarla de mayor efectividad, y tiene un alcance general, toda vez que al acabar febrero estaba previsto el inicio de los procesos de renovación de la agrupación primera de las Cajas.

Por su parte, el contrato nº 97 surge de una necesidad concreta y posterior, aparecida en el mes de marzo de 2010, que no es otra que los primeros documentos formales de fusión de Caja España y Caja Duero. Surge por tanto, dos meses después, una nueva necesidad de asesoramiento que de ningún modo podía preverse en enero, momento de formalizar el contrato anterior. Además, el objeto es sustancialmente distinto, puesto que si el anterior tiene carácter general, para todas las Cajas y en materia de control de vinculadas, este segundo responde al problema específico de una fusión entre Cajas que no contaba con antecedentes similares en los últimos años.

Contestación a la alegación

Los dos contratos comparten una misma causa y una misma necesidad a cubrir, el asesoramiento legal en materia de Cajas de Ahorros. Los distintos objetos contratados no son más que las diferentes prestaciones concretas de una única necesidad, que parece

ser habitual para la Entidad. La tramitación por separado de los contratos ha tenido como consecuencia la elusión de las normas que regulan el procedimiento de adjudicación y las normas de publicidad de los contratos del Sector Público, por lo que se encuentran incursas en un fraccionamiento contemplado en el artículo 74.2 LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 90)

Los contratos nº 101 y 139 se acompañan de la misma propuesta de gasto para la “campana de información sobre el proceso electoral a las Cámaras de Comercio de Castilla y León”, por importe de 31.786,65 euros, (sin desglosar IVA). El concepto de la factura del nº 101 es “Procedimiento electoral a las Cámaras de Comercio de Castilla y León. Campaña informativa a través de publicaciones”, y del nº 139 es “Elección a Cámaras de Comercio de Castilla y León. Trabajos técnicos de la promoción de la campana” La suma de ambas facturas asciende a 31.576,65 euros (IVA incluido).

Alegación presentada

De los numerados como 101 y 139 puede decirse que tampoco ha habido fraccionamiento en cuanto que son dos objetos distintos, aunque con una misma finalidad y es la campana de información a elecciones a Cámaras de Comercio, con el fin de conseguir una mayor participación. Una cosa es la realización de los trabajos técnicos para preparar la campana de información y otra es la realización de la propia campana, por eso se requiere dos empresas distintas, sin que por ello se haya dado fraccionamiento, siguiendo los mismo argumentos que los expresados más arriba.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación a las alegaciones precedentes. Las prestaciones contratadas constituyen una unidad funcional, que comparten una misma causa y una misma necesidad a cubrir. En este caso, además, no son susceptibles de aprovechamiento por separado.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 90 y 91)

Compartiendo la misma propuesta de gasto se encuentran tres contratos, los nº 105, 106 y 134, que con una cuantía acumulada de 39.893,28 euros están referidos a

Coordinación de servicios y azafatas pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid, por importe de 15.821,00 euros, a Derechos inscripción Pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid, por importe de 13.922,28 euros y a Servicios Seguridad y Varios Pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid por importe de 10.150,00 euros, respectivamente. Los tres se acompañan de la misma aprobación de gasto. La citada propuesta de gasto, por importe de 100.000,00 euros, en concepto de "Pabellón Institucional Junta C. y L. (Feria Internacional de Muestras de Valladolid)" también justifica a otro contrato, adjudicado por procedimiento abierto, cuyo objeto es "Diseño, construcción, montaje, desmontaje y mantenimiento del Stand que representará a la JCL en la 76 Feria Internacional de Muestras de Valladolid en el año 2010" con un presupuesto de 70.800,00 euros. Posteriormente la propuesta de gasto común a los 4 contratos, minorada en 29.200,00 euros mediante documento presupuestario COM-, se quedó exclusivamente con el crédito para este contrato, por lo que se contrajeron las obligaciones correspondientes a los 3 sin contar con reserva de crédito.

Alegación presentada

Respecto a los 105, 106 y 134 para justificar que no ha habido fraccionamiento sirven los mismos argumentos anteriormente descritos, en cuanto que son objetos distintos que deben ser desarrollados por empresas o profesionales distintos y en todo caso, si se considera que ha habido fraccionamiento lo ha sido aplicando el apartado 3 del artículo 74 de la LCSP y al ser los hipotéticos lotes, por cuantía inferior a las establecidas en el artículo 122 de la LCSP para ser considerados como contratos menores, su trámite sigue lo establecido, además de por la Instrucción, antes mencionada, de la Intervención General, por lo dicho en el artículo 95 de la tan citada LCSP.

Por otro lado, en los mismo expedientes, se dice que el gasto aprobado por 100.000 € se barró parcialmente quedando por lo tanto los expedientes citados sin reserva de crédito, aquí debe de tratarse de un error puesto que la cadena contable, cuya copia, extraída del SICCAL, se acompaña en el Anexo VII, es la siguiente:

Una retención de crédito, RC nº 0151005951 por 100.000 € para los servicios complementarios al stand institucional de la Junta de Castilla y León en la 76ª Feria internacional de Muestras de Valladolid año 2010.

Una aprobación de gasto, A nº 0151007151 por 100.000 € para los concepto que el RC anterior.

Una aprobación de gasto, A nº 0151007151 por 100.000 €

Compromisos y pagos DOK por un total de 44.554,27 entre los que se encuentran los tres contratos menores a que hace referencia el control, quedando incluso un remanente de 55.445,73 € que no se utilizaron.

Sin embargo y aquí es donde puede haberse dado el error, se confunde con el otro expediente, que al superar las cuantías para poder ser considerado contrato menor, se tramitó y adjudicó por procedimiento abierto, donde la cadena contable, cuya copia también se adjunta en el Anexo VIII, ha sido la siguiente:

Una retención de crédito, RC nº 0151003156 por 100.000 € para la contratación diseño, construcción y montaje del stand institucional de la Junta de Castilla y León en la 76ª Feria internacional de Muestras de Valladolid.

Una aprobación de gasto y compromisos AD nº 0151007353 por 70.800 € valor del contrato adjudicado.

Un barrado de dicho documento RC/ nº 0151007354 por 29.200 € sobrante del RC al no adjudicarse por el precio de licitación.

Un pago OK nº 0151008753 por 70.800 €

Por lo que en ningún momento se ha tramitado ningún expediente sin el oportuno crédito.

Contestación a la alegación

En lo referente al fraccionamiento de los contratos, se reitera la contestación a las alegaciones precedentes. Las prestaciones contratadas constituyen una unidad funcional, que comparten una misma causa y una misma necesidad a cubrir, los gastos ocasionados por el Pabellón Institucional de la Junta de Castilla y León en la Feria Internacional de Muestras de Valladolid. No se admite la alegación en lo referente a este punto, toda vez que no contradice el contenido del informe.

Se admite parcialmente la alegación relativa a la inexistencia de crédito para la tramitación de los expedientes de gasto, como consecuencia de la documentación presentada, y se acuerda la modificación del párrafo alegado. Donde dice:

“...Compartiendo la misma propuesta de gasto se encuentran tres contratos, los nº 105, 106 y 134, que con una cuantía acumulada de 39.893,28 euros están referidos a

Coordinación de servicios y azafatas pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid, por importe de 15.821,00 euros, a Derechos inscripción Pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid, por importe de 13.922,28 euros y a Servicios Seguridad y Varios Pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid por importe de 10.150,00 euros, respectivamente. Los tres se acompañan de la misma aprobación de gasto. La citada propuesta de gasto, por importe de 100.000,00 euros, en concepto de "Pabellón Institucional Junta C. y L. (Feria Internacional de Muestras de Valladolid)" también justifica a otro contrato, adjudicado por procedimiento abierto, cuyo objeto es "Diseño, construcción, montaje, desmontaje y mantenimiento del Stand que representará a la JCL en la 76 Feria Internacional de Muestras de Valladolid en el año 2010" con un presupuesto de 70.800,00 euros. Posteriormente la propuesta de gasto común a los 4 contratos, minorada en 29.200,00 euros mediante documento presupuestario COM-, se quedó exclusivamente con el crédito para este contrato, por lo que se contrajeron las obligaciones correspondientes a los 3 sin contar con reserva de crédito."

Debe decir:

"...Compartiendo la misma propuesta de gasto se encuentran tres contratos, los nº 105, 106 y 134, que con una cuantía acumulada de 39.893,28 euros están referidos a Coordinación de servicios y azafatas pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid, por importe de 15.821,00 euros, a Derechos inscripción Pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid, por importe de 13.922,28 euros y a Servicios Seguridad y Varios Pabellón Junta 76ª Feria Internacional de Muestras de Valladolid por importe de 10.150,00 euros, respectivamente. Los tres se acompañan de la misma aprobación de gasto."

Párrafo alegado (página 91)

La misma propuesta de gasto, por importe de 105.000 euros y referente a "gastos derivados de la convocatoria del 12º Congreso de Economía de Castilla y León convocado por Orden 502/2010 de 31 de marzo de 2010", se adjunta a cuatro contratos, los nº 108, 113, 114 y 115 que suman un total de 55.308,57 euros.

Alegación presentada

Del estudio de la documentación de los expedientes numerados como 108, 113, 114 y 115 tampoco puede colegirse que haya habido fraccionamiento de gasto por los mismos

motivos expuestos más arriba al ser objetos distintos y al tener que ser ejecutados por personas o empresas distintas con diferentes objetos sociales y con la capacidad técnica y profesional suficiente pues los objetos son tan variados y distintos como: "La edición de libros" "Alojamiento de comunicantes" "Edición de material divulgativo: tarjetas, carpetas ... " "Secretaría del congreso, equipos técnico y azafatas" como se puso de manifiesto en el expediente de aprobación de gasto una vez fiscalizado por Intervención, siguiendo las Instrucciones de Intervención General y las normas de la LCSP.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación a las alegaciones precedentes. Las prestaciones contratadas constituyen una unidad funcional, que comparten una misma causa y una misma necesidad a cubrir, en este caso los gastos derivados de la convocatoria del 12º Congreso de Economía de Castilla y León. Las distintas prestaciones contratadas, además, no son susceptibles de aprovechamiento por separado.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 91)

De los contratos nº 109, 110, 131 y 132, cuyo importe total es 80.575,00 euros (IVA incluido), con coincidencias apreciables en el objeto, referido a obras de restauración de antiguas minas, y a la fecha, tres se han adjudicado a la misma empresa. Además otros dos contratos nº 130 y 133, por un importe total es 84.930,00 euros (IVA incluido), también referidos a obras de restauración de antiguas minas y las mismas coincidencias de objeto y fecha, se han adjudicado a la misma empresa.

Alegación presentada

En relación con el supuesto fraccionamiento del gasto que afectarían por un lado a los contratos menores números 109, 110, 131, 132 y por otro a los contratos números 130 y 133 de la D.G. de Energía y Minas, se considera necesario realizar las siguientes alegaciones:

Durante años la D.G. de Energía y Minas a través del Servicio de Minas ha desarrollado una actuación estratégica en relación con la eliminación de riesgos singulares: socavones, grietas, chimeneas, edificios en ruina, etc., ocasionados por actividades mineras inactivas. Los trabajos se han centrado en zonas mineras antiguas de toda la Comunidad de Castilla y León, si bien muy especialmente en la provincia de León, pues es aquí donde se concentró la mayor actividad del sector.

Aunque las obras se centran en municipios determinados, coincidiendo en este caso el mismo, esto no es causa para afirmar que se trata de un fraccionamiento, toda vez que se trata de actuaciones diferentes totalmente individualizadas con requisitos y requerimientos también diferentes.

Las actuaciones de eliminación de riesgos y rehabilitación de antiguas explotaciones abandonadas, surgen del estudio denominado "Inventario de zonas de potencial riesgo como consecuencia de las actividades extractivas de la Minería del Carbón". En dicho inventario se fueron catalogando en fichas los elementos de riesgo por unidades de explotación independientes, es decir que tenían bocaminas, escombreras etc. y por tanto no se debe entender que se haya hecho fraccionamiento del contrato.

Contestación a la alegación

Las alegaciones presentadas corroboran, aún más si cabe, la conclusión obtenida por el equipo de control en relación con el fraccionamiento de los contratos indicados. La Consejería parece querer justificar la necesidad de las actuaciones contratadas, lo que no se ha puesto nunca en duda. Pero se trata de actuaciones incluidas dentro de un plan, cuyo objetivo es la eliminación de los riesgos ocasionados por actividades mineras inactivas, derivadas de un estudio y un inventario de zonas de potencial riesgo, lo que confirma la unidad funcional de tales actuaciones, que tienen una misma causa y una misma necesidad a cubrir.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 91)

Los contratos nº 124 y 129, por importe total de 32.220,09 euros, comparten la propuesta de gasto aprobada con fecha 28/09/2010, por un importe de 65.000 euros, en concepto de "Convocatoria de la 10ª edición de los Premios de Comercio Tradicional de Castilla y León".

Alegación presentada

De los numerados como 124 y 129 hay que decir los mismos argumentos hasta ahora mencionados, esto es distintos objetos y diferentes empresas con diferentes fines y actividades, no es lo mismo la promoción y publicidad de la actividad que el desarrollo de la misma.

Contestación a la alegación

Las prestaciones contratadas constituyen una unidad funcional, que comparten una misma causa y una misma necesidad a cubrir, en este caso los gastos derivados de la Convocatoria de la 10ª edición de los Premios de Comercio Tradicional de Castilla y León, no siendo las distintas prestaciones contratadas susceptibles de aprovechamiento por separado. Además, no es determinante para la apreciación del fraccionamiento la existencia de un mismo adjudicatario de los contratos, ya que el fraccionamiento se refiere al objeto, pudiendo producirse aunque existan varios adjudicatarios.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 91)

El contrato nº 126 aunque no supera los límites establecidos para el contrato menor, tiene un importe de 20.532,00 euros, se fundamenta en una Propuesta de gasto de 60.000 euros para la “Organización Jornada Entrega Premios Escolares de Prevención de Riesgos Laborales”, de la que se ha justificado un gasto de 45.694,90 euros, que si supera los límites mencionados.

Alegación presentada

En relación con el contrato numerado como 126 y que se refiere a la Jornada sobre "adquisición y entrega de premios escolares de prevención de riesgos laborales en el año 2010", con un expediente de aprobación de gasto de 60.000 € de los que se gastaron un total de 45.694,90 € se hacen las siguientes observaciones:

El citado expediente tiene tres objetos de gastos totalmente distintos, para llevar a cabo el desarrollo de la jornada cuya finalidad es la adquisición y entrega de premios a los alumnos y colegios premiados, y que son:

Por un lado, los gastos de organización, coordinación y desarrollo de la jornada, que incluye las actividades desarrolladas por la empresa Telecyl con un gasto de 20.532 €

Por otro, los gastos ocasionados por la adquisición de los obsequios entregados a los colegios y alumnos premiados, cuyos importes y contenido se regularon en la Orden de Convocatoria de los premios a la prevención de riesgos laborales en el ámbito escolar, Orden EYE/2318/2009 de 9 de diciembre (BOCyL de 28 de diciembre) cuyo importe máximo para premios se estableció en 17.900 € y se imputó una cuantía global de 18.261 € al incluirse, en este concepto, otro gasto, en principio no contemplado, consistente en un placa

conmemorativa para los colegios, esta cuantía, globalmente considerada, no supera la cifra establecida en el artículo 122 de la LCSP para los contratos menores.

Por último, están los gastos ocasionados por el material con lo que se obsequió a los asistentes al acto de entrega de premios, cuyo coste asciende a 6.902,39 €. Que tampoco supera las cantidades establecidas por LCSP para no ser considerado contrato menor.

Por todo ello y teniendo en cuenta que la actividad realizada tenía tres objetos distintos y se han realizado con empresas con objetos sociales distintos, como se motiva anteriormente, no puede considerarse que se han fraccionado los contratos.

Contestación a la alegación

Las prestaciones contratadas constituyen una unidad funcional, que comparten una misma causa y una misma necesidad a cubrir, en este caso los gastos derivados de la Organización de la Jornada de entrega de los Premios Escolares de Prevención de Riesgos Laborales, no siendo las distintas prestaciones contratadas susceptibles de aprovechamiento por separado. Además, no es determinante para la apreciación del fraccionamiento la existencia de un mismo adjudicatario de los contratos, ya que el fraccionamiento se refiere al objeto, pudiendo producirse aunque existan varios adjudicatarios.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 91)

En 7 expedientes, los nº 101, 102, 117, 124, 125, 129 y 139, que representan el 12,28% de la muestra, la aprobación del gasto no hace referencia a la orden de delegación por la que se atribuye la competencia al firmante de la misma.

Alegación presentada

En el apartado 111.4. c) de su informe, establece que hay 7 expedientes, los numerados como 101, 102, 117, 124, 125, 129 y 139 en los que la aprobación del gasto no hace referencia a la orden de delegación por la que se atribuye la competencia al firmante de la misma, a este respecto hay que alegar en todos ellos la aprobación del gasto lo realiza el órgano competente para ello, en este caso el Director General de Comercio, en base, no a una delegación sino a la desconcentración de competencias establecida en el artículo 1 del Decreto 156/2003 de 26 de diciembre por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Órganos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales

de la Junta de Castilla y León, modificado por los Decretos 20/2006 de 6 de abril y 17/2009 de 12 de febrero, por lo que no es de aplicación lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 30/92 dado que este solo obliga a mencionar tal circunstancia cuando se actúa por delegación, siendo, en este caso opcional el expresar, tal circunstancia de desconcentración, o no.

Contestación a la alegación

De los 57 expedientes que forman parte de la muestra, únicamente en los 7 referenciados, cuya aprobación del gasto corresponde al Director General de Comercio, no figura la orden de desconcentración. No obstante admitimos lo formulado en la alegación dado que el ordenamiento jurídico no exige, con carácter general, dejar constancia de la norma por la que se realiza la misma.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 91 y 92)

En los contratos, nº 84, 86, 92 y 135, que tienen por objeto el suministro de material informático incluido en bienes de adquisición centralizada, no figura el informe favorable de la Consejería de Hacienda, que previa solicitud de la Consejería en la que se justifique la inadecuación o insuficiencia del bien homologado en relación con las necesidades públicas a satisfacer, debe constar en el expediente de acuerdo con lo establecido en Decreto 101/1997, de 30 de abril, de adhesión al sistema de adquisición de bienes homologados por la Administración Central del Estado respecto de aquellos bienes no homologados por la Comunidad.

Alegación presentada

En el apartado 111.4 d) de su escrito, dice que falta el informe favorable de la Consejería de Hacienda, previa solicitud de esta Consejería de Economía y Empleo, que justifique la inadecuación o insuficiencia del bien homologado, incumpliendo el Decreto 101/1997 de 30 de abril, pues bien dicho Decreto lo que hace es facultar a los órganos de contratación ha adherirse o no al sistema de adquisición de bienes homologados o de adquisición centralizada, cuando dice en su artículo 1º que "Se aprueba la adhesión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León al sistema facultando a los órganos de contratación para la adquisición " Por lo que al no hacer uso de dicha facultad, como es lo habitual cuando se refiere a contratos menores, no solo de esta, sino en la mayoría de las

Consejerías, no es necesario seguir los trámites para ello y por lo tanto no es necesario solicitar tal informe a la Consejería de Hacienda.

Contestación a la alegación

Los contratos menores no están exentos de cumplir las normas por ser menores sino que, dentro de sus especialidades, deben acatar la legislación vigente como el resto de los contratos.

El Decreto 51/2003, de 30 de abril, regula la adquisición centralizada de bienes en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en su disposición transitoria establece que el Decreto 101/1997, de 30 de abril, de adhesión al sistema de adquisición de bienes homologados por la Administración Central del Estado, continuará aplicándose respecto de aquellos bienes no homologados por la Comunidad.

Dado que los contratos menores referenciados en el párrafo alegado tienen como objeto la adquisición de diverso material informático y de telecomunicaciones que no se encuentra “homologado” por la Comunidad, en aplicación del citado Decreto 51/2003 la adhesión al sistema del Estado sería facultativa.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 92)

En el contrato nº 140 se ha abonado el importe correspondiente al IVA, que asciende a 2.880,00 euros, cuando la factura no lo recoge y se trata de una operación con un país extracomunitario.

Alegación presentada

En el apartado 111.4 g) dice que: "En el contrato nº 140 se ha abonado el importe correspondiente al IVA, que asciende a 2.880,00 euros, cuando la factura no lo recoge y se trata de una operación con un país extracomunitario".

A este respecto cabe mencionar que, cuando se tramitó el documento contable nº 0151007155 con el expediente correspondiente para hacer efectivo el pago de la factura mencionada, y a la vista del reparo interpuesto por la Intervención Delegada por la falta de IVA en la factura, este Servicio se puso en contacto con el proveedor. Se nos comunica que los bienes proceden de Alemania, aunque en la factura aparece Suiza como domicilio social

de la empresa, dato refrendado por el C.I.F. que figura en la factura, el DE814488579, que es un N.O.I. (Número de Operador Intracomunitario) correspondiente a Alemania.

También figura en la factura el N.O.I de esta Administración, el ESS4711001J.

El vendedor está exento del I.V.A. en aplicación del artículo 138 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de la Unión Europea de 28 de noviembre.

Esta Administración está obligada a soportar el I.V.A en aplicación del arto 13.1, art. 71 y art. 85 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido. Es decir se trata de una adquisición intracomunitaria, no extracomunitaria como dice el informe, efectuada a titulo oneroso por una persona jurídica que no actúa como empresario o profesional, sino como destinatario final del bien, siendo el transmitente un empresario, con entrega de los bienes por el transmitente en el territorio español, llamado también “deudor del IVA” por el artículo 197 de la mencionada Directiva, por ello procede el pago del IVA aunque no venga reflejado en la factura.

Contestación a la alegación

Sin entrar en el tratamiento fiscal realizado a la retención correspondiente al IVA, por quedar fuera del alcance de esta auditoría, se admite la alegación presentada, como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

9.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Párrafo alegado (página 55)

En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, del contrato n° 32, en la valoración del criterio Planificación y organización de la obra, a cada mejora se le adjudica la misma puntuación con independencia de la cuantía económica o esfuerzo que suponga, lo que incumple el principio de igualdad de trato establecido en el artículo 123 de la LCSP.

Alegación presentada

Al tratarse de criterios no evaluables mediante fórmulas, no exige una cuantificación matemática del esfuerzo o cuantía de cada mejora. Para la Administración todas las mejoras indicadas en el PCAP tienen la misma importancia. No obstante se pueden introducir otras mejoras no incluidas en el pliego, pero que deben ser aceptadas por la administración y a las que se les otorgaría la misma puntuación.

No existe trato discriminatorio para los licitadores, pues conocen a priori de forma detallada el alcance y forma de valoración.

Contestación a la Alegación

No es posible que el órgano promotor del contrato considere que todas las ofertas revisten igual interés y por lo tanto tengan la misma valoración ya que, dado que la enumeración de mejoras no es exhaustiva, pueden presentarse otras que en el momento de elaborar los Pliegos no se conocen y por lo tanto resulte imposible determinar su valor.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado

En los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, del contrato n° 33, la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, no permite repartir todos los puntos habilitados en este apartado, concediendo puntuación a la oferta mínima aceptable, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio.

Alegación presentada

La fórmula aplicada es la siguiente:

$$P = \left(\frac{OB}{O} \right) \times 60$$

Siendo:

P = Puntuación oferta a valorar

OB = Oferta más económica

O = Oferta a valorar

Esta fórmula otorga la máxima puntuación a la oferta más ventajosa, asignando objetivamente a las demás ofertas una puntuación de acuerdo con una proporcionalidad inversa.

Contestación a la Alegación

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos, ya que lo contrario desvirtuaría la importancia asignada al criterio afectado en relación con el resto.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado

En los dos contratos examinados se establecen criterios en los que la prestación del contratista queda condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2 del RGLCAP. En el n° 32 dentro del "Incremento del control de calidad" la prestación de un plan de control de calidad donde se establece un porcentaje del precio de adjudicación destinado a ensayos a determinar por la dirección facultativa y en el n° 33 en "Mejoras", una bolsa gratuita de horas para limpiezas extraordinarias a determinar por la Administración.

Alegación presentada

En relación con el contrato n° 32 se alega lo siguiente: El incremento del control de calidad es un parámetro objetivo que mejora el establecido como obligatorio por la normativa de contratación.

De igual manera que para la parte obligatoria, el plan de control de calidad, los tipos de ensayo, su frecuencia, etc., se establecen posteriormente por la dirección facultativa en función de las condiciones de ejecución de la obra. Para la mejora en el incremento del

control de calidad ofertado por el adjudicatario es necesario mantener el mismo sistema, pues no es posible establecer a priori las condiciones de ejecución del control de calidad.

En relación con el contrato nº 33 se trata de contemplar situaciones extraordinarias imprevistas, que aunque caben dentro del ámbito del contrato no están incluidas a priori en su cuantificación económica, dado que no existe certeza que ocurran (como limpiezas extraordinarias en el caso de averías, inundaciones, etc, a realizar fuera del horario general establecido en el PPT, incluso fines de semana).

La "mejora" permite a la administración tener la cobertura gratuita de este tipo de riesgos.

Contestación a la Alegación

El artículo 2.2 del RGLCAP establece: “No podrán celebrarse contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración ...”.

En el proceso de adjudicación la prestación, objeto del contrato, debe estar determinada, sin que pueda quedar condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración; para garantizar el principio de transparencia tanto en la valoración de la oferta como en el cumplimiento de la prestación.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado

En la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, en el contrato nº 32, al adjudicatario y al resto de los licitadores no se les otorga la posibilidad de interponer los recursos ordinarios correspondientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 58.2 LRJAP y PAC. Sin embargo, sí que establece esa posibilidad en la notificación de la adjudicación definitiva.

Alegación presentada

A este respecto, es necesario señalar que, el hecho de no dar la posibilidad de interponer recurso en la resolución provisional, se realizó en aras de la eficiencia que debe

caracterizar los actos administrativos, dado el breve plazo que hay entre la adjudicación provisional y la definitiva, a la que sí se otorgó la posibilidad de interponer recurso. De cualquier modo, la circunstancia advertida por ese Consejo de Cuentas no supone indefensión de los interesados, al actuar como norma subsidiaria la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La adjudicación definitiva es la que concluye el procedimiento de adjudicación y no la adjudicación provisional, pues puede ocurrir que tras la adjudicación provisional el adjudicatario no cumpla las obligaciones de presentar la documentación preceptiva, y por tanto se vea obligada la Administración a designar otro adjudicatario.

Contestación a la Alegación

El artículo 37.2 de la LCSP, vigente en el momento de tramitar este contrato, establecía para los contratos de regulación armonizada la posibilidad de interponer el Recurso especial en la adjudicación provisional: “Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional ...”. Para los contratos no sujetos a regulación debería otorgarse la posibilidad de interponer el recurso ordinario, de acuerdo con el artículo 58.2 LRJAP y PAC, también en el acuerdo de adjudicación provisional.

Su propia Dirección de los Servicios Jurídicos estableció en la Directriz nº 2/2009, relativa al régimen de recursos al amparo de la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que resulta admisible la impugnación de los actos de adjudicación provisional conforme al régimen general de revisión de los actos, tanto en vía administrativa como en vía judicial.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado

En el contrato nº 32 se amplía el plazo de ejecución de la obra basándose en un retraso en el inicio del contrato por inclemencias meteorológicas sin aportar documentación justificativa, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista.

Alegación presentada

En cuanto a la ampliación del contrato por causas meteorológicas, se adjunta un informe del Director Técnico de las obras que indica que aunque el acta de replanteo tuvo

lugar en la mañana del 23 de febrero de 2010, el inicio "efectivo" de las obras comenzó el 22 de marzo de 2010, debido a que sobre el solar había existido gran cantidad de agua, debido a la meteorología adversa acontecida durante el tiempo pasado, y a los continuos intentos por parte de la empresa adjudicataria por evacuar el agua caída diariamente que terminaron parcialmente el 22 de marzo, día en que se comenzaron realmente los trabajos definidos en el proyecto de ejecución.

Contestación a la Alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado

Respecto de los motivos alegados para justificar el modificado, en el contrato n° 32, no hay constancia de que correspondan a causas imprevistas, sino a defectos en la redacción del proyecto inicial, incumpliendo lo establecido en el artículo 202.1 de la LCSP. Además, la aprobación del expediente modificado, se realiza una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato.

Alegación presentada

La modificación del contrato no ha supuesto un coste para la Administración, sino todo lo contrario, pues se trata de una minoración de 24.480,82 euros.

Contestación a la Alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado

En el contrato n° 32 el Acta de recepción de la obra se realiza incumpliendo el plazo de un mes establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

Por razones de acumulación de tareas y agenda de los intervinientes en la recepción de la obra, no fue posible realizarla dentro del plazo establecido.

Contestación a la Alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

10.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado (página 56)

El contrato nº 35, que tiene por objeto el diseño e implantación de determinadas aplicaciones informáticas, se comunicó como adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad, cuando se ha tramitado mediante el procedimiento de adquisición centralizada en el ámbito estatal, artículos 190.1 y 182 de la LCSP, a la que se adhirió esta Comunidad Autónoma mediante Decreto 101/1997, de 30 de abril.

Alegación presentada

Los datos comunicados se extraen de la aplicación de seguimiento de contratos COAD, seleccionando en el momento de su grabación y registro en el campo "Procedimiento de Contratación" alguna de las opciones predeterminadas por el propio programa, que únicamente incluye: "Abierto, Restringido, Negociado con publicidad o Negociado sin publicidad". No existe la opción de indicar en este campo el procedimiento de Adquisición Centralizada. En los expedientes de contratación que se tramitan mediante este procedimiento se incorpora la información en el programa COAD tanto en el campo "Sistema central de compras", en el que se indica expresamente "Administración Central del Estado" ya que se trata de un sistema de adhesión a la homologación de tipo realizada por esta, como en el campo "Actuación" mediante la indicación "Adquisición centralizada 2010". En los informes remitidos al Consejo de Cuentas desde esta Consejería se han comunicado los datos de ambos campos, si bien es cierto que en la información remitida el campo "Procedimiento de Contratación" indica "Negociado sin publicidad", ya que el programa no permite dejarlo en blanco ni existen más opciones que las indicadas anteriormente.

No se consideró procedente modificar o rectificar en el informe remitido el campo "Procedimiento de Contratación" con el fin de suplir la carencia de nomenclatura del programa COAD, entendiendo que debe proporcionarse la información grabada originalmente en la aplicación y que además consta la información completa de tramitación por Adquisición Centralizada en otros apartados del informe tal como se ha expresado.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en la LCSP y en el RGLCAP, en el contrato nº 34, se han detectado las siguientes incidencias:

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP al no establecer los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que deben cumplir los licitadores, excepto en el seguro de riesgos profesionales que debe realizarse por un importe no inferior al precio de licitación acumulado de los lotes a los que se opta.

Alegación presentada

Tanto la cláusula 9ª del PCAP al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia", como el propio cuadro de características específicas en el apartado CLASIFICACIÓN, se remiten expresamente a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas, así como los medios de acreditación de la misma. El propio texto de la LCSP no exige una concreción de importe, sino la aplicación del principio de proporcionalidad en los medios exigidos. Los medios de acreditación son valorados y aceptados por la Mesa de contratación, no habiéndose producido ninguna incidencia en este aspecto en la licitación de referencia. Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas exige la acreditación de la solvencia técnica y económica por unos determinados medios legalmente establecidos e incluso mediante la aportación de la clasificación empresarial, en unos casos de forma alternativa y en otros casos obligatoriamente, da pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 51.2 de la LCSP.

Contestación a la alegación

No basta con establecer los medios, también hay que fijar los requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia necesaria para poder participar en la licitación. Si no se establece en el PCAP el mínimo a partir del cual se le considera solvente al

licitador, se deja a la libre discrecionalidad de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57)

Se establecen como criterios de valoración de las ofertas, entre los sistemas de control y calidad del servicio, certificados oficiales de calidad que corresponden a criterios de selección y solvencia de la empresa incumpliendo lo establecido en el artículo 134. 1 de la LCSP.

Alegación presentada

La propia redacción del artículo 134.1 indujo en su momento a error al referirse expresamente a la calidad como ejemplo de criterio de adjudicación, estableciéndose en los pliegos la presentación de certificaciones de calidad como forma de acreditar esta. Tras varios pronunciamientos e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa este criterio se ha suprimido en los PCAP de los expedientes de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57)

Los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas (Sistemas de control de calidad y gestión del servicio), al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos. Esto incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP, e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Además la valoración del criterio “incremento de la jornada laboral”, se establece en el PCAP como no evaluable mediante formulas, y debería haberse incluido como criterios de valoración automática.

Alegación presentada

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación más o menos detalladas en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del

contrato. El informe técnico de valoración del contrato, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formula ciertas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio. El procedimiento se ha ajustado a derecho no apreciándose falta de objetividad ya que se considera que existe una uniformidad en las valoraciones.

En relación a la valoración del criterio "incremento de la jornada laboral" como no evaluable mediante fórmula entendemos que el PCAP cumple la legalidad. Tal como está formulado el criterio el órgano gestor ha optado por establecer un juicio de valor previo por el que puede admitirse o no la ampliación de jornada propuesta por el licitador, pudiendo considerarse diversos aspectos tales como su adecuación, concreción o compatibilidad de horarios propuestos con el normal funcionamiento del centro. Una vez admitidas las ampliaciones de jornada *"Se otorgarán hasta 30 puntos a la oferta más favorable. El resto de las ofertas se valorarán proporcionalmente"*.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, sino que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57)

Incorrecta ponderación del criterio "Sistema de control de calidad", ya que la forma de valoración establecida no garantiza el reparto de todos los puntos; lo que incumple las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP, al desvirtuar la ponderación atribuida al citado criterio.

Alegación presentada

La forma de ponderación establecida, valorando las ofertas que contengan mejoras a las exigencias mínimas del PPT en relación a Sistemas de control de calidad y gestión del

servicio por fracciones de hasta 2,00 puntos por mejora aceptada, que sean favorables para la prestación del servicio y no supongan coste adicional o puedan suponer ahorro para la Administración, es correcta y garantiza en su definición el reparto de todos los puntos. Los 19 puntos totales del criterio podrían repartirse por fracciones de hasta 2 puntos en función de la entidad de la mejora propuesta y se detallaban en el propio criterio suficientes conceptos susceptibles de valoración (certificados oficiales de control de calidad, sistemas de prevención de riesgos, supervisión del servicio, el empleo de técnicas y productos eficientes y respetuosos con el medio ambiente, actuaciones de carácter sociolaboral, etc.) que de haber sido ofrecidos por las empresas podrían haber agotado la puntuación máxima prevista. Dada la entidad y número de las mejoras ofertadas todas las puntuaciones otorgadas han sido de 2 puntos completos y la horquilla de puntuación de todos los licitadores en este criterio ha estado entre 0 y 10 puntos de los 19 puntos posibles, considerando esta atribución de puntos absolutamente más objetiva que agotar el total de puntos del criterio.

Contestación a la alegación

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos, ya que lo contrario desvirtuaría la importancia asignada en el PCAP al criterio afectado, en este caso el sistema de control de calidad, en relación con el resto.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57 y 58)

En el contrato nº 35 para la selección de la oferta más ventajosa se utilizan los criterios previstos en el PCAP del acuerdo marco, de conformidad con los artículos 190 y 182.4 de la LCSP, pero no se respeta la misma ponderación establecida en dicho pliego. Así, se valora el criterio del precio con el 50% de la puntuación, cuando en el acuerdo marco alcanzaba el 75%, los recursos humanos adscritos al trabajo se valoran con el 40%, siendo su ponderación en el acuerdo del 15% y el valor técnico y la calidad de la oferta se valoran en un 10% siendo de un 5% en el citado acuerdo (atribuyendo éste otro 5% a la cobertura a nivel nacional). Además el contenido del valor técnico y la calidad de la oferta no se encuentra desarrollado, desconociendo los licitadores los aspectos que serán tenidos en cuenta por el órgano gestor y permitiendo valoraciones subjetivas de las proposiciones, lo que es contrario a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia regulados por el artículo 1 y 123 de la LCSP.

Alegación presentada

Los criterios de adjudicación expresados en la cláusula decimocuarta del Concurso 25/2002, PCAP del Acuerdo Marco, y con la ponderación establecida en la misma han sido los aplicados por la Dirección General de Patrimonio del Estado para la baremación de las ofertas en el procedimiento de homologación del tipo. Esta Consejería procedió a cursar invitación a todas las empresas homologadas, conforme al procedimiento legalmente establecido, utilizando para la adjudicación los mismos criterios que fueron utilizados en el procedimiento previo de homologación de tipo, entendiéndose que lo dispuesto en los artículos 190 y 182.4 de la LCSP obliga a aplicar los mismos criterios utilizados, pero no la misma ponderación. De hecho la petición de servicios realizada a la Subdirección General de Compras del Estado fue tramitada y aceptada, habiéndose justificado la adjudicación del servicio mediante la remisión de toda la documentación del expediente.

En relación a la segunda parte de la observación, relativa a la posible valoración subjetiva del contenido del valor técnico y la calidad de la oferta, entendemos que en la tramitación concreta de este expediente se ha respetado la objetividad desde el momento en que cada una de las puntuaciones viene precedida de un párrafo explicativo en el Informe Técnico de valoración de las ofertas en el que se ponen de manifiesto los aspectos fundamentales que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación, garantizando el tratamiento uniforme para todos los licitadores y no vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia y transparencia regulados por el artículo 1 y 123 de la LCSP. El método de valoración está detallado en la documentación del expediente y en ningún caso este criterio ha sido determinante en la adjudicación del contrato ya que el único punto que se atribuye ha sido otorgado a las ofertas de todos los licitadores excepto de uno que en ningún caso pudiera haber resultado directamente perjudicado por esta atribución de puntos al tener la menor puntuación también en los otros dos criterios y la menor puntuación total en el orden de prelación.

Contestación a la alegación

El artículo 182.4.e de la LCSP establece que el contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco, sin que este precepto establezca en ningún momento que no deba aplicarse la misma ponderación. Esto no varía por el hecho de que la petición fuese tramitada por la Subdirección General de Compras del Estado, órgano que no realiza el control de la selección de los licitadores llevada a cabo por los petitionarios.

En relación con la segunda parte de la alegación, hay que señalar que no se pone en cuestión que no se haya valorado de manera objetiva, sino que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia, ya que los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58)

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, del contrato nº 34, en el anuncio de licitación publicado en el BOCyL no se determinan los requisitos específicos de solvencia o clasificación ni de la documentación a presentar, remitiéndose de forma genérica al PCAP. Tampoco se determina la cuantía máxima de los gastos de publicidad por cuenta del adjudicatario. Todo ello incumple la disposición final segunda, al no ajustarse al contenido que para el citado anuncio de la licitación viene establecido en el Anexo II del RDPLCSP.

Alegación presentada

No se considera que la publicidad de la convocatoria de este expediente, realizada mediante anuncio de licitación publicado en los distintos diarios oficiales y perfil del contratante, incumpla lo dispuesto en la disposición final segunda de del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Los anuncios publicados se ajustan perfectamente a los modelos previamente definidos. Por razones de extensión y elevado coste de inserción del anuncio no puede incluirse en el mismo todo el contenido de aquellos aspectos cuya redacción literal resultaría muy extensa o si se resumiera o extractase cabría la posibilidad de incurrir en inexactitudes o errores. La remisión que el anuncio publicado en los diarios oficiales hace en alguno de sus apartados al contenido del PCAP no desvirtúa su fin último de publicidad completa, más aún remitiendo el propio anuncio a su publicación en el perfil del contratante pudiéndose consultar de forma inmediata el texto íntegro del PCAP.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice la afirmación de que el anuncio de litación no especifica determinados aspectos que debía contener. Por otro lado, la publicación en el Perfil del contratante no exime de la publicación en los Boletines Oficiales de acuerdo con el Anexo II del RDPLCSP.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación se han detectado las siguientes incidencias:

La apertura de las proposiciones, en el contrato nº 34, se realiza incumpliendo el plazo de un mes desde la fecha de finalización del plazo para la presentación de las ofertas, establecido en el artículo 144 de la LCSP. También al expedir la Resolución de adjudicación provisional se incumple el plazo previsto en el artículo 145 de la LCSP.

Alegación presentada

El artículo 144 establece que "las proposiciones" se abrirán en el plazo de un mes desde la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Habiendo finalizado el plazo el 8 de marzo 2010 y realizada la apertura de las Proposiciones contenidas en el sobre 2, "Criterios no evaluables mediante fórmulas", el 18 de marzo de 2010, según consta en actas de la mesa de contratación, se entiende absolutamente respetado el plazo de un mes legalmente establecido. El artículo 144 LCSP no exige ni por redacción literal ni por lógica de procedimiento la apertura de la oferta económica y otros criterios evaluables mediante fórmula en el plazo indicado, ya que cumpliendo con los plazos legalmente establecidos para la apertura de los sobres 1 y 2 restaría un breve plazo para el estudio de las distintas ofertas y emisión del Informe técnico de baremación que sería insuficiente en los expedientes tramitados, más aún en casos como el expediente nº 34 dado el volumen y complejidad de la documentación a valorar.

Contestación a la alegación

El artículo 144 de la LCSP establece que la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. Según el anuncio de licitación dicho plazo concluyó el 8 de marzo de 2010 y la mesa para la apertura de la oferta económica y otros criterios evaluables mediante la aplicación de formulas se realizó el 12 de mayo siguiente, por tanto fuera del plazo normativamente establecido.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58)

El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato no está suficientemente motivado para evaluar las ofertas, en el nº 34 en la puntuación otorgada al criterio no cuantificable mediante fórmulas “Sistemas de control de calidad y gestión del servicio” y en el nº 35, “el valor técnico y la calidad de la oferta” lo que incumple lo establecido en el artículo 134 LCSP y no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 123 de la LCSP.

Alegación presentada

Tal como se ha argumentado anteriormente de forma general en relación a estos criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, el informe técnico de valoración del contrato realiza ciertas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación de estos criterios. En el caso del expediente nº 34 se ha argumentado ampliamente la objetividad y motivación de la valoración de este criterio y la justificación de atribución de puntuaciones entre 0 y 10 de los 19 puntos posibles. En el caso del expediente nº 35 también se ha indicado que el método de valoración está detallado y motivado en la documentación del expediente y además en ningún caso este criterio ha sido determinante en la adjudicación del contrato.

El procedimiento de valoración se ha ajustado a derecho, no apreciándose falta de objetividad, garantizando el tratamiento uniforme para todos los licitadores y no vulnerándose el principio de transparencia, ya que los métodos de valoración estaban previstos en los pliegos con concreción suficiente, no obstante en licitaciones posteriores ya se ha trasladado a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares una mayor concreción y definición de los distintos criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula que contribuyen a una más clara motivación de la adjudicación.

Contestación a la alegación

No se pone en duda la objetividad de la valoración de los criterios aludidos, sino la insuficiente motivación de los informes técnicos a la hora de valorar los criterios no cuantificables mediante fórmulas referentes a “sistemas de control de calidad y gestión del servicio” en el contrato nº 34 y “valor técnico y la calidad de la oferta” en el contrato nº 35, que sigue sin acreditarse pese a lo alegado. Además, que dichos criterios hayan sido relevantes o no para la adjudicación tampoco contradice lo indicado en el informe.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58)

Las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva, del contrato nº 34, no están motivadas incumpliendo los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP. Además, en la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional a los licitadores no adjudicatarios no se otorga la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP.

Alegación presentada

En relación a la primera parte de la observación, a falta de regulación expresa en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha de acudirse de forma subsidiaria a la LRJAP y PAC. De esta forma el artículo 54.2 de la LRJAP y PAC, dispone que *"la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte."* La orden de adjudicación se remite a la documentación obrante en el expediente, en la que se encuentra la motivación de la misma, y la misma es el resultado final de un complejo proceso de licitación en el que la valoración de las ofertas presentadas se realiza por los servicios técnicos de esta Consejería, que emiten los correspondientes informes a la vista de las ofertas. Dichos informes han sido objeto de análisis por la respectiva Mesa de Contratación, la cual formula su propuesta de adjudicación a la vista de los mismos. De acuerdo con ello se estima que, la referencia expresa que se hace en los textos de la orden de adjudicación a la propuesta de adjudicación, realizada por la Mesa de Contratación con una determinada fecha, es fundamento suficiente de la resolución adoptada.

Tal como hemos argumentado en otras ocasiones motivar no supone una explicación literal exhaustiva o sumamente detallada, que llevara necesariamente a la reproducción íntegra en el texto de la orden de adjudicación de los informes que los órganos técnicos han elevado a la Mesa de contratación a petición previa de ésta, y que la Mesa ha admitido sirviendo de base a su propuesta de adjudicación. Así la motivación "in aliunde o contextual" ampliamente admitida por la doctrina, responde al principio de la unidad del expediente, y en esta misma línea el Tribunal Supremo se ha mostrado favorable a su utilización, admitiendo que baste una explicación sucinta y que queden acreditados los fundamentos de la resolución. Esta reiterada jurisprudencia se recoge entre otras en la Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009, que dispone que "La motivación de los actos administrativos, según

reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez -esta es la segunda finalidad-, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2 . En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 , cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración."

En apoyo de esta misma tesis hay que hacer referencia a la previsión contenida en el artículo 137.1 de la LCSP que establece que "Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, observándose respecto de la comunicación lo dispuesto en el apartado anterior.". Esta previsión del artículo 137.1 de la LCSP carecería por completo de sentido si fuera preceptivo que la orden de adjudicación, que de acuerdo al mismo deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en su caso en un diario oficial, tuviera que reproducir como motivación de su contenido el resultado del informe de valoración, detallando la puntuación obtenida por los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación del concurso.

Por todo ello se estiman suficientemente motivadas las resoluciones de adjudicación contenidas en el contrato arriba indicado, no obstante actualmente las órdenes de adjudicación incorporan una exhaustiva motivación mediante la transcripción literal de antecedentes e informes.

Contestación a la alegación

El contenido de las resoluciones provisionales y definitivas debe contener la motivación, a la que se refiere el artículo 135 de la LCSP, de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 59)

El contenido del contrato nº 34 no incluye las obligaciones asumidas por el adjudicatario, ofertadas como mejoras en el criterio "incremento de la jornada laboral", incumpliendo con lo establecido en el artículo 26 de la LCSP.

Alegación presentada

El contenido del contrato no incluye expresamente las mejoras ofertadas, no obstante en diversos apartados del PCAP se indica que "la oferta tendrá carácter contractual para el proponente" y posteriormente se remite a los órganos gestores la documentación completa adjunta al contrato suscrito, para el seguimiento y exigibilidad de las prestaciones ofertadas. Del contenido de la documentación completa del contrato se desprende en todo caso la obligatoriedad de ejecución de las mejoras.

Contestación a la alegación

Según el artículo 26 de la LCSP el documento contractual incluirá los derechos y obligaciones de las partes, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 59)

En el contrato nº 79, correspondiente a la muestra de 2008, se solicita una prórroga alegando causas, condiciones meteorológicas del invierno, cuya excepcionalidad no ha sido justificada mediante documentación alguna, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista. Además, la solicitud para la ampliación del plazo de ejecución se realizó incumpliendo el artículo 100 del RGLCAP. Tampoco hay constancia en el expediente del informe de la Intervención competente, establecido en el Artículo 97 del RGLCAP.

Alegación presentada

Lo solicitado por el contratista al órgano gestor del expediente no es una prórroga del contrato si no una ampliación del plazo de ejecución, directamente supervisada y tramitada por los servicios técnicos y dirección facultativa y concedida por el órgano de contratación. No teniendo incidencia económica ni presupuestaria no se sometió al trámite de informe de la Intervención.

Contestación a la alegación

Independientemente de que, por el equipo de control, no se aprecia la diferencia entre la solicitud de una "prórroga" y una "ampliación del plazo de ejecución", lo alegado no modifica el contenido del informe ni en relación con el artículo 197 de la LCSP, ni el incumplimiento en el plazo de ejecución del Artículo 100 del RGLCAP.

Además la ausencia del informe de la Intervención competente no puede justificarse en que la prórroga no tiene incidencia económica ni presupuestaria, ya que las funciones de control interno de dicho órgano van más allá de dichos aspectos y, además, ninguna norma excluye de la función interventora los actos administrativos a que se refiere el párrafo alegado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 59)

En el contrato nº 34 no hay constancia de la elaboración del Acta formal de conformidad del servicio de limpieza, incumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En relación al expediente nº 34, se adjuntan al presente informe copias compulsadas de las actas de recepción de conformidad del servicio (Documento 1).

Contestación a la alegación

El acta de recepción de conformidad del servicio, que se adjunta con las alegaciones, se ha emitido 5 meses después de la finalización del servicio, es decir fuera del plazo de 1 mes, y sin que en él haya constancia de la comunicación a la Intervención de este acto formal y positivo de recepción o conformidad, para la designación de representante, incumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada con esta alegación, y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“En el contrato nº 34 no hay constancia de la elaboración del Acta formal de conformidad del servicio de limpieza, incumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 34 se aporta un acta de recepción de conformidad del servicio elaborado fuera de plazo, 5 meses después de la finalización del servicio, y en el que no hay constancia de su comunicación a la Intervención para la designación de representante, incumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 115 y 116)

Se ha detectado 7 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 735.919,89 euros, que para una población de 10.533.344,77 euros supone un porcentaje del 6,99% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
001360/2010/067/0	23/03/2010	543.786,53	5,16%
001360/2011/018/0	30/12/2010	30.583,83	0,29%
001360/2011/019/0	30/12/2010	33.689,76	0,32%
001360/2011/020/0	30/12/2010	37.925,13	0,36%
001360/2011/021/0	30/12/2010	28.597,30	0,27%
001360/2011/022/0	30/12/2010	28.597,30	0,27%
001360/2011/023/0	30/12/2010	32.740,04	0,31%
	Total:	735.919,89	6,99%

Por otra parte, se han detectado 3 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoria, cuya cuantía asciende a 29.650,00 euros, lo que representa el 0,28% de la contratación total de la Consejería en este período. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+ Lote	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
014922/2010/003/0	15/03/2010	2.241,00	0,02%
014922/2010/004/0	15/03/2010	3.976,00	0,04%
014976/2010/001/0	19/01/2010	23.433,00	0,22%
	Total	29.650,00	0,28%

Alegación presentada

En relación a los siete contratos por importe total de 735.919,89 € de los que se indica que no han sido comunicados al Registro de contratos se adjuntan anexos al presente informe certificados acreditativos de la realización de dicha comunicación en el ejercicio 2011. La comunicación al Registro de Contratos se realizaba a través de la aplicación COAD, la misma utilizada para la remisión de los datos solicitados por el Consejo de Cuentas, sin embargo dicha aplicación no contemplaba un trámite adecuado para los expedientes de adquisición centralizada, en los cuales la aprobación definitiva de la petición se realiza por la Consejería de Hacienda. Esto ha motivado que hasta el ejercicio 2008 los datos de los expedientes de adquisición centralizada no se hayan remitido al Registro de Contratos, ya que la aplicación COAD no generaba un certificado adecuado a estos procedimientos, y desde entonces se

remitían grabando los datos de estos expedientes bajo la figura de un procedimiento negociado sin publicidad, como se ha hecho en este caso con la comunicación efectuada el 2 de marzo de 2011 al Registro de contratos. Desde el pasado 22 de marzo de 2011, fecha en la que entró en funcionamiento para la Administración General e Institucional de la Comunidad el nuevo Portal de Contratación de la Junta de Castilla y León y el módulo de Registro de Contratos (RECO) del Sistema Duero de Contratación Electrónica, se prevé ya un modelo específico de comunicación de datos al Registro de Contratos para los bienes y servicios adquiridos a través del sistema de compra centralizada que está siendo utilizado en todo caso por esta Consejería.

Con relación a los tres contratos restantes, enviados al registro y no comunicados por la Consejería, se trata de expedientes de contratación tramitados por los Servicios Territoriales en las provincias de Burgos (código 014922) y León (código 014976), en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas al amparo del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, modificado por Decreto 269/1995, de los cuales desde esta Secretaría General no se pueden extraer directamente los datos de la aplicación COAD a través de Oracle Discoverer. Conviene recordar que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el órgano de contratación es el Delegado Territorial, no entrarían en sentido estricto dentro de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación en lo que respecta a la comunicación al RPCCyL de los 7 contratos relacionados cuyas fichas se aportan, y se acuerda la supresión del párrafo alegado en este punto.

Sin embargo, en relación con los tres contratos enviados al registro y no comunicados por la Consejería, no se acepta ya que la alegación establece que dichos expedientes “no entrarían en sentido estricto dentro de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo”, cuando las actuaciones tienen su origen y afectan a sus Servicios Territoriales, independientemente del órgano administrativo que tuviese atribuidas las competencias como órgano de contratación.

Se acepta parcialmente la alegación y, como consecuencia, se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“Se ha detectado 7 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 735.919,89 euros, que para una población de 10.533.344,77 euros supone un porcentaje del 6,99% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001360/2010/067/0</i>	<i>23/03/2010</i>	<i>543.786,53</i>	<i>5,16%</i>
<i>001360/2011/018/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>30.583,83</i>	<i>0,29%</i>
<i>001360/2011/019/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>33.689,76</i>	<i>0,32%</i>
<i>001360/2011/020/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>37.925,13</i>	<i>0,36%</i>
<i>001360/2011/021/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>28.597,30</i>	<i>0,27%</i>
<i>001360/2011/022/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>28.597,30</i>	<i>0,27%</i>
<i>001360/2011/023/0</i>	<i>30/12/2010</i>	<i>32.740,04</i>	<i>0,31%</i>
	<i>Total:</i>	<i>735.919,89</i>	<i>6,99%</i>

Por otra parte, se han detectado 3 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoria, cuya cuantía asciende a 29.650,00 euros, lo que representa el 0,28% de la contratación total de la Consejería en este período. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>014922/2010/003/0</i>	<i>15/03/2010</i>	<i>2.241,00</i>	<i>0,02%</i>
<i>014922/2010/004/0</i>	<i>15/03/2010</i>	<i>3.976,00</i>	<i>0,04%</i>
<i>014976/2010/001/0</i>	<i>19/01/2010</i>	<i>23.433,00</i>	<i>0,22%</i>
	<i>Total</i>	<i>29.650,00</i>	<i>0,28%</i>

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante el período 2010, por importe de 10.533.344,77 euros, y los datos comunicados al Registro.

Por otra parte, se han detectado 3 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoria, cuya cuantía asciende a 29.650,00 euros, lo que representa el 0,28% de la contratación total de la Consejería en este período. Estos contratos se detallan en el cuadro

siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>014922/2010/003/0</i>	<i>15/03/2010</i>	<i>2.241,00</i>	<i>0,02%</i>
<i>014922/2010/004/0</i>	<i>15/03/2010</i>	<i>3.976,00</i>	<i>0,04%</i>
<i>014976/2010/001/0</i>	<i>19/01/2010</i>	<i>23.433,00</i>	<i>0,22%</i>
	<i>Total</i>	<i>29.650,00</i>	<i>0,28%</i>

11.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Párrafo alegado (páginas 60)

En relación con el contrato nº 36, adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva al amparo del artículo 154.d) de la LCSP, no quedan adecuadamente justificadas en el expediente las razones por las que, a pesar de que se establezca que es la única empresa en España autorizada, se está limitando la posibilidad de licitar a empresas extranjeras que también puedan acudir con las mismas garantías de competencia y seguridad. Tampoco se motiva porque no se utilizan programas de código abierto que permitirían garantizar el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

Alegación presentada

Contrato nº 36.- 010296/2010/098/0

La justificación de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, viene derivada por las siguientes exigencias derivadas del sistema instalado:

- El producto es exclusivo de la empresa adjudicataria, ya que las licencias de uso de este producto (SIAVAL) es un desarrollo propio de dicha empresa, que no es distribuido por ninguna otra. No existe autorización por parte del propietario de distribución por ninguna otra sociedad ni en España ni en el resto de Europa.
- En esta licitación no se elige el producto, sino que se adquieren los derechos de uso y la actualización del producto ya adquirido con anterioridad.
- El producto se adquiere en el año 2007, después de realizar un estudio de mercado en base a las funcionalidades necesarias para la puesta en marcha de un sistema de custodia documental electrónico, estudiando las distintas soluciones que en aquellos momentos nos ofrecía en mercado. Después de dicho estudio se determinó que este producto era el que mejor respondía a las necesidades de una plataforma como la de custodia de documentos electrónicos.

Contestación a la alegación

La alegación viene a determinar la imposibilidad de contratar este producto con otra empresa basándose en que es un producto exclusivo de la empresa adjudicataria, ni en España ni en el resto de Europa, sin aportar nueva documentación que ampare dicha afirmación. Tampoco justifica, documentalmente, las características que hacían que este producto respondiera mejor a las necesidades de la plataforma, tal como expresa en esta alegación, ni porque no se licitaron programas de código abierto.

La alegación no justifica la utilización en esta contratación del procedimiento negociado basado en el artículo 154.d), restringiendo los principios de publicidad y concurrencia. Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 60)

El carácter favorable del informe del Servicio Jurídico previo a la aprobación del PCAP del contrato nº 36, establecido en el artículo 99 de la LCSP, viene condicionado a la subsanación de las observaciones señaladas en el mismo, que no han sido corregidas en su totalidad.

Alegación presentada

Contrato nº 36.- 010296/2010/098/0

El informe jurídico, de fecha 25 de octubre de 2010, sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), recoge unas observaciones, que son resueltas de la siguiente manera:

El Servicio de Informática Corporativa de la Dirección General de Innovación y Modernización Administrativa emite informe complementario de fecha 26 de octubre de 2010 (se acompaña copia compulsada) que junto con la propuesta de contratación de esa Dirección General de fecha 22 de julio de 2010, da respuesta a las observaciones con los números 2 (sobre presupuesto de licitación) y 6 (cuantificación servicios técnico especialista).

En cuanto a la revisión de precios (observación con número 3 del informe jurídico). lo correcto era lo establecido en el PCAP y en la propuesta de contratación de 22 de julio de

2010, por lo que inmediatamente se anuló la Orden de 8 de octubre de 2010 sobre impropiedad de revisión de precios.

Para subsanar la observación número 5 (documentos del contrato con carácter contractual). se adapta la cláusula 3.1 del PCAP, sobre perfección y formalización del contrato, con los siguientes párrafos:

- Tanto el pliego de cláusulas administrativas particulares como el pliego de prescripciones técnicas revisten carácter contractual, por lo que deberán ser firmados, en prueba de conformidad por el adjudicatario, en el mismo acto de formalización del contrato
- La oferta realizada por el adjudicatario y aceptada por la Administración mediante la adjudicación del contrato tendrá el carácter de obligación contractual esencial y será de obligado cumplimiento para el contratista adjudicatario.

En cuanto a la observación número 4, sobre indicación del día y la hora en que se cerrará la admisión de candidaturas o de proposiciones, tiene sus problemas técnicos. Las invitaciones a los licitadores se envían a la vez, a través de certificado de correos con aviso de recibo; pero la recepción, por parte de estos, normalmente no se produce el mismo día. Por lo que el criterio del órgano de contratación es conceder a las empresas invitadas el mismo plazo de presentación de documentación, siempre contado desde la recepción del escrito de invitación. Y este plazo (15 días) está perfectamente establecido tanto en el PCAP como en los escritos de invitación.

Contestación a la alegación

La alegación reconoce que determinadas subsanaciones, señaladas en el informe del Servicio Jurídico, no se han realizado en el PCAP cuando deberían constar en el mismo, al ser sus cláusulas aplicables en la contratación.

No obstante, y como consecuencia de la documentación aportada, se admite la alegación y se suprime en el informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (páginas 60)

La determinación de la garantía definitiva, en todos los contratos adjudicados por procedimiento abierto nº 37, 38, 39, 41 y 42, se establece aplicando el porcentaje del 5% sobre el importe de adjudicación de cada lote, cuando al determinarse la cuantía de los

contratos en función de precios unitarios, debería fijarse atendiendo al presupuesto base de licitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.3 de la LCSP.

Alegación presentada

Los cinco contratos se han tramitado conjuntamente en un único expediente, por lo tanto se rigen únicamente por un pliego de cláusulas administrativas particulares que, erróneamente establece el importe de adjudicación para el cálculo de la garantía definitiva. No obstante, en todos ellos, los importes de adjudicación coinciden con los de licitación, por lo que el montante de la garantía es el mismo.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 61)

En el contrato nº 80, correspondiente a la muestra de 2008, la suma de los certificados de ejecución que preceden al pago de los servicios asciende a 389.909,51 euros, cuando el importe de adjudicación del contrato fue de 388.513,96 euros, sin que se haya justificado la diferencia de 1.395,55 euros. En este contrato se establece expresamente que no estará sometido a revisión de precios.

Alegación presentada

El importe de adjudicación de este contrato fue de 388.513,96 € (334.925,83 de base imponible más 53.588,13 € de IVA al 16% de tipo impositivo) con la siguiente distribución de anualidades:

AÑO	IMPORTE (IVA incluido)
2008	32.376,16
2009	194.256,98
2010	161.880,82

El plazo de ejecución fue de dos años, comenzando a contarse a partir del día siguiente al de la firma del contrato, que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2008. La forma de abono del precio establecida en el PCAP fue la siguiente:

- La primera factura, en el año 2008, por un importe del 8,333 % del precio de adjudicación.
- En mayo de 2009, por el 25 %.
- En octubre de 2009, otro 25 %.
- En mayo de 2010, el 20,833 %
- A la finalización del contrato, el resto.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 2010 introduce modificaciones en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, de manera que a partir del 1 de julio de 2010, el tipo general pasa del 16 por ciento al 18 por ciento.

Por lo que se aprueba un incremento de gasto de 1.395,57 € para poder hacer frente al último pago (se adjunto copia compulsada de la Resolución de 11 de agosto de 2010)

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada, se admite la alegación y se suprime en el informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (páginas 116)

Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 94.449.471,26 euros, que para una población de 101.428.688,22 euros supone un porcentaje del 93,12% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012633/2009/073/1	30/12/2010	46.302.794,97	45,65%
012633/2009/073/2	30/12/2010	2.978.000,00	2,94%
012633/2009/073/3	30/12/2010	29.541.000,01	29,12%
012633/2009/073/4	30/12/2010	238.222,40	0,23%
012633/2009/073/5	30/12/2010	5.041.170,85	4,97%
012633/2009/073/6	30/12/2010	10.348.283,03	10,20%
	Total:	94.449.471,26	93,12%

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.

Alegación presentada

En el Anexo VII.3.11 se recogen seis contratos como no comunicados por la Consejería de Administración Autonómica: expedientes nº 012633/2009/073/1,

012633/2009/073/2, 012633/2009/073/3, 012633/2009/073/4, 012633/2009/073/5 y 012633/2009/073/6.

La comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León se efectúa después de la formalización de los contratos.

Con fecha 5 de noviembre de 2010 se produce la adjudicación provisional, con fecha 30 de diciembre de 2010 por Acuerdo de la Junta de Castilla y León se aprueba una refinanciación de los contratos (por incremento del tipo impositivo del IVA), y en esa misma fecha se adjudican definitivamente. La formalización de los contratos se produce el 10 de enero de 2011.

Con fecha 17 de febrero de 2011, a través de la aplicación informática COAD, se comunican los contratos citados al Registro Público de Contratos de Castilla y León (se adjuntan copias de los certificados).

La tramitación de estos contratos en la aplicación informática COAD ha sido la siguiente: en la fase de adjudicación se han reflejado los importes de la adjudicación provisional (la aplicación no permite adjudicar por importe mayor al de la licitación) y, posteriormente, se han incrementado los cambios de IVA a través de la opción de 'actualización de precios'. En las fichas de Registro, se muestran, junto con los datos referidos a la adjudicación, las cantidades incrementadas como consecuencia de ese cambio del tipo impositivo, pero en el apartado de 'datos referidos modificaciones, prórrogas, cumplimiento y resolución'.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la documentación aportada se admite la alegación y se modifica el párrafo correspondiente del Informe. Donde dice:

“Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 94.449.471,26 euros, que para una población de 101.428.688,22 euros supone un porcentaje del 93,12% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de adjudicación	Importe adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
012633/2009/073/1	30/12/2010	46.302.794,97	45,65%
012633/2009/073/2	30/12/2010	2.978.000,00	2,94%
012633/2009/073/3	30/12/2010	29.541.000,01	29,12%
012633/2009/073/4	30/12/2010	238.222,40	0,23%
012633/2009/073/5	30/12/2010	5.041.170,85	4,97%
012633/2009/073/6	30/12/2010	10.348.283,03	10,20%
	Total:	94.449.471,26	93,12%

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.”

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 101.428.688,22 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.”

12.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

En el escrito de alegaciones suscrito por la Consejería de la Presidencia se manifiesta que no formula objeción alguna al informe provisional en relación con los contratos números 43 y 44, gestionados por la Consejería de Interior y Justicia.

13.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

Párrafo alegado (página 64)

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.13.1. Actuaciones preparatorias.

“... en los contratos n° 45, 46, 47, 53, 54, 55 y 56 tramitados por procedimiento abierto, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP señalándose, únicamente, que se atenderá a criterios vinculados directamente al objeto del contrato”.

Alegaciones presentadas

Esta Administración da por justificados los criterios de adjudicación con la redacción contenida en la resolución de inicio "para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta más ventajosa en su conjunto se atenderá a criterios vinculados directamente al objeto del contrato" dado que ni en el artículo 93.4 de la LCSP, ni en el desarrollo de la misma se indica como debe ser la justificación adecuada de los criterios de valoración.

Contestación a las alegaciones

La necesidad de que los criterios de adjudicación estén vinculados directamente al objeto del contrato viene impuesta por el artículo 134.1 de la LCSP. El artículo 93.4 de la LCSP establece que “en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”, lo que no consta en los expedientes de referencia.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado, (página 64):

“En el contrato n° 50, que tiene por objeto la adquisición y renovación de licencias de productos Microsoft, no figura en el expediente la conformidad con las directrices que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 287/2001, de 13 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, debe establecer

la Dirección General de Innovación y Modernización Administrativa de la Consejería de Administración Autonómica, incumpliendo lo establecido en el artículo 17.3 del citado Decreto”.

“En el contrato nº 50 las causas con las que se pretende motivar su tramitación por el procedimiento de urgencia, (expiración del periodo de mantenimiento de las licencias), al conocerse con suficiente antelación, no justifican la utilización de esa tramitación incumpliendo lo establecido en el Artículo 96 de la LCSP”.

Alegaciones presentadas

Las directrices a las que hace referencia el art. 17.3 del Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, cuando establece que las competencias señaladas en los apartados d) y l) al p) se ejercerán de conformidad con las directrices que al respecto establezca el órgano competente en materia de informática y telecomunicaciones en el seno de la Administración regional", no estaban definidas en ese momento por la Dirección General de Innovación y Modernización Administrativa de la Consejería de Administración Autonómica.

Esta falta de definición de las citadas directrices probablemente esté detrás de la modificación que del artículo 17, entre otros, realiza el Decreto 40/2011, de 7 de julio, por el que se modifica el Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en el que al darle una nueva redacción, suprime, precisamente, su punto tercero.

Contestación a las alegaciones

La necesidad de las directrices de la Dirección General de Innovación y Modernización Administrativa de la Consejería de Administración Autonómica y de la conformidad de las actuaciones de la Gerencia con las mismas, establecida por el art. 17.3 del Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, se encontraba vigente en el momento de iniciarse el expediente de referencia, habiéndose incumplido en su tramitación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64)

En el contrato nº 50, en el informe de la Asesoría jurídica existe una diferencia con el contenido del PCAP, “ya que establece la utilización del procedimiento abierto con varios criterios, cuando en el Pliego el único criterio que figura es el precio”.

Alegaciones presentadas

Es un simple error tipográfico en el informe de la Asesoría Jurídica, constatable cuando se comprueba que el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas está sellado por la Asesoría Jurídica, y en éste figura como único criterio de adjudicación el precio.

Contestación a las alegaciones

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64)

“El contrato número 51 se comunica como tramitado por procedimiento abierto, cuando, sin embargo, se trata de un procedimiento negociado derivado de un acuerdo marco. Por otro lado la existencia de este acuerdo marco celebrado con un único adjudicatario no requiere, para la posterior adjudicación, la tramitación de procedimientos negociados posteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182 de la LCSP”.

Alegaciones presentadas

La segunda frase de esta observación contradice lo expuesto en la primera.

Cuando a través del COAD se comunicó al Registro Público de contratos este expediente, no existía la posibilidad de comunicarlo como un contrato derivado de un Acuerdo Marco, por lo que únicamente, y como opciones más aproximadas, podía hacerse como un procedimiento abierto o como procedimiento negociado, En nuestro caso se optó por la primera, siendo conscientes de que no era ni una cosa ni otra, porque en la LCSP no existe el procedimiento negociado derivado de un Acuerdo Marco. Ni en el art. 154 de la LCSP, donde se recogen los supuestos generales de aplicación de los procedimientos negociados, ni en el artículo 157, en el que se recogen los supuestos específicos de aplicación del procedimiento negociado en los contratos de suministro, se recoge el contrato derivado de un Acuerdo Marco, al contrario de lo que ocurría en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que en el apartado I) del artículo 182, se contemplaba la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado en las adjudicaciones que fueran consecuencia de una acuerdo o contrato marco.

Este tipo de contrato tiene su propia regulación en el artículo 182 de la LCSP, donde se establece que “los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán de acuerdo con lo

previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo", que es como se ha tramitado el citado expediente.

Contestación a las alegaciones

En relación con la comunicación al Registro, la alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

La LCSP modificó la denominación utilizada por el TRLCAP en esta materia por lo que, de acuerdo con lo alegado, la expresión a utilizar es la de contrato derivado de un acuerdo marco. Como consecuencia de esto, se admite parcialmente la alegación y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El contrato número 51 se comunica como tramitado por procedimiento abierto, cuando, sin embargo, se trata de un procedimiento negociado derivado de un acuerdo marco. Por otro lado la existencia de este acuerdo marco celebrado con un único adjudicatario no requiere, para la posterior adjudicación, la tramitación de procedimientos negociados posteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182 de la LCSP”.

Debe decir:

“El contrato número 51 se comunica como tramitado por procedimiento abierto cuando se trata de un contrato derivado de un acuerdo marco, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la LCSP.”

Párrafo alegado (página 65)

En los contratos números 48 y 49, tramitados mediante procedimiento negociado, en el PCAP no consta la justificación de la elección de los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.1) del RGLCAP.

Alegaciones presentadas

El artículo 67.2.1) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares deberán contener, cuando el contrato se adjudique por procedimiento negociado, los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación. Este artículo únicamente hace referencia a los aspectos que se deben recoger en el PCAP, no a que haya que justificar la

elección de dichos aspectos económicos y técnicos. También se especifica, por ejemplo, en el apartado ñ) de este artículo, que debe especificarse el régimen de pagos, o en el apartado o) la fórmula de revisión de precios, y no por ello debe justificarse la forma de pago o la fórmula o índice oficial aplicable a la revisión.

El artículo 93.4 de la LCSP establece que en el expediente se justificarán adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Este artículo habla de criterios, no de aspectos a negociar. Del mismo modo que la LCSP habla de criterios de valoración en los procedimientos abiertos o restringidos, cuando en ella se hace referencia a los procedimientos negociados no habla de criterios sino de aspectos de la negociación. Así, en el artículo 160 de la LCSP, bajo el epígrafe "delimitación de la materia objeto de negociación", dispone que en el PCAP se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, sin que se hable de la necesidad de justificar su elección, como sí hace cuando habla de criterios de valoración.

Contestación a las alegaciones

El artículo 160 de la LCSP dispone que “En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas”, sin que se exija la necesidad de su justificación en el expediente. Tampoco el artículo 67.2.1) del RGLCAP establece esta necesidad.

Se admite la alegación y se suprime del informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 65)

En los contratos nº 45, 46, 47, 53, 54, 55 y 56 se utiliza un Pliego Tipo previamente informado por el Servicio Jurídico de la Gerencia Regional de Salud y, sin embargo, no hay constancia de que se haya realizado un informe jurídico sobre el cuadro de características específico de estos contratos, en el que figuran aspectos esenciales como los criterios de adjudicación, para cumplir con lo establecido en el artículo 99 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Se aporta informe jurídico del Cuadro de Características emitido por la Asesoría Jurídica, en los contratos nº 45, 46, 47, 53, 55 y 56.

Contestación a las alegaciones

En virtud de la documentación aportada, que determina la existencia del Informe Jurídico en todos los contratos mencionados en el Informe, se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 65)

En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, se incumple el artículo 51.2 de la LCSP ya que ni en los contratos nº 54 y 55 se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica, ni esta última se especifica con el suficiente detalle en los nº 47 y 53, convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto puramente discrecional. Además, la solvencia económico-financiera requerida exigida en el nº 50, es insuficiente al solicitar una declaración sobre el volumen global de negocios por cuantía mínima, de 500.000 euros, que apenas representa el 10 % del presupuesto base de licitación del contrato.

Alegaciones presentadas

Si bien en el contrato nº 47 no se especifican con detalle los requisitos mínimos para acreditar la solvencia técnica o profesional, sí se especifica con detalle el requisito mínimo para acreditar la solvencia económica y financiera, al establecerse en el punto 13.1 del Cuadro de Características del PCAP, y dentro del epígrafe "solvencia económica y financiera: Medios de acreditación y condiciones mínimas" , que dicha solvencia se acreditará mediante el "volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, referido a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en el que la cifra media anual sea igual o superior a 11.000.000,00 €".

En el contrato nº 50, la determinación de la solvencia es realizada por esta Administración en unos importes que considera suficientes para promover una mayor concurrencia a la licitación, y después de haber llegado a la conclusión el órgano de contratación de que ésta es proporcional dado que la conclusión de si ésta es proporcional, parte de que así ha sido considerada por criterio del órgano de contratación.

Contestación a las alegaciones

El párrafo segundo de la alegación, correspondiente al contrato nº 50, constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Se acepta parcialmente la alegación en lo correspondiente al contrato nº 47 y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

En los contratos nº 54 y 55 se incumple al artículo 51.2 de la LCSP, ya que no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica. Por otra parte, en los contratos nº 47 y 53 no se especifican con el suficiente detalle los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica, convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto puramente discrecional. Además, la solvencia económico-financiera requerida exigida en el nº 50, es insuficiente al solicitar una declaración sobre el volumen global de negocios por cuantía mínima, de 500.000 euros, que apenas representa el 10 % del presupuesto base de licitación del contrato.

Debe decir:

“Se incumple el artículo 51.2 de la LCSP convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto puramente discrecional al no establecer los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y profesional o técnica, en los contratos nº 54 y 55, o no especificar los requisitos mínimos con el suficiente detalle, en el nº 53. Tampoco se detallan los requisitos mínimos para acreditar la solvencia profesional o técnica en el contrato nº 47. Además la solvencia económico-financiera, requerida en el nº 50, es insuficiente al solicitar una declaración sobre el volumen global de negocios por cuantía mínima, de 500.000 euros, lo que apenas representa el 10 % del presupuesto base de licitación del contrato.”

Párrafo alegado (páginas 65 y 66)

En el contrato nº 47 se produce una incorrecta ponderación del criterio de adjudicación "precio" ya que, aunque se establece expresamente que la oferta económica que coincida con el tipo de licitación obtendrá cero puntos, al aplicar la fórmula fijada este tipo obtendría puntos, por lo que cualquier mínima bajada obtendría una puntuación desproporcionada al esfuerzo realizado. Además, en los nº 53 y 55, con la fórmula establecida no se reparten todos los puntos al otorgar puntuación al precio de licitación, incumpliendo los

principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 134 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Respecto del contrato nº 47, expresamente se indica que la oferta al tipo de licitación lleva una puntuación de CERO puntos y para el resto de ofertas se realizará aplicando la fórmula matemática recogida en el pliego, por lo que el criterio cumple con lo especificado en el artículo 134 de la LCSP, ya que con su aplicación se da más puntuación a la mejor oferta e inferior al resto.

Contestación a las alegaciones

En el contrato nº 47 solo se presenta la oferta del adjudicatario, que coincide con el precio de licitación, a la que sin incluir ninguna baja se le concede la puntuación máxima.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66)

En los contratos nº 45, 46, 47, 53, 54, 55 y 56 se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas que, al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para estos criterios se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son: la calidad del objeto del contrato y estudio del proyecto y planificación de las obras en los contratos nº 45 y 46; la formación continuada de los profesionales, otros aspectos técnico sanitarios, aspectos técnicos en los helicópteros, y plan de contingencias en el nº 47; las características técnicas solicitadas, forma de implantación y facilidad de manejo en el nº 53; la calidad técnica del producto en los nº 54 y 55 y la memoria técnica en el nº 56.

Alegaciones presentadas

El art. 134.2 de la LCSP establece que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo".

Lo que la LCSP establece en este apartado es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas, y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Este apartado, por lo tanto, no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor. De hecho, la propia LCSP en el primer párrafo enumera de forma ejemplificadora qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.

Éstos últimos son los que, como establece el párrafo segundo del art. 134, son los que pueden "valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos".

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan subpartidas, o apartados concretos a tener en cuenta en la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupolis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

Contestación a las alegaciones

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, de conformidad con el artículo 134.2 de la LCSP. El grado de detalle de tales criterios debe permitir que los licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que el órgano de contratación tomará en

consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, así como la importancia relativa de los mismos. Lo anterior no implica que deban establecerse subpartidas o subcriterios, como se indica en la alegación, sino que los criterios de adjudicación deben definirse de una manera lo suficientemente amplia y detallada que permita a los licitadores conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, así como la importancia relativa de los mismos. Esto coincide con sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea a que se alude en las alegaciones. Otra forma de actuar podría calificarse de discrecional, en la valoración de como las ofertas presentadas, poniendo en peligro la garantía de los principios de objetividad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66)

“En el contrato nº 54 se determina que en la documentación administrativa se incluirán muestras, que formarán parte del contenido de la proposición, sin establecer el momento del examen lo que incumple el principio de transparencia en el procedimiento, establecido en el artículo 1 de la LCSP”.

Alegaciones presentadas

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares pueden recoger la presentación de muestras para ser valoradas en fase de solvencia y en fase de adjudicación.

Dado que en este contrato las muestras forman parte de la documentación administrativa, las muestras sólo pueden ir dirigidas, por lo tanto, a identificar la aptitud de la empresa para ejecutar un contrato, y el momento del examen será el mismo que el de la documentación administrativa.

Contestación a las alegaciones

En el informe provisional se indica que en el expediente no se establece el momento del examen de las muestras y los argumentos del órgano gestor no desvirtúan esta afirmación.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 66)

En los contratos nº 48 y 49, tramitados por procedimiento negociado sin publicidad se establecen, dentro de los aspectos objeto de negociación, aspectos técnicos a valorar que se definen como mejoras, de forma genérica, sin que se determinen los criterios para valorarlas, lo que no cumple con los principios de transparencia en los procedimientos, salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa previstos en el artículo 1 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

El procedimiento negociado, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento abierto y restringido, en los que una vez presentada la proposición no puede ésta modificarse ni reformularse, posibilita una auténtica negociación de los términos del contrato, que permite a los invitados a presentar oferta ir adaptando sus ofertas a lo largo de la negociación en función de los aspectos concretos que de las "mejoras" considere el órgano de contratación, por lo que aunque inicialmente desconozcan qué aspectos concretos del aspecto "mejoras" se van a tener en cuenta para que el órgano de contratación seleccione, junto con el resto de los aspectos a negociar, a la oferta económicamente más ventajosa, éstos se ponen de manifiesto a lo largo de la negociación, y permiten a los licitadores que el contenido de su oferta confluya con la consideración que de oferta económicamente más ventajosa tenga el órgano de contratación.

Contestación a las alegaciones

Ciertamente, la configuración que la LCSP hace de la adjudicación mediante procedimiento negociado permite que los aspectos a negociar se puedan ir pormenorizando por las partes a lo largo de dicho proceso negociador. No obstante, estos aspectos deben estar fijados en los PCAP con la concreción suficiente para cumplir con lo exigido en el artículo 160 de la LCSP, que establece que “en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos”; exigencia reiterada en el artículo 67.2, letra I), del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no se admite toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 67)

En los contratos nº 47 y 54, en cuanto a que en las especificaciones del PPT se mencionan determinados productos o marcas, incumpliendo el artículo 101.8 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Es cierto que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 47 los fármacos aparecen definidos con marcas de productos. En el último expediente de contratación con el mismo objeto que se ha tramitado en el año 2012 ya se han eliminado las referencias a las marcas de fármacos. Asimismo aparecen en otras partes del PPT expresiones como "férula de extracción tipo FERNO KED", o "respirador volumétrico tipo OXIDOC 2000"; y así alguna otra expresión. En estos casos, a pesar de no constar expresamente la expresión "o equivalente", como establece el citado art. 101.8, la expresión "tipo..." se refiere a la acepción que de tipo contiene el Diccionario de la Real Academia Española, como "ejemplo característico de una especie, de un género, etc.", que implica admitir cualquier producto similar o equivalente.

Contestación a las alegaciones

En relación con el contrato nº 47, el propio órgano gestor asume lo innecesario de la inclusión de las indicadas marcas al admitir que en el último expediente de contratación con el mismo objeto que se ha tramitado en el año 2012 ya se han eliminado tales referencias. Según el artículo 101.8 de la LCSP la mención o referencia a una marca solo será admisible excepcionalmente, en el caso de que no pueda hacerse una descripción lo bastante precisa del objeto del contrato aplicando las reglas de los apartados 3 y 4 del propio artículo y deberá ir acompañada de la mención "o equivalente".

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 67)

III.3.13.2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

En cuanto a la publicidad, en el anuncio previo en el DOUE, del contrato nº 45 no figura la codificación correspondiente de la nomenclatura CPV "Vocabulario Común de los Contratos Públicos". También se ha incumplido el contenido establecido en el Anexo II..."

Alegaciones presentadas

Se aporta anuncio previo en el DOUE donde consta la codificación correspondiente de la nomenclatura CPV "Vocabulario Común de los Contratos"

Contestación a las alegaciones

Se acepta la alegación, en virtud de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En cuanto a la publicidad, en el anuncio previo en el DOUE, del contrato nº 45 no figura la codificación correspondiente de la nomenclatura CPV "Vocabulario Común de los Contratos Públicos”. También se ha incumplido el contenido establecido en el Anexo II...”

Debe decir:

“En cuanto a la publicidad se ha incumplido el contenido establecido en el Anexo II...”

Párrafo alegado (página 67)

...se ha incumplido el contenido establecido en el Anexo II del RDPLCSP en la publicación de los correspondientes anuncios de licitación, de los contratos nº 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55 y 56, en los respectivos diarios o boletines oficiales (BOCyL, BOE o DOUE), al no establecerse, con carácter general, los criterios de adjudicación, el importe máximo de los gastos de publicidad o la admisión de prórrogas como las omisiones más frecuentes. Otros incumplimientos producidos en el anuncio de licitación, de alguno de estos contratos: el presupuesto sin desglosar el IVA; no determinar los requisitos de solvencia; no establecer la existencia de lotes, las garantías, la fecha límite para presentar la documentación, lugar de entrega o plazo de ejecución.

Alegaciones presentadas

En cuanto a que no se establece la admisión de prórrogas en los anuncios de licitación en el BOCYL, BOE o DOUE, hay que manifestar que cuando el PCAP no contempla la posibilidad de prorrogar el contrato, en el anuncio de la licitación se puede poner "NO" o dejarlo en blanco, que es lo mismo que decir que no. Sólo en el caso de que sí se permita prorrogar el contrato habría que reflejar en el apartado correspondiente del anuncio de la licitación "SI".

Lo mismo cabe decir de la existencia o no de lotes. No obstante, y en aras de una mayor transparencia, en los expedientes futuros reflejaremos "si" o "no", según se pueda o no prorrogar el contrato.

En el caso de los contratos nº 45 y 46, la justificación concreta de no haber especificado nada en dicho apartado radica en que, por tratarse de contratos de obras, no es posible que puedan ser prorrogados. En ellos sólo cabe la ampliación de plazo, no la prórroga como reiteración de prestaciones, que es a la única prórroga a que se refiere el Anexo II, porque la ampliación del plazo del contrato es algo que depende del acaecimiento de hechos desconocidos en ese momento.

La razón de que aparezca este apartado en el Anexo II del RDPLCSP es que al ser un modelo común para todo tipo de contratos, debe contener aspectos que pueden no ser comunes a todos ellos sino específicos de alguno de ellos, como es el caso.

Contestación a las alegaciones

Se han producido deficiencias en la cumplimentación del Anexo II del RDPLCSP, en 8 de los 12 expedientes revisados (el 66%). La alegación intenta explicar alguna de estas omisiones pero no justifica deficiencias tan esenciales como no establecer los criterios de adjudicación, los requisitos de solvencia, el plazo de ejecución o las garantías que deben constituirse.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 68)

En el contrato nº 51 no hay constancia de la negociación realizada, incumpliendo lo establecido en el artículo 162.5 LCSP.

Alegaciones presentadas

El contrato nº 51 se trata de un contrato derivado de un Acuerdo Marco con un único adjudicatario, no de un negociado derivado de un Acuerdo Marco que, por otra parte, no existe en la LCAP, por lo que no es necesario llevar a cabo negociación alguna. Este contrato derivado de un Acuerdo Marco con un único adjudicatario se ha tramitado de acuerdo con lo establecido en el art. 182 de la LCSP, cuyo apartado tercero dispone que "cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquél se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta", y con el procedimiento señalado en el apartado 18 del Cuadro de Características del PCAP del Acuerdo Marco del que deriva. (Se aporta copia compulsada del Cuadro de Características)

Contestación a las alegaciones

El artículo 182.3 de la LCSP dispone que “Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquél se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.”

En aplicación del contenido de este artículo y de la documentación aportada se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (Página 69)

La elevación a definitiva de la Resolución de adjudicación provisional en el contrato n° 50, cuyo expediente se declaró de tramitación urgente, se ha realizado fuera del plazo establecido en el artículo 96.2 b) de la LCSP.

Alegaciones presentadas

El art. 96.2.b) de la LCSP establece, entre las especialidades de que gozan los procedimientos cuya tramitación ha sido declarada de urgencia, que "acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad, salvo el plazo de quince días hábiles establecido en el párrafo primero del artículo 135.4 como periodo de espera antes de la elevación a definitiva de la adjudicación provisional, que quedará reducido a diez días hábiles". Por lo tanto, en estos casos, la elevación a definitiva de la adjudicación provisional no se puede realizar hasta pasados diez días hábiles de la adjudicación provisional, es decir, debe realizarse fuera del citado plazo de diez días hábiles.

Contestación a las alegaciones

El artículo 135.4 de la LCSP, establece en su primer párrafo que la elevación a definitiva de la adjudicación provisional no podrá producirse antes de que trascurren quince días hábiles desde el siguiente a la publicación de esta; plazo que se reduce a 10 días en los procedimientos declarados urgentes por aplicación del artículo 96.2.b de la LCSP. No obstante, también es aplicable el párrafo tercero del indicado artículo 135.4 que determina que la adjudicación provisional deberá elevarse a definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración del plazo de quince días hábiles anteriormente indicado; quedando este nuevo plazo reducido a la mitad por aplicación

del criterio general establecido, en al art. 96.2.b, para los tramites de licitación y adjudicación de los procedimientos urgentes.

Por tanto la elevación a definitiva de la adjudicación provisional debió producirse desde el décimo hasta el decimoquinto día hábil siguiente a la publicación de esta, plazo que no se cumple en el contrato nº 50.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 69)

En los contratos nº 48, 49 y 51, no hay coherencia entre la fecha de formalización del contrato y la notificación de la adjudicación definitiva, ya que la de ésta es posterior a la del contrato, lo que determina que no se han seguido los trámites y plazos expuestos en los artículos 135 y 140 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

En el contrato nº 51, la notificación de la adjudicación definitiva, además de realizarse por correo con acuse de recibo, se realizó también por correo electrónico. Esta inmediatez entre la remisión por correo de dicha notificación y la remisión de ese mismo documento vía e-mail es lo que determinó que el contrato ser formalizara con tanta rapidez. En estos casos la notificación hay que entenderla realizada cuando se recibe por correo certificado, salvo que el destinatario realice actuaciones que presupongan el conocimiento por su parte del acto notificado, que en el presente caso fue la formalización del contrato.

Contestación a las alegaciones

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no contradice lo expresado en el informe ni aporta documentación justificativa, ni de las comunicaciones telemáticas a las que alude en su razonamiento ni de ningún otro tipo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 69)

III.3.13.3. EJECUCIÓN DE CONTRATO.

Las razones justificativas del modificado alegadas, en el contrato n° 46 no se deben a causas imprevistas, podían haber sido detectadas con un estudio geotécnico en el proyecto, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 202 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Se aporta el estudio geotécnico de fecha 12 de marzo de 2009 realizado en el proyecto, así como el realizado con fecha 30 de marzo de 2011 y que justifica el modificado. Esto demuestra que se adoptaron las medidas necesarias y apropiadas para conocer la naturaleza y propiedades del terreno afectado por la obra y conocer así su comportamiento, para poder definir el tipo y condiciones de la cimentación.

Contestación a las alegaciones

La documentación aportada confirma lo manifestado en el informe provisional. Se aporta un estudio geotécnico de 12 de marzo de 2009, que se supone es el inicial para la obra de “Reforma y Ampliación del Hospital de Zamora”, y un segundo estudio, de 30 de marzo de 2011, para “Muro Perimetral Urbanización Hospital Provincial de Zamora”, que según el órgano gestor justifica el modificado. En el contenido de este último (página 5) se indica que “la necesidad del estudio parece justificada por la ausencia de datos concretos sobre las características geotécnicas del terreno”. Esta afirmación da a entender que, o bien las obras sobre las que se aprueba el modificado no estaban incluidas en el proyecto inicial, o bien, si estaban incluidas, el primer estudio geotécnico fue insuficiente al no pronunciarse sobre ellas. En ambos casos queda acreditado que el modificado no obedece a causas imprevistas, como exige el artículo 202 de la LCSP, sino a la ausencia de previsión de las mismas a la hora de redactar el proyecto.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70)

III.3.13.4. EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

En cuatro de los contratos analizados, n° 47, 48, 49 y 52, el acta de recepción se realiza fuera del plazo del mes siguiente a la realización del objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 205 de la LCSP. Además en los n° 47 y 52, no hay constancia de la asistencia de representantes de la empresa contratante, no cumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

El contrato nº 51, que se refiere al suministro de dos modelos de talonarios de recetas, es parte de una adjudicación que tiene por objeto la adquisición de cinco modelos de talonarios, por importe total de 678.604,64 euros. Dicha cantidad se incrementó en 6.738,28 euros como consecuencia de la subida de los porcentajes del IVA, alcanzando los 685.342,92 euros. Sin embargo el certificado de conformidad se emite por un importe de 699.728,01 euros, lo que supone una diferencia de 14.385,09 euros, sobre la cuantía revisada del contrato.

Alegaciones presentadas

En cuanto a que en los contratos nº 47 y 52 no hay constancia de la asistencia de representantes de la empresa contratante hay que manifestar que lo que se ha emitido en estos contratos es un certificado de ejecución de conformidad del objeto del contrato firmado únicamente por el Servicio u Órgano promotor o gestor.

El contrato nº 51 es uno de los dos contratos derivados del Acuerdo Marco para el suministro de talonarios de recetas para los Centros Sanitarios de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, tramitado por este Organismo con el número 218/2009. Este Acuerdo Marco se adjudicó con los siguientes precios unitarios, IVA excluido (se adjunta resolución de adjudicación definitiva):

LOTE PRIMERO: SUMINISTRO DE TALONARIOS DE RECETAS DE LOS MODELOS P.3, P.3/1 y P.3.6

MODELO P.3 1,21 €

MODELO P.3/1 1,21 €

MODELO P.3.6 1,21 €

LOTE SEGUNDO: SUMINISTRO DE TALONARIOS DE RECETAS DE LOS MODELOS P.3 A4 y P.3/1 A4

MODELO P.3 A4 1,18 €

MODELO P.3/1 A4 1,18 €

Derivados de este Acuerdo Marco se han tramitado dos expedientes: el 177/2010, que es el contrato nº 51, y el 289/2010.

El primero de ellos, el 177/2010 (contrato nº 51), teniendo en cuenta el número de talonarios solicitados, se adjudicó por una cuantía de 678.604,64 € (con el 16% de IVA), cuantía que, con un expediente de gasto complementario para hacer frente a la subida de los porcentajes de IVA, se convirtió finalmente en 685.342,92 € (con el IVA del 18%).

El segundo de ellos, el 289/2010, anotado en el Registro Público de Contratos con el nº 012471/2010/289/0 (se adjunta copia), y de acuerdo con los talonarios solicitados, se adjudicó

por una cuantía de 14.385,08 € IVA del 18% incluido, (se adjunta copia de la resolución de adjudicación y del contrato).

El Servicio de Central de Compras una vez finalizada la ejecución del Acuerdo Marco certificó, con fecha 20 de enero de 2011 (se adjunta copia), que TRANSKRITT, SA, adjudicatario del Acuerdo Marco, había ejecutado de conformidad el suministro de talonarios, por un importe de 699.728,01 € Esta cuantía hace referencia a la totalidad de los talonarios suministrados dentro del Acuerdo Marco (expte. 218/2009), es decir, a la suma de los talonarios suministrados en el primer contrato derivado del Acuerdo Marco (expte. 177/2010-Contrato nº 51) y en el segundo contrato derivado del Acuerdo Marco (expte. 289/2010), no únicamente a los recepcionados en el contrato nº 51, sin que se expidiera el certificado correspondiente para cada uno de los dos contratos derivados.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, se adjunta, además del certificado de recepción de conformidad del Acuerdo Marco, señalado en el párrafo anterior, certificados de recepción de conformidad del contrato nº 51 (expte. 177/2010) por importe de 685.342,92 € así como del contrato correspondiente al expediente 289/2010, por importe de 14.385,08 €

Contestación a las alegaciones

Se acepta la alegación, debido a la documentación e información suministrada con la misma, y se suprimen los párrafos alegados.

Donde dice:

“En cuatro de los contratos analizados, n° 47, 48, 49 y 52, el acta de recepción se realiza fuera del plazo del mes siguiente a la realización del objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 205 de la LCSP. Además en los n° 47 y 52, no hay constancia de la asistencia de representantes de la empresa contratante, no cumpliendo lo establecido en el artículo 205.2 de la LCSP.

El contrato n° 51, que se refiere al suministro de dos modelos de talonarios de recetas, es parte de una adjudicación que tiene por objeto la adquisición de cinco modelos de talonarios, por importe total de 678.604,64 euros. Dicha cantidad se incrementó en 6.738,28 euros como consecuencia de la subida de los porcentajes del IVA, alcanzando los 685.342,92 euros. Sin embargo el certificado de conformidad se emite por un importe de 699.728,01 euros, lo que supone una diferencia de 14.385,09 euros, sobre la cuantía revisada del contrato.”

Debe decir:

“En cuatro de los contratos analizados, n° 47, 48, 49 y 52, el acta de recepción se realiza fuera del plazo del mes siguiente a la realización del objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 205 de la LCSP”

Párrafo alegado (página 70)

En el contrato n° 82, correspondiente a la muestra de 2008, no consta la asistencia a la recepción del interventor y del representante de la empresa, incumpliendo lo establecido en el artículo 205 de la LCSP. Además existe una diferencia de 250,50 euros entre el importe inferior del contrato y el del acta de recepción.

Alegaciones presentadas

La diferencia de 250,50 € puede ser debida a la subida de los porcentajes de IVA.

Contestación a las alegaciones

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin dar mayor claridad al informe, se modifica la redacción del párrafo, por la siguiente:

“En el contrato n° 82, correspondiente a la muestra de 2008, no consta la asistencia a la recepción del interventor y del representante de la empresa, incumpliendo lo establecido en el artículo 205 de la LCSP. Además existe una diferencia de 250,50 euros entre el importe del contrato, 921.518,00 euros, y el de 921.267,50 euros que figura en el acta de recepción.”

14.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.

Párrafo alegado (pág. 28)

En el contrato nº 58, de la Gerencia de Servicios Sociales, no se aporta el certificado que acredite que los gastos plurianuales no sobrepasan los límites establecidos en el Artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Alegaciones presentadas

Adjunto le remito la certificación del Servicio o Unidad de RT [anticipada), y el certificado que acredita que los gastos plurianuales no sobrepasan los límites establecidos en el Artículo 111.2 de la Ley 2/2006.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, debido a la documentación suministrada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 71)

En el PCAP del contrato nº 57 no se establece la exigencia ni se justifica la exención de la garantía definitiva, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

La cláusula administrativa nº 10.3. Documentación previa a la adjudicación definitiva, dispone lo siguiente:

"Antes de la adjudicación definitiva, en el plazo máximo de quince días hábiles desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante de la adjudicación provisional, el adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa de las siguientes circunstancias, en original o copia que tenga el carácter de auténtica según la legislación vigente, a excepción del documento acreditativo de la constitución de la garantía definitiva, que deberá ser original:"

Y al respecto, dispone:

"d) Garantía definitiva.

Resguardo acreditativo de la constitución, en la Caja General de Depósitos de la Tesorería General de la Junta de Castilla y León o en las Secciones de Tesorería de los Servicios Territoriales de Hacienda de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, de la garantía definitiva de un 5% del importe de adjudicación, IVA excluido o del presupuesto base de licitación, IVA excluido, si la cuantía del contrato de determina en función de precios unitarios. Se acreditará asimismo la constitución de la garantía complementaria en el caso de ser exigida en el apartado L del Anexo I y por la cuantía establecida en el mismo. En el mismo apartado del anexo I se indica si es posible acreditar la constitución de la garantía por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La garantía se constituirá en cualquiera de las formas previstas en el artículo 84.1 LCSP y conforme a los modelos establecidos reglamentariamente. La posibilidad de su constitución mediante retención en el precio se especifica en el apartado L del Anexo I.

Los licitadores que tuvieran constituida una garantía global conforme a lo establecido en el artículo 86 LCSP, deberán aportar certificación expedida por la Caja de Depósitos comprensiva de la existencia de la garantía global y de la suficiencia de la misma.

La devolución o cancelación de la garantía definitiva se realizará una vez producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista."

Con base en lo anterior, en cumplimiento del precepto 83 de la LCSP, el órgano de contratación ha previsto en los Pliegos la obligación del adjudicatario de constituir la garantía definitiva, sin posibilidad de la exención.

Contestación a la alegación

En Anexo I del PCAP, que corresponde con el Cuadro de Características del contrato, no figura la garantía definitiva, se alude solo a la provisional y a la complementaria. No obstante en la cláusula 10.3.d) del citado pliego, “Documentación previa a la adjudicación definitiva” se establece la constitución de esta garantía definitiva.

Se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 71)

En los contratos nº 58 y 59 no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegaciones presentadas

En relación con el contrato nº 58:

La cláusula administrativa nº 5. Plazo de ejecución, dispone lo siguiente:

La duración del acuerdo marco se establece en el apartado C del Anexo I, que indicará asimismo la fecha de inicio del cómputo del plazo.

En el apartado C del Anexo I se indica si el acuerdo podrá ser prorrogado o no. La prórroga será obligatoria para el empresario, salvo que se prevea lo contrario en dicho apartado. La duración máxima del acuerdo, incluidos los períodos de prórroga, se determina también en el apartado C del Anexo I y no podrá exceder de 4 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180.3 LCSP.

Y en dicho apartado del Anexo I:

- **Duración del acuerdo:** desde el 1 de enero de 2010 o, desde el día siguiente a la fecha de formalización del contrato, si este fuera posterior, hasta el 31 de diciembre de 2011.

- **Fecha de inicio del cómputo del plazo:** 1 de enero de 2010 o, en su caso, desde el día siguiente a la formalización del contrato.

- **Posibilidad de prórroga:** SI

- **Duración máxima del acuerdo, incluidos los períodos de prórroga:** 4 años

Por su parte, el apartado C del mencionado Anexo I, cuando recoge el valor estimado del contrato, lo hace en los siguientes términos:

- **Importe Valor Estimado: 13.063.793,10 €**

Coincide con el presupuesto de licitación: NO

En caso negativo motivar, de acuerdo con el art.76 LCSP: Se contempla posible prórroga del contrato desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Sentado lo anterior, se considera que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes pueden interpretar la duración del contrato de la misma forma.

En relación con el contrato nº 59:

La cláusula administrativa nº 5. Plazo de ejecución, dispone lo siguiente:

La duración del acuerdo marco se establece en el apartado C del Anexo I, que indicará asimismo la fecha de inicio del cómputo del plazo.

En el apartado C del Anexo I se indica si el acuerdo podrá ser prorrogado o no. La prórroga será obligatoria para el empresario, salvo que se prevea lo contrario en dicho apartado. La duración máxima del acuerdo, incluidos los períodos de prórroga, se determina también en el apartado C del Anexo I y no podrá exceder de 4 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180.3 LCSP.

Y en dicho apartado del Anexo I:

- Plazo de ejecución:

Total Del 01/05/2010 o, en su caso, desde el día siguiente al de la formalización del contrato si éste fuera posterior, al 30/04/2012.

- Fecha de inicio del cómputo del plazo: El día 01/05/2010 o, en su caso, el día siguiente al de la formalización del contrato si éste fuera posterior.

Posibilidad de prórroga: Si

Duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga: 48 meses

Por su parte, el apartado C del mencionado Anexo I, cuando recoge el valor estimado del contrato, lo hace en los siguientes términos:

- Importe Valor Estimado: 6.040.080,00 €

Coincide con el presupuesto de licitación: NO

En caso negativo motivar, de acuerdo con el art.76 LCSP: Se contemplan las eventuales prórrogas del contrato por un periodo máximo igual a su duración inicial (24 meses)

Sentado lo anterior, se considera que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes pueden interpretar la duración del contrato de la misma forma.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

El pliego establece para ambos contratos la posibilidad de que el plazo de ejecución se inicie el día de la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud

en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación, el 31 de diciembre de 2011 en el nº 58 y el 30 de abril de 2012 para el nº 59, impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

El establecer la posibilidad de prórrogas o la duración máxima del contrato tampoco determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 71)

En el Anexo I, Cuadro resumen de las características, de los contratos nº 58 y 59 se excluye la revisión de precios y se justifica esa improcedencia en una Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales, de 20 de octubre de 2009. Sin embargo en el PCAP, Cláusula tercera, establece que "En el caso de prórroga, el precio será actualizado..." contradiciendo lo establecido en el Cuadro referido.

Alegaciones presentadas

Las precisiones específicas en el pliego en relación a la cláusula de revisión recogidas en la cláusula 3 y en el apartado B del Anexo I conforme a las previsiones contenidas en el Informe 57/04, de 12 de noviembre de 2004. "Revisión de precios en prórrogas de contratos que no la tienen establecida en el período Inicial. Agregación de certificaciones a la declaración responsable en supuestos de exención de Impuestos", son las siguientes:

Se trata de un contrato con período de vigencia de dos años prorrogables con exclusión de la revisión de precios, salvo en el caso de que se acuerde su prórroga, en cuyo supuesto se aplicará el IPC correspondiente.

Resulta claro que la aplicación de la cláusula de la "actualización de precio" se establece exclusivamente para la prórroga, permitiendo sin lugar a dudas a los licitadores ponderar en sus ofertas el elemento de la revisión de precios.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 71)

En el contrato nº 57 existe una incorrecta ponderación del criterio del precio al no atribuir la mejor puntuación a la mayor baja cuando el porcentaje de esta sea igual o inferior al 25%, incumpliendo las normas de valoración previstas en el artículo 134 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

No obstante se considera que en cualquiera de las opciones previstas en el criterio del precio sí se atribuye la mejor puntuación a la mayor baja.

En todo caso, procede hacer mención al Informe 4/11, de 28 de octubre de 2011. "Consulta sobre baremar las ofertas económicas en un pliego de cláusulas administrativas particulares valorando con mayor puntuación, en cuanto al precio, a ofertas que no se corresponden con la más baja".

En el informe 27/98 de la JCCA dice que, a diferencia de la subasta, el concurso permite utilizar diversas fórmulas de valoración del precio, siempre que estas fórmulas no atenten al requisito de las Directivas comunitarias y de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de no poder rechazar automáticamente propuestas anormalmente bajas sin proceder a su verificación y comprobación de su viabilidad

Contestación a la alegación

Ni lo alegado ni los informes aportados desvirtúan la afirmación de que la fórmula empleada no atribuye la máxima puntuación a la mayor baja, cuando el porcentaje de esta sea igual o inferior al 25%, es decir, no se reparten todos los puntos posibles.

Las fórmulas que se apliquen para puntuar las ofertas deben repartir la totalidad de puntos, ya que lo contrario desvirtuaría la importancia asignada en el PCAP al criterio afectado, en este caso el precio, en relación con el resto.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 72)

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria se incumplen la disposición final segunda del RDPLCSP que establece el contenido del modelo de anuncio de la licitación en su Anexo II, ya que no se establecen en los anuncios de licitación de los contratos analizados los requisitos específicos de solvencia exigidos a los contratistas, la documentación a presentar ni la cuantía máxima de los gastos derivados de la publicidad; tampoco en el contrato nº 58 consta la fecha de envío al DOUE. Además en los contratos nº 57 y 59 el anuncio no contiene los criterios de adjudicación elegidos ni su ponderación, incumpliendo el artículo 134.5 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

En relación con el contrato nº 57, 58 y 59:

El anuncio de licitación contiene los datos exigidos en el modelo de anuncio de licitación que figura en el RGLCSP por remisión al PCAP cuyo contenido es objeto de publicidad. La ref. del ANUNCIO DE LICITACIÓN DOUE en el contrato nº 58 es: 2010/S 45-066418. FECHA DE ENVÍO: 2.3.2010.

Contestación a la alegación

El anuncio de licitación debe contener los datos exigidos en el Anexo II del RDPLCSP, sin que esta obligación pueda sustituirse por la remisión al PCAP.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 72)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación se han detectado las siguientes incidencias:

La apertura de las proposiciones, en el contrato nº 57, se realiza incumpliendo el plazo de un mes desde la fecha de finalización del plazo para la presentación de las ofertas, por lo que se incumple el artículo 144 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Siguiendo las conclusiones que figuran en el informe 1/2009, de 6 marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, se considera admisible tal posibilidad debido al elevado número de proposiciones a ponderar, por interpretación analógica de lo previsto en el artículo 145 de la LCSP.

Al respecto, consta en el expediente, la comunicación del cambio de la fecha prevista para el acto público de apertura de los Sobres nº 3.

Contestación a la alegación

El informe 1/2009, de 6 marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, admite la posibilidad de que en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato se establezca un plazo superior al mes para la apertura pública de la oferta económica, si se dan diversos factores como pueden ser: la complejidad de las ofertas, la solicitud preceptiva de informes a un comité

de expertos o a un organismo técnico especializado, la articulación en fases, el fraccionamiento en lotes, el elevado número de proposiciones a ponderar, etc.

El artículo 49 del la LRJAP y PAC establece el mecanismo de ampliación de los plazos normativamente establecidos, sin que en el expediente conste resolución del órgano de contratación en este sentido.

Debido a que el Informe alegado corresponde a un órgano de otra Comunidad Autónoma y que no se considera que se den, en este contrato, las circunstancias descritas en el mismo, lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 72)

En el contrato nº 58 la Mesa, después de proceder al examen y calificación de la documentación, concede un plazo superior a tres días hábiles para subsanar los defectos observados en la documentación presentada, por lo que se incumple el artículo 81 del RGLCAP.

Alegaciones presentadas

En contestación a la deficiencia detectada al conceder un plazo superior a tres días hábiles para subsanar los defectos observados, cabe mencionar el informe 11/2010, de 15 de octubre, por el que se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía sobre el plazo para subsanación de defectos.

Contestación a la alegación

El informe alegado, correspondiente a un órgano de otra Comunidad Autónoma, establece que es recomendable que se indique en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija el contrato la forma, plazo y lugar en que se ha de realizar las subsanaciones. El PCAP que regula este contrato determina expresamente, en su cláusula 10.1., la aplicación del artículo 81.2 del RGLCAP, que establece como período de subsanación un plazo no superior a tres días hábiles.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 72)

En el contrato nº 57 la garantía definitiva se constituye en el 5% del importe de la licitación cuando al determinarse la cuantía en función de precios unitarios el importe

debería fijarse atendiendo al presupuesto base de licitación, como establece el artículo 83.3 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

En efecto, aplicando correctamente el porcentaje legalmente previsto al importe de la licitación de cada lote del contrato, fue constituida la garantía definitiva.

Contestación a la alegación

El PCAP del contrato determina la constitución de la garantía definitiva en un 5% del importe de adjudicación cuando, al determinarse la cuantía en función de precios unitarios, debería establecerse sobre el presupuesto base de licitación; no obstante debido a que la garantía constituida se ha realizado correctamente, el 5% del importe de la licitación, se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Sin embargo, con el fin de establecer la incidencia en el PCAP, se incluye un párrafo en la página 71 del Informe.

Donde dice:

“En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en la LCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En el PCAP del contrato nº 57 no se establece la exigencia ni se justifica la exacción de la garantía definitiva, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 de la LCSP. (Párrafo suprimido por una alegación anterior)*
- *En los contratos nº 58 y 59 no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 67.2.e) del RGLCAP.”*

Debe decir:

“En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en la LCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En el PCAP del contrato nº 57 no se establece la exigencia ni se justifica la exacción de la garantía definitiva, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 de la LCSP. (Párrafo suprimido por una alegación anterior)*

- *En el PCAP del contrato nº 57 se establece la exigencia de la garantía definitiva en el 5% del importe de la licitación, cuando al determinarse la cuantía en función de precios unitarios el importe debería fijarse atendiendo al presupuesto base de licitación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LCSP.*
- *En los contratos nº 58 y 59 no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 67.2.e) del RGLCAP.”*

Párrafo alegado (pág. 72)

En los contratos nº 58 y 59 no figura la publicación de la adjudicación definitiva en el BOCyL incumpliendo lo establecido en el artículo 138.2 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

La publicidad de adjudicación definitiva en el BOCYL es sustituida por la del BOE, tal y como permita la LCSP.

Contestación a la alegación

En el expediente del contrato nº 58, sujeto a regulación armonizada, no hay constancia de su publicación en el BOCYL, de conformidad con el artículo 138.2, apartado primero de la LCSP. Del contrato nº 59 (administrativo especial no sujeto a regulación armonizada) no se ha aportado ninguna justificación de su publicación en ningún diario oficial.

No se admite la alegación toda vez que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

15.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL)

Párrafo alegado (pág. 74)

III.3.15.1- Actuaciones preparatorias

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en ninguno de los dos contratos, se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Debido a que en el informe no se motiva el por qué no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios, efectuando una afirmación tan imprecisa como genérica, no es posible efectuar una contestación adecuada a tal objeción. No obstante, en ambos expedientes de contratación constan sendos informes donde se detallan los aspectos a tener en cuenta para la adjudicación del contrato correspondiente. Sobre la base de los mismos, se redactó la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 60 y la Cláusula 13ª del PCAP del contrato nº 61, conforme exigencia del artículo 93.4 de la LCSP.

Los criterios de adjudicación desarrollados en las mencionadas cláusulas, tanto para el expediente nº 60 como para el nº 61, se encuentran directamente vinculados al objeto de los mismos y al interés público que se pretende satisfacer, dando cumplimiento a lo recogido en el artículo 134.1 de la LCSP. Hay que tener en cuenta que este artículo presenta una lista abierta de los criterios de valoración, por lo su determinación corresponde al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Se adjunta, como Anexo I, informe propuesta del Jefe de Servicio de Asuntos Generales, relativo a los criterios de adjudicación para incluir en el PCAP del contrato 60, de fecha 26 de julio de 2010, y como Anexo II informe propuesta del Jefe de Servicio de Asuntos Generales, relativo a los criterios de adjudicación para incluir en el PCAP del contrato 61, de fecha 14 de septiembre de 2009.

Se estima que se ha cumplido lo establecido en el artículo 93.4 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo, ya que, por otra parte, al no especificarse los motivos de insuficiencia se priva a este organismo de la posibilidad y derecho de alegación.

Contestación a la alegación

En las alegaciones efectuadas no constan los Anexos I y II mencionados, sin embargo los informes que citan ya figuraban en la documentación que nos remitieron durante la elaboración de la auditoria. El hecho de que los criterios estén desarrollados no sustituye a la justificación de la elección de los mismos, establecida en el artículo 93.4 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 74)

En la cláusula 11.3.3 del PCAP del contrato nº 60, además de los documentos que permitan valorar la oferta presentada, se establece la aportación de otra documentación (propuesta de organización del servicio, mejoras o ventajas, relación de personal, maquinaria y equipos y designación de un delegado y un inspector de servicio) sin que sean objeto de valoración, ni se indiquen las consecuencias de su no presentación, incumpliendo el principio de transparencia en el procedimiento, establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

El principio de transparencia tiene como objetivo último proporcionar las garantías de publicidad, igualdad y seguridad jurídica asegurando a los ciudadanos un tratamiento común por parte de la Administración Pública. Así mismo se caracteriza por su transversalidad, y que alcanza y se manifiesta en todas las fases contractuales, preparatorias y ejecutorias.

En el contrato nº 60, los criterios de adjudicación quedan perfectamente delimitados en la cláusula 13ª del PCAP que le rige, mencionando, además, que todos ellos tienen la característica de ser objetivos no dependiendo, en consecuencia, de un juicio de valor sino de la aplicación directa, por parte de la Mesa de Contratación, de una fórmula matemática. La documentación solicitada en la cláusula 11.3.3 de dicho PCAP, tiene como fin último completar la documentación facilitada por las entidades participantes en el procedimiento, pero en ningún momento, tal y como queda constancia en el expediente, se procede a su valoración ya que los criterios que sirven a tal fin están perfectamente delimitados en la primera cláusula mencionada.

Por tanto se estima que se ha cumplido lo establecido en el artículo 1 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

La petición de esta documentación sin que sea objeto de valoración crea inseguridad jurídica en los licitadores, al no establecer las consecuencias de su presentación o del incumplimiento de esta solicitud. Si es exigible la documentación debería de haber formado parte de la solvencia a incluir en el sobre nº 1 de documentación general, para que en el sobre nº 2 se hubiera incluido, únicamente, la documentación a valorar para la adjudicación.

Solicitar documentación adicional para completar la ya existente, de las entidades participantes en el procedimiento, debería haberse realizado una vez adjudicado el contrato.

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 74)

En el contrato nº 61, no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 61.2.a) del RGLCAP.

Alegaciones presentadas

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, en la cláusula 21 del PCAP que rige el contrato nº 61, se estableció: "El plazo de ejecución de la prestación de este contrato se iniciará el día 1 de enero de 2010 o a partir de la fecha de formalización del contrato, si ésta fuera posterior, y finalizará el 31 de diciembre de 2010". Igualmente, en la cláusula 4ª del documento contractual firmado por ambas partes el 16 de abril de 2010 en señal de conformidad, se detalla, en su primer párrafo, que "el plazo de ejecución de la prestación de este contrato se iniciará a partir de la fecha de formalización del contrato y finalizará el 31 de diciembre de 2010".

Por otra parte, el artículo 26 de la LCSP "Contenido mínimo del contrato" regula en su apartado g) que "La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas". De acuerdo a esta redacción, que recoge la posibilidad de establecer en el contrato una fecha estimada de comienzo, queda claro que el inicio del contrato puede depender de una condición suspensiva.

En consecuencia con todo lo expuesto, se considera que tanto en el PCAP como en el documento contractual se define con claridad el periodo de ejecución, por lo que se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

El pliego establece el plazo de ejecución desde el día de la firma del contrato, que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego, hasta el 31 de diciembre de 2010. Ese desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 74)

En el contrato nº 60, la inclusión de una bolsa de horas de libre distribución y disposición por parte del ECYL, dentro de los criterios de valoración objetivos, incumple lo establecido en el artículo 2.2 del RGLCAP, al tratarse de una prestación del contratista que queda condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración.

Alegaciones presentadas

El contrato nº 60 tiene como objeto la prestación del servicio de limpieza en los centros administrativos pertenecientes al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, ubicado en las provincias de Ávila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora. Igualmente, se especifica que la prestación se llevará a cabo conforme a las especificaciones que se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, exigiéndose un número de horas por centro de carácter semanal y anual, con presencia diaria en cada centro.

De lo dicho y del examen pormenorizado de los Pliegos (especialmente los de Prescripciones Técnicas) se desprende que la prestación del contrato se encuentra perfectamente delimitada conforme a las exigencias legales.

Como criterios de valoración de carácter objetivo se fijó, entre otros, la constitución de una bolsa de horas de libre distribución y disposición por parte del EcyL. Dicha bolsa de horas que todo licitador al procedimiento puede libremente presentar se configura como una mejora de la prestación, diseñándose, en consecuencia, como una condición de ejecución del concreto objeto del contrato, no contradiciendo lo desarrollado en el artículo 2.2 del RGLCAP "No podrán celebrarse contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración..." "

El hecho de que se denomine bolsa de horas de libre distribución y disposición por parte del EcyL no significa que se atribuya una discrecionalidad e indeterminación absoluta al libre arbitrio del organismo. Por el contrario, se configura como una mejora que debe desarrollarse en los términos en que se encuentra configurada la prestación en los Pliegos. Así mismo, dicha mejora o condición de ejecución está estrechamente ligada con las posibles situaciones de emergencia o los imprevistos, definidos en la cláusula 4ª del PPT, que durante la ejecución puedan producirse, no pudiendo prever, de antemano, cuales serán o cuándo se darán quedando condicionadas, en consecuencia, y en su caso, a una instrucción posterior del EcyL.

Se estima, por tanto, que se ha cumplido lo establecido en el artículo 2.2 del RGLCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

El artículo 2.2 del RGLCAP establece: “No podrán celebrarse contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración ...”.

En el proceso de adjudicación la prestación, objeto del contrato, debe estar determinada, sin que pueda quedar condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración; para garantizar el principio de transparencia tanto en la valoración de la oferta como en el cumplimiento de la prestación.

A pesar de estar incluido en el contrato, se trata de un número de horas a utilizar en caso de “posibles situaciones de emergencia o imprevistos que puedan producirse”, pudiendo ser las 405 horas que ofrece el adjudicatario o 0, o 100, o 1.300 que ofrecen otros licitadores, puesto que “no se puede prever, de antemano, cuales serán o cuándo se

darán” quedando condicionada a indicaciones administrativas posteriores a su celebración.

No se admite la alegación toda vez que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 74)

III.3.15.2- Procedimiento de adjudicación

En el anuncio de licitación de la convocatoria, del contrato nº 61, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Efectivamente por error, no se indicaron en el anuncio de licitación. No obstante la consecuencia de esta omisión resulta intrascendente a efectos de su publicidad y conocimiento ya que el acceso a los mismos fue posible a través de los PCAP publicados en el perfil de contratante en la misma fecha.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 74 y 75)

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación del contrato nº 61, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas para evaluar las ofertas, lo que incumple lo establecido en el artículo 134 de la LCSP y no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 123 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

El informe técnico elaborado por los técnicos del servicio proponente se ajusta adecuadamente a los criterios subjetivos o no cuantificables mediante fórmulas establecidos en la cláusula 13 del PCAP que rige el contrato. Dicho informe comienza enumerando los criterios de valoración para luego ir empresa por empresa examinando y puntuando la documentación presentada por ellas.

Como ya se ha manifestado anteriormente, no es posible responder a la objeción de defectos cuando los mismos no se concretan y se describen en un concepto tan genérico como la "insuficiencia". Al no reflejarse las supuestas carencias del informe técnico en cuanto a la

puntuación otorgada, se priva a este organismo de la posibilidad y el derecho de efectuar la alegación oportuna.

Se estima que se ha cumplido lo establecido en el artículo 134 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

A pesar de la extensión del informe técnico la utilización de conceptos ambiguos y subjetivos como fundamento de la puntuación, tales como adecuado, bastante adecuado, detallado, genérico, correcto... sin razonar estas afirmaciones y sin puntuar cada uno de los apartados a valorar, dando una puntuación global en cada criterio, impide su motivación objetiva.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 75)

No están motivadas las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva, en ninguno de los dos contratos analizados, incumpliendo los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

En cuanto a la motivación exigida en el artículo 135.3 de la LCSP indicar que las resoluciones de adjudicación han sido dictadas de acuerdo con el artículo 89.5 de la LRJAPyPAC "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma" y conforme la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sentencias de 25 de abril de 1994 (RTC 1994, 122) y 25 de marzo de 1996 (RTC 1996,46) y del Tribunal Supremo sentencias de 25 de enero de 2000 (PJ 2000, 662) y 4 de noviembre de 2002, la motivación de una resolución puede hacerse, bien directamente, bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En este sentido, la resolución de adjudicación asume la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación y contenida en el acta correspondiente.

Igualmente, el artículo 54.2 de la LRJAPyPAC, establece que "La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la

resolución que se adopte ". En este sentido las Resoluciones de Adjudicación, tanto la provisional como la definitiva, se remiten a la documentación existente en el expediente, entre la que se encuentra los informes de valoración elaborados por los técnicos cualificados para ello y que a su vez sirvieron de base a la propuesta de adjudicación elaborada por la Mesa de Contratación.

Se estima que se ha cumplido lo establecido en los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP y solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

Ni la adjudicación provisional ni la definitiva de este contrato están debidamente motivadas. No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 137 de la LCSP, no bastando en este caso la mera alusión de dicha propuesta. La resolución por la que se adjudica un contrato ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 121)

Se han detectado 3 contratos enviados al Registro que no han sido comunicados por el Servicio Público de Empleo en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 696,021,00 euros, lo que representa el 18,36% de la contratación total de la Gerencia en este período. Estos contratos se detallan en el siguiente cuadro:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001471/2009/059/0</i>	<i>08/04/2010</i>	<i>620.600,00</i>	<i>16,37%</i>
<i>001471/2009/075/0</i>	<i>22/01/2010</i>	<i>40.041,00</i>	<i>1,06%</i>
<i>001471/2009/093/0</i>	<i>24/02/2010</i>	<i>35.380,00</i>	<i>0,93%</i>
	<i>Total:</i>	<i>696.021,00</i>	<i>18,36%</i>

Alegaciones presentadas

Examinados los ficheros de envío remitidos en su día al Consejo, se comprueba que de los tres expedientes mencionados dos de ellos, el expediente 01471/2009/59 y el 01471/2009/75, constan en los mismos por lo que es posible que el tercero, correspondiente al expediente nº 01471/2009/93, fuera omitido.

No obstante, este organismo ha cumplido con la obligación legal de comunicar su actividad contractual al Consejo, ya que todos ellos fueron remitidos correctamente al Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León tal y como se establece en el apartado 3º del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Contestación a la alegación

El órgano gestor seguramente se esté refiriendo a la información enviada del contrato 001471/2010/059/0, cuyo objeto es “VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN C.N.F.P. DE VILLABÁÑEZ (VA), "EL ESPINAR" (SG) Y SALAMANCA, por importe de adjudicación de 92.425,44 euros”, distinto del contrato que es objeto de alegación “001471/2009/059/0, cuyo objeto es “MANTENIMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE SICAS Y DE SEGUIFOR PARA EL ECYL”, importe de adjudicación 620.600 euros

Para los otros dos contratos no consta que haya habido comunicación por el Servicio Público de Empleo en la información suministrada para la realización de esta auditoría.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante se ha detectado en este párrafo que por error figura “de la Gerencia”, que debería sustituirse por “del Servicio”.

16.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD.

Párrafo alegado (pág. 75)

Por lo que respecta la publicidad de la convocatoria, en el contrato n° 63, el contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP.

Alegaciones presentadas

El contenido del anuncio se ajusta al modelo del Anexo II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, teniendo en cuenta las peculiaridades ya que se trata de un contrato de ocho lotes, por lo que se hace referencia a lo establecido en el PCAP. Igualmente no se han incluido expresamente aquellos otros apartados que no concurren en este contrato.

Contestación a la alegación

El contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP al no desglosar el importe del contrato en importe neto, el IVA % y el importe total tal como se establece en el punto 4. a) del apartado B, “Modelo de anuncio para la licitación de los contratos” del citado Anexo.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin de detallar la incidencia en cada uno de los expedientes, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Por lo que respecta la publicidad de la convocatoria, en el contrato n° 63, el contenido del anuncio de licitación no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP.”

Debe decir:

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en el contrato n° 63, el anuncio de licitación no desglosa el importe del contrato en importe neto, el IVA % y el importe total, por lo que su contenido no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP.”

Párrafo alegado (pág. 75 y 76)

En el contrato 62, en el que se establece la acreditación de la solvencia técnica o profesional a través de una relación de los servicios o trabajos que tengan relación con el objeto del contrato, un licitador fue requerido para la subsanación de la documentación acreditativa de su solvencia por considerar que los trabajos relacionados (campamentos urbanos y actividades físico-deportivas), no se ajustan al requerido. Sin embargo, a pesar de que en la declaración presentada por el licitador para subsanar el defecto advertido, no se acredita su solvencia en los propios términos del requerimiento de subsanación, fue admitido a la licitación, incumpliendo el artículo 51 de la LCSP, resultando ser posteriormente adjudicatario.

Alegaciones presentadas

El requerimiento se realizó desde el Servicio de Asuntos Económicos al considerar que la solvencia presentada por la única empresa licitadora, podría resultar insuficiente teniendo en cuenta lo establecido en el anexo 3 del PCAP "*relación con talleres o trabajos dirigidos a jóvenes*". Una vez presentada la subsanación en los mismos términos, fue remitida toda la documentación presentada por el licitador al Servicio gestor del expediente, verdadero conecedor del alcance del mismo, para que valorase la adecuación de las solvencias, de la oferta y resto de documentación presentada, al objeto del contrato.

A vista de la documentación, el Servicio de Promoción Cultural e Iniciativas Juveniles informa que, de la documentación presentada por la empresa, se acredita suficientemente las solvencias requeridas en el PCAP.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 76)

En la notificación de la Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional, en el contrato nº 62, al adjudicatario y único licitador no se le otorga la posibilidad de interponer los recursos ordinarios correspondientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 58.2 LRJAP y PAC. Esta posibilidad la establece en la notificación de la adjudicación definitiva.

Alegaciones presentadas

A este respecto, es necesario señalar que, el hecho de no dar la posibilidad de interponer recurso en la resolución provisional, se realizó en aras de la eficiencia que debe caracterizar los actos administrativos, dado el breve plazo que hay entre la adjudicación provisional y la definitiva, a la que sí se otorgó la posibilidad de interponer recurso. De cualquier modo, la circunstancia advertida por ese Consejo de Cuentas, no supone indefensión de los interesados, al actuar como norma subsidiaria la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La adjudicación definitiva es la que concluye el procedimiento de adjudicación y no la adjudicación provisional pues, puede ocurrir que, tras la adjudicación provisional, el adjudicatario no cumpla las obligaciones de presentar la documentación preceptiva y por tanto se vea obligada la Administración a designar otro adjudicatario.

Contestación a la alegación

El artículo 37.2 de la LCSP, vigente en el momento de tramitar este contrato, establecía para los contratos de regulación armonizada la posibilidad de interponer el Recurso especial en la adjudicación provisional: “Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional ...”. Para los contratos no sujetos a regulación, como es el caso de este contrato, debería otorgarse la posibilidad de interponer el recurso ordinario, de acuerdo con el artículo 58.2 LRJAP y PAC, también en el acuerdo de adjudicación provisional.

Su propia Dirección de los Servicios Jurídicos estableció en la Directriz nº 2/2009, relativa al régimen de recursos al amparo de la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que resulta admisible la impugnación de los actos de adjudicación provisional conforme al régimen general de revisión de los actos, tanto en vía administrativa como en vía judicial.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 76)

La ejecución en el contrato nº 62, se ha iniciado antes de su formalización, incumpliendo lo establecido en el Artículo 140.4 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

En el informe sobre la necesidad y características de la contratación se determinan como fechas de realización de las Aulas de Arte 2010 los meses de abril y mayo. La fecha de firma de la Propuesta de Adjudicación Provisional es de 18 de marzo de 2010, en esta propuesta se hace constar que solamente presentó proposición una empresa a la que se le adjudicó la ejecución del contrato al cumplir los requisitos exigidos para el desarrollo del mismo. La fecha de la firma de la Adjudicación Provisional del contrato es de 14 de Abril de 2010 (se adjunta documentación), fecha anterior a la del comienzo de la actividad que fue, concretamente, el 17 de abril, finalizando el 7 de mayo, no existiendo posibilidad de modificación de las fechas al tratarse de actividades programadas en función de la disponibilidad de las aulas que eran cedidas por otras entidades.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 121 y 122)

Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro por un importe de 7.777,77 euros, lo que supone un 0,34% de la cuantía total adjudicada por el Instituto en el período que asciende a 2.289.294,40 euros. Estos expedientes son los que se recogen en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001350/2010/006/0</i>	<i>15/04/2010</i>	<i>4.444,44</i>	<i>0,19%</i>
<i>001350/2010/007/0</i>	<i>15/04/2010</i>	<i>3.333,33</i>	<i>0,15%</i>
	<i>Total:</i>	<i>7.777,77</i>	<i>0,34%</i>

Por otra parte se han detectado 5 contratos enviados al Registro y que no han sido recogidos en la información suministrada por el Instituto de la Juventud para la realización de esta auditoria. El importe total de estos contratos es de 1.058.550,00 euros, lo que representa el 46,24% de la contratación total de la Consejería en este período. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
001350/2011/001/0	13/12/2010	344.511,00	15,05%
001350/2011/002/0	17/12/2010	19.900,00	0,87%
001350/2011/003/0	27/12/2010	20.372,00	0,89%
001350/2011/004/0	28/12/2010	538.976,00	23,54%
001350/2011/005/0	14/12/2010	134.791,00	5,89%
	<i>Total:</i>	<i>1.058.550,00</i>	<i>46,24%</i>

Alegaciones presentadas

VII.3.16 Contratos no comunicados al RPCCyL por un importe de 7.777,77 euros: Al tratarse de expedientes de ingreso y no de gasto, únicamente se graban en el programa COAD para la fase de identificación a efectos de control, ya que el programa no deja grabar todos los datos si no se introduce una aplicación presupuestaria.

VII.3.16 Contratos comunicados por el RPCCyL que no figuran en la información suministrada por el Instituto de la Juventud: Los contratos que se relacionan en el cuadro del informe provisional corresponden al ejercicio 2011, como se puede comprobar por la numeración correlativa suministrada por el programa COAD. Estos contratos se iniciaron de forma anticipada en el ejercicio 2010 para que pudiesen desplegar sus efectos desde el día 1 de enero de 2011.

Nº de expediente + Lote	Fecha de adjudicación	Importe de Adjudicación
001350/2011/001/0	13/12/2010	344.511,00
001350/2011/002/0	17/12/2010	19.900,00
001350/2011/003/0	27/12/2010	20.372,00
001350/2011/004/0	28/12/2010	538.976,00
001350/2011/005/0	14/12/2010	134.791,00

Contestación a la alegación

En relación con los contratos comunicados por el RPCCyL que no figuran en la información suministrada por el Instituto de la Juventud a este Consejo hay que señalar que la información solicitada, para llevar a cabo los trabajos de auditoría, establecía de forma expresa que los datos deberían referirse a la contratación adjudicada en el ejercicio 2010. En los 5 contratos la fecha de adjudicación corresponde a 2010.

No se admite ninguna de las dos alegaciones, ya que no aportan documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

17.- AGENCIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Párrafo alegado (pág. 27)

Punto III. Resultados del trabajo. III.2. Organización y Control Interno (página 27):

“...se ha incumplido la obligación de comunicación a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto, establecida en el artículo 8.5 de la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2010:

En los números 64 y 65, gestionados por la Agencia de Inversiones y Servicios, tampoco hay constancia de la comunicación, figurando una nota interior del Servicio de Contratación o del Área de Administración, respectivamente, al Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento adjuntando un extracto del expediente para su comunicación al Consejo de Gobierno.”

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, no se ha incumplido la obligación de comunicación a la Junta de ambos expedientes y sí hay constancia de dicha comunicación de acuerdo a lo indicado en el artículo 8º punto 8.5 de la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2010, precisando que, con respecto al contrato nº 64, en el propio escrito de comunicación junto al extracto del expediente sí se dice expresamente que se ha detectado el error de comunicar y por eso se hace, aunque fuera de plazo.

En el contrato nº 65, en el escrito de comunicación que se realiza en los términos y plazo legales, consta incluso el recibí por parte del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, órgano encargado de la comunicación formal a la Junta de Castilla y León.

Contestación a la alegación

Como ya se señala en el informe, en el expediente consta un escrito de remisión del Jefe de Área de Administración de la Agencia de Inversiones y Servicios al Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Economía y Empleo,

dando traslado de un extracto del expediente a los efectos previstos en el artículo 8.5 de la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2010. Sin embargo no hay constancia de ninguna comunicación al Consejo de Gobierno, incumpliendo el citado precepto.

No se admite la alegación ya que no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 76)

Punto III. Resultados del trabajo. III.3. Procedimiento de Contratación. III.3.17.1

Actuaciones preparatorias:

"Por lo que se refiere al inicio del expediente, en ninguno de los contratos examinados, se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP."

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, en ambos casos se trata de dos contratos con un objeto muy complejo justificado en cada uno de los informes de necesidad que forman parte del Inicio del expediente, dando por ello lugar a procedimientos abiertos con pluralidad de criterios de adjudicación para obtener una mejor definición del objeto, de esa justificación de procedimiento abierto, se derivan los criterios que servirán de base para adjudicar cada uno de los procedimientos, íntimamente ligados a la consecución de su objeto y a la mejora de la definición de la prestación para obtener la oferta globalmente más ventajosa para la Administración.

Esto es, la justificación de la elección del procedimiento, justifica los criterios de adjudicación, máxime cuando estos se relacionan directamente con el objeto definido en el pliego técnico.

Contestación a la alegación

No se cuestiona si los criterios están o no directamente vinculados al objeto del contrato, sino el cumplimiento del artículo 93.4 de la LCSP que exige la justificación en el expediente de la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 76 y 77)

"En el contrato nº 65 no se han aplicado las normas de la regulación armonizada, aunque el valor acumulado de sus lotes supera los 193.000 euros (repartidos en 10 lotes), incumpliendo además de lo establecido en el artículo 16.2 de la LCSP, otros trámites del procedimiento como la publicación de la licitación, la clasificación y los plazos de adjudicación."

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que el contrato nº 65 no es un contrato de regulación armonizada.

El importe de licitación acumulado de todos los lotes ha sido de 192.000,00 euros sin IVA incluido, inferior por tanto a un contrato de regulación armonizada (ver artículos 13 y siguientes, con los importes calculados conforme a las reglas que se establecen en el artículo 76 de la LCSP). Por tanto, no se ha incumplido ni el artículo 16.2 de la LCSP, ni otros trámites del procedimiento como la publicación de la licitación, la clasificación y los plazos de adjudicación.

Contestación a la alegación

El importe de licitación de este contrato, excluyendo el IVA, ha sido de 192.000,00 euros por lo que no puede ser calificado de contrato sujeto a regulación armonizada; ya que para los contratos de servicios la LCSP establece un importe de 193.000 euros.

Se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 77)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en la LCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

En ninguno de los dos contratos de servicios, nº 64 y nº 65, de presupuesto superior a 120.000 euros se ha exigido la clasificación a los licitadores, incumpliendo lo establecido en el artículo 54.1 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, no se ha incumplido el artículo 54.1 de la LCSP, por tratarse de contratos de consultoría y asistencia y serles de aplicación el vigente artículo 25 del TRLCAP, se reproduce literalmente lo que para uno de los contratos se expuso en su informe justificación:

-Contrato n° 64:

"El presente Contrato de Servicios según la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), contiene prestaciones correspondientes a los anteriormente denominados "Contratos de Consultoría y Asistencia" y "Contrato de Servicios" del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), siendo la prestación correspondiente a Contrato de Consultoría y Asistencia y en definitiva, las prestaciones con predominio del carácter intelectual, las que tienen más importancia desde el punto de vista económico para seguir configurándolo como de Consultoría y Asistencia a efectos de serle aplicable la Disposición Transitoria Quinta de la LCSP que indica que, en tanto en cuanto no haya desarrollo reglamentario que "defina los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos", seguirá vigente el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del TRLCAP, y por tanto no exigible clasificación en este caso."

-Contrato n° 65:

El presente Contrato de Servicios según la LCSP, contiene prestaciones correspondientes a los anteriormente denominados "Contratos de Consultoría y Asistencia" y "Contrato de Servicios" del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (En adelante TRLCAP), siendo la prestación correspondiente a Contrato de Consultoría y Asistencia y las prestaciones con predominio del carácter intelectual, las que tienen más importancia desde el punto de vista económico para seguir configurándolo como de Consultoría y Asistencia a efectos de serle aplicable la Disposición Transitoria Quinta de la LCSP que indica que, en tanto en cuanto no haya desarrollo reglamentario que "defina los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos", seguirá vigente el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25. del TRLCAP, y por tanto no exigible clasificación en este caso.

<i>Consultoría y Asistencia:</i>	<i>75%: Labores de consultoría empresarial, análisis de empresa y desarrollo y personalización de producto</i>
<i>Servicio:</i>	<i>25%: Servicio de implantación"</i>

Contestación a la alegación

En la alegación los contratos nº 64 y 65 se califican como mixtos, al considerar que existen prestaciones propias del contrato de consultoría y asistencia y del de servicios, estableciendo que las primeras tienen más importancia desde el punto de vista económico, sin tener en cuenta que desde la entrada en vigor de la LCSP no existe dentro de la calificación de contratos, establecida en su artículo 5, los de consultoría y asistencia.

Ambos contratos son de servicios, al amparo de la LCSP, definidos en el artículo 10 de la citada norma. De acuerdo con la nomenclatura CPV, del Anexo II del RD 817/2009, al nº 64 le correspondería ser un contrato de servicios de la categoría 11 (de consultores de dirección y servicios conexos) y al nº 65 la categoría 7 (de informática y servicios conexos). En consecuencia, tal como se establece en el Informe, se ha incumplido lo establecido en el artículo 54.1 de la LCSP en relación con la exigencia de clasificación del contratista.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 77)

No se fija con exactitud, en ambos contratos, el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de la firma del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, el periodo total de ejecución se considera fijado con exactitud y a priori en ambos contratos, ya que los mismos deben desarrollarse entre dos fechas ciertas, como son a partir de la fecha de formalización del contrato, y la fijada en la cláusula 17ª de los Pliegos de bases Particulares de los dos contratos y en ambos casos se ha precisado el plazo de ejecución.

Asimismo hay que tener en cuenta que en el momento del procedimiento en el que se elaboran los Pliegos de Bases Particulares es prácticamente imposible determinar la fecha

cierta en la que comenzará la ejecución del contrato, por lo que la práctica habitual es fijar el inicio del plazo de ejecución refiriéndose al momento de la formalización del contrato, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 140.4 de la LCSP al prever que no se podrá iniciar la ejecución del contrato sin su previa formalización.

Por último señalar que el artículo 67.2.e) del RGLCAP se refiere a la necesidad de que los Pliegos contengan el "plazo de ejecución o de duración del contrato", sin que contenga referencia expresa alguna a los requisitos formales que debe reunir dicho contenido, por lo que se entiende cumplido lo preceptuado en el artículo de referencia, mientras que los Pliegos contengan un plazo de ejecución determinado, ya sea expresado entre fechas ciertas o entre momentos procedimentales concretos (Ver entre otros Informe 30/00, de 21 de diciembre de 2000 de la JCCA).

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

Al establecer el pliego el inicio del plazo de ejecución del contrato el día de la firma del contrato, que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego, unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 77)

En el contrato n° 64, aunque el precio se determina en función de precios unitarios, la determinación del importe de la garantía definitiva se establece teniendo en cuenta el importe de adjudicación y no al presupuesto base de licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 83.3 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que la determinación del precio del contrato lo es por precios unitarios, fijando el número máximo de unidades en las que puede dividirse

la prestación, (precio por Plan Estratégico con un máximo de 25 que determina el precio total de licitación), pero no se descompone cada Plan Estratégico en precios unitarios, por lo que, en este caso y al saberse de antemano el número máximo de unidades a prestar, y venir el precio determinado por la suma de todos ellos, procede la garantía por el importe de adjudicación y no por el importe base de licitación.

Si la prestación consistiese en la entrega de una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total de los bienes se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, en ese caso, el importe de la garantía definitiva lo sería referido al presupuesto base de licitación.

Contestación a la alegación

Tanto el PCAP como el anuncio de licitación fijan como objeto del contrato la elaboración e implantación de un máximo de 25 planes estratégicos, estableciéndose en la cláusula 2ª del PCAP el sistema de precios unitarios para determinar el precio del contrato, reduciéndose este proporcionalmente si el número de planes ejecutados fuese inferior a 25. Así que la garantía debió fijarse en función del presupuesto de licitación, y no del precio de adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 83.3 de la LCSP

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 77)

No contiene el importe máximo de los gastos de publicidad de licitación que debe abonar el adjudicatario, en el contrato nº 65, incumpliendo con lo establecido en el artículo 67.2.g) RGLCAP.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, partiendo de que el contrato nº 65 no es de regulación armonizada, se rige por lo dispuesto en las Instrucciones Internas de Contratación de la Agencia, aprobadas según lo establecido en el artículo 175.b) de la LCSP.

Pues bien, estas Instrucciones para los procedimientos abiertos, hasta los umbrales de regulación armonizada, indica textualmente:

"Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de estos contratos en el Perfil de contratante

de la Agencia, sin perjuicio de que se puedan arbitrar otras modalidades adicionales de difusión.

La publicidad de las licitaciones exigirá la inserción de un anuncio de licitación y de los pliegos reguladores de la misma en el perfil del contratante de la Agencia, sin perjuicio de que el órgano de contratación acuerde su difusión por otros sistemas que se consideren adecuados: diarios nacionales, regionales o diarios oficiales... (Págs. 12 y 13).

En el presente contrato, no se consideró necesario difundir por otros medios, además de en el Perfil del Contratante de la Agencia, no sobrecargando de costes de publicidad no obligatorios a los adjudicatarios.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 77)

En los dos expedientes analizados, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 LCSP e impide que los lidiadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son: en el n° 64: la sistemática propuesta para la elaboración de los planes estratégicos, elaboración y definición; sistemática propuesta para la implantación de los planes estratégicos; sistemática propuesta para la elaboración del Plan de Cooperación Empresarial y sistemática propuesta para la elaboración del Cuadro de Mando integral. En el contrato n° 65: las mejoras sobre las funcionalidades mínimas; metodología y organización del trabajo y grado de madurez de la solución."

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que los criterios no son sólo el enunciado de los mismos, sino también el desarrollo de cada uno de ellos, con un alto grado de detalle y concreción, (Cláusula 11ª en ambos casos).

En los dos contratos, los licitadores, son conocedores a priori y en relación al pliego técnico, qué aspectos van a ser valorados e incluso de forma detallada, es decir, junto al enunciado de cada uno de los criterios de valoración, se explícita cómo presentar la

documentación para poder ser valorada y con el orden decreciente de ponderación de los mismos, debemos señalar que sí se indica claramente qué deberá presentar cada licitador para ser valorado y qué conceptos se valorarán, de tal manera que la publicidad dada al pliego hace que todos aquellos interesados en licitar conozcan de antemano no sólo los criterios de valoración sino también desglosado, su contenido para ser valorado y los aspectos objeto de valoración. No existe por tanto, en nuestra opinión, indeterminación en el método de reparto ni en la objetividad exigida a los criterios.

Contestación a la alegación

Los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas se establecen en los PCAP tal y como se describen en el párrafo alegado, sin más concreción ni desarrollo, siendo necesario para su valoración incluir aspectos no contemplados en los pliegos, con la consiguiente inseguridad para los licitadores, que desconocen a priori los aspectos de su oferta que serán tenidos en cuenta.

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 78)

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en el contrato nº 64, el contenido del anuncio de licitación en el BOCyL y en el BOE no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP. Tampoco, en el anuncio del BOE, se han incluido los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP. Tampoco en el contrato nº 65, figura en la publicación de la licitación el importe de la garantía definitiva.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, si bien pueden no estar ajustados los anuncios a la forma determinada en el RDPLCSP, si se cumplen los requisitos de fondo de publicidad.

En todo caso, los anuncios se remiten al Pliego donde se contiene toda la información sobre criterios de adjudicación y garantías.

En nuestra opinión, se cumple el objetivo principal perseguido por la LCSP, que es la garantía de los principios de la contratación, en todos los casos.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 78)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de Contratación se han detectado las siguientes incidencias:

No hay constancia en ninguno de los dos contratos examinados de que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de formulas se realizara tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia conforme al artículo 134.2 de la LCSP y el 30.2 del RDPLCSP.

En los dos contratos se supera el plazo máximo, de 7 días naturales, para abrir la documentación relativa a los criterios de adjudicación desde la apertura de la documentación administrativa, incumpliendo el artículo 27.1 del RDPLCSP.

Alegaciones presentadas

Con respecto a estos puntos se debe indicar la condición de la Agencia como Poder Adjudicador no considerado Administración Pública, por la que sus contratos no armonizados se rigen por sus Instrucciones Internas de Contratación y los de regulación armonizada por las reglas contenidas en los artículos 174 de la LCSP, con sus excepciones, no siéndole de aplicación todas las normas indicadas para las Administraciones públicas.

Contestación a la alegación

Al no ser el contrato nº 65 de regulación armonizada, como se ha establecido en alegaciones anteriores, no le es aplicable la LCSP en su integridad y concretamente el artículo 134.

Sin embargo al contrato nº 64, que sí es de regulación armonizada, le es de aplicación la obligación establecida en el tercer párrafo del art. 134.2 de la LCSP, y el plazo máximo, a que se refiere el artículo 27.1 del RDPLCSP.

Se acepta parcialmente la alegación, en lo referente al contrato nº 65, y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

"En relación con el funcionamiento de la Mesa de Contratación se han detectado las siguientes incidencias:

No hay constancia en ninguno de los dos contratos examinados de que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de formulas se realizara tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia conforme al artículo 134.2 de la LCSP y el 30.2 del RDPLCSP.

En los dos contratos se supera el plazo máximo, de 7 días naturales, para abrir la documentación relativa a los criterios de adjudicación desde la apertura de la documentación administrativa, incumpliendo el artículo 27.1 del RDPLCSP."

Debe decir:

"En relación con el funcionamiento de la Mesa de Contratación se han detectado las siguientes incidencias:

No hay constancia, en el contrato nº 64, de que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de formulas se realizara tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia conforme al artículo 134.2 de la LCSP y el 30.2 del RDPLCSP.

En el contrato nº 64 se supera el plazo máximo, de 7 días naturales, para abrir la documentación relativa a los criterios de adjudicación desde la apertura de la documentación administrativa, incumpliendo el artículo 27.1 del RDPLCSP."

Párrafo alegado (pág. 78)

El Informe Técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 64 y 65, no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al incluir subcriterios no previstos en los PCAP y utilizar, en el nº 64, conceptos ambiguos y subjetivos (escasamente detallada, concreta, clara y amplia) para evaluar las ofertas, lo que incumple lo establecido en el artículo 134 de la LCSP y no contribuye a la motivación de la adjudicación provisional conforme al artículo 123 de la LCSP. Hay que señalar también la preponderancia que se da a los criterios subjetivos, el 90% de la puntuación, frente al 10% de los objetivos, en contra de lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP."

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que se considera que los Informes técnicos están suficientemente motivados, desglosados y explicados oferta por oferta y se ciñen a evaluar los criterios anunciados en el pliego, que incluyen subcriterios previstos detallados, concretos, claros y amplios, para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en cada caso concreto no se haya valorado de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. No motivar suficientemente, en el informe técnico, la puntuación otorgada, valorar elementos no incluidos en el PCAP o utilizar conceptos ambiguos supone la indefensión de los licitadores, que no pueden conocer si su puntuación se ajusta o no a los principios establecidos para la contratación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 78)

Las Resoluciones por las que el órgano de contratación acuerda la adjudicación provisional y definitiva, en el contrato nº 64, no están debidamente motivada, fijándose únicamente el importe de adjudicación, incumpliendo los artículos 135.3 y 137.1 de la LCSP, respectivamente. Además se excede el plazo establecido para efectuar la adjudicación provisional y definitiva, incumpliendo el artículo 145.2 y 135.4, respectivamente de esa norma.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, las Resoluciones de adjudicación lo son motivadas por el informe técnico al que se remiten.

En el expediente nº 65 se han realizado en plazo, que no obstante quedó en suspenso por los recursos presentados.

Contestación a la alegación

En relación con la primera parte de la alegación, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

En relación con el segundo párrafo de la alegación, se refiere al contrato nº 65 y no al nº 64 que es el citado en el párrafo alegado. Si se tratase de un error y el órgano gestor se quiere referir al contrato nº 64, habría que indicar que en este contrato se excedió el plazo máximo de dos meses para efectuar la adjudicación provisional, de acuerdo con el art. 145 LCSP, ya que las ofertas se abrieron el 16 de octubre de 2009 y la adjudicación provisional se resolvió el 30 de abril de 2010.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 79)

En la notificación de la Resolución de adjudicación provisional, del contrato nº 64, al adjudicatario y al resto de licitadores, no se otorga la posibilidad de interponer el recurso especial, al ser un contrato de regulación armonizada, lo que incumple lo establecido en el artículo 37 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, si bien en la notificación no se ha contemplado el sistema de recursos, la calificación de regulación armonizada del contrato y el pliego de bases particulares lo recogen en su Cláusula 5ª.

De hecho, el contrato nº 64 de regulación armonizada ha sido objeto de más de un recurso especial del al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la LCSP.

Contestación a la alegación

La alegación reconoce que no se otorga la posibilidad de interponer el recurso especial como es preceptivo por imperativo del artículo 37 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 79)

En la documentación aportada por el adjudicatario, en el contrato n° 64, no consta la presentación del alta, referida al ejercicio corriente o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, figura el alta en el ejercicio 2009 y la declaración de no haberse dado de baja, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15 del RGLCAP.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, el pliego de bases particulares de dicho contrato, indica en su Cláusula 9ª:

"9.2.7. Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas referida al ejercicio corriente, o, en caso de no serle aplicable la exención a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales modificado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el último recibo pagado, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, todo ello en relación con el objeto del contrato.

En caso de estar exentos del pago del citado impuesto y no poder presentar el Alta referida al ejercicio corriente, sino a ejercicio anterior o anteriores, se acompañará éste Alta de una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto. (Modelo que figura como Anexo II a este Pliego de Bases Particulares)."

De su lectura se extrae que el adjudicatario ha acreditado de acuerdo al pliego y legislación aplicable los documentos relativos al IAE.

Contestación a la alegación

La fecha de alta en el IAE es el 16 de abril de 2003, lo indicado en el Informe, y la alegación no aporta documentación alguna que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que y lo expresado no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante con el fin de proporcionar un mayor detalle a la incidencia se modifica la redacción dada a este párrafo en el informe. Donde dice:

“En la documentación aportada por el adjudicatario, en el contrato n° 64, no consta la presentación del alta, referida al ejercicio corriente o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, figura el alta en el ejercicio 2009 y la declaración de no haberse dado de baja, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15 del RGLCAP.”

Debe decir:

“En la documentación aportada por el adjudicatario, en el contrato n° 64, no consta la presentación del alta referida al ejercicio corriente o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas ni la declaración de no haberse dado de baja, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15 del RGLCAP.”

Párrafo alegado (pág. 79)

En el contrato n° 65 la Resolución de la adjudicación, que de acuerdo con lo establecido en sus instrucciones internas de contratación es única, no está motivada, fijando únicamente el importe, lo que incumple el artículo 135 de la LCSP.”

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, las Resoluciones de adjudicación lo son motivadas por el informe técnico al que se remiten expresamente.

Contestación a la alegación

La adjudicación de este contrato no está debidamente motivada. El contenido de la resolución debe expresar suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 137 de la LCSP, no bastando en este caso la mera alusión de dicha propuesta. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma según el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 79)

En el contrato nº 64 se ha concedido una prórroga, a pesar de que el PCAP no admitía esta posibilidad, basándose en causas conocidas en el momento de la firma del contrato, el retraso en la adjudicación, sin que se pudiese ninguna objeción en ese momento. Además, la solicitud de la prórroga se realiza por el contratista fuera de plazo establecido y la administración no ha resuelto dicha petición antes de los 15 días siguientes a la terminación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 del RGLCSP.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, al contrato nº 64 ligado al Proyecto Europeo ACTION (cofinanciado por la UE a través del POCTEP) le fue concedida una prórroga por la UE, no imputable al contratista y cuya tramitación se realizó a partir de ser notificada formalmente por la UE.

Contestación a la alegación

La ampliación de la fecha de finalización del proyecto europeo cofinanciado a través del programa de cooperación transfronteriza España-Portugal no justifica por sí sola la prórroga del contrato ya adjudicado, máxime cuando el PCAP no admitía esta posibilidad.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 79)

En la ejecución del contrato nº 83, correspondiente a la muestra de 2008, se realizan dos pagos derivados de actas de recepción en enero y diciembre de 2010, por importe del 40% y 54% del precio de adjudicación, sin embargo el PCAP establecía un régimen de tres pagos por importe máximo del 25% y del 50%, por los trabajos realizados hasta el fin de noviembre de 2008 y 2009, respectivamente, y el resto de la liquidación en 2010. Por tanto no se cumple el régimen de plazos parciales, establecidos en el artículo 196 de la LCSP, aunque sí el plazo final.

Alegaciones presentadas

Con respecto a este punto se debe indicar que, como consta en la documentación, cada recepción y posterior pago se han ajustado a la realidad de la ejecución, justificando los

ajustes presupuestarios a los posibles retrasos, no imputables al contratista, cumpliendo el plazo final del contrato.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no aporta documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

18.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

Párrafo alegado (pág. 80)

En el momento de realizar la selección, con los datos suministrados, los expedientes correspondían a dos contratos de servicios, adjudicados uno mediante procedimiento restringido y el otro mediante procedimiento negociado. Sin embargo una vez analizados se comprueba que el contrato que figuraba como tramitado por procedimiento restringido corresponde, en realidad, a un contrato de adquisición centralizada de servicios en base a la Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se establecen criterios sobre la adquisición centralizada de servicios, por un importe de 185.271,23 euros; tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Alegaciones presentadas

El programa COAD, del que se extrae el archivo EXCEL que se envía al Consejo de Cuentas con la información de los contratos del ejercicio correspondiente, no prevé la adjudicación por adquisición centralizada, por eso, para grabarlo, se encasilló en el procedimiento más parecido, el procedimiento restringido.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero confirma lo establecido en el Informe.

Párrafo alegado (pág. 80)

En el contrato nº 66, en la petición de oferta vinculante a los diferentes lidiadores se expresan unos criterios de valoración de las ofertas que no coinciden con los criterios establecidos en el contrato marco; incumpliendo lo establecido en la Resolución de 19 de diciembre de 2008 de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se establece criterios sobre la adquisición centralizada de servicios, que determina que "los pliegos de la contratación son los correspondientes al acuerdo marco" y restringe la actuación del órgano de contratación a la consulta por escrito a las empresas capacitadas para cumplir el contrato. Además se incluye como criterio "Disponer de certificado de

calidad ISO 9001 e ISO 14001 " que, además de no valorarse en el acuerdo marco, es un criterio de solvencia y no de adjudicación, incumpliendo el artículo 67 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

A nuestro juicio cuando la Resolución de 19 de diciembre de 2008 de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, establece que "los pliegos de la contratación son los correspondientes al acuerdo marco", no está queriendo decir que los criterios de adjudicación que los órganos de contratación deban usar sean los del pliego del acuerdo marco, y ello por las siguiente razones:

1. Porque en el propio pliego del acuerdo marco, se establece en el apartado V-EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, OFERTA VINCULANTE- PETICIÓN que:

22.1.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Orden HAC/269/2005, para efectuar las diferentes adquisiciones de servicios homologados, la administración solicitará a los contratistas las ofertas de acuerdo con el modelo y condiciones establecidas en el ANEXO 5A.

22.2.-El referido modelo posee una parte descriptiva, a cumplimentar por la administración, en la que se indicarán los aspectos necesarios para definir el servicio concreto solicitado. En la parte inferior del modelo, el Órgano peticionario indicará los criterios que utilizará para la valoración de las ofertas recibidas.

Tanto en el propio anexo, como en las instrucciones adjuntas, se establecen a modo de ejemplo y con carácter generalista, una serie de criterios, no coincidentes con los del pliego del acuerdo marco. (DOCUMENTO N° 1)

2. Porque los criterios de ese Pliego no resultan adecuados para la contratación en el EREN, pues están destinados a un contrato de ámbito regional, con servicios de vigilancia de 24 horas etc.

En cuanto al criterio de "Disponer de certificado de calidad ISO 9001 e ISO 14001 " que, además de no valorarse en el acuerdo marco, es un criterio de solvencia y no de adjudicación, incumpliendo el artículo 67 de la LCSP, dos argumentos:

1. En el propio anexo 5A citado ya se prevé la posibilidad de incluir como criterio de valoración aspectos que mejoren la calidad del servicio solicitado, y estos

certificados son, desde luego, una forma muy objetiva de valorar la calidad del servicio de las empresas.

2.La inclusión de este criterio no ha conculcado el principio de igualdad de trato y de no discriminación, pues todas las empresas invitadas a presentar oferta reunían estos requisitos.

Contestación a la alegación

En relación con la primera parte de la alegación, analizada la documentación, se determina que los criterios de valoración establecidos en el contrato se ajustan a los establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco de referencia, aprobado el 24 de marzo de 2008.

Sobre la segunda parte, en relación con la inclusión de los Certificados de Calidad como criterio de adjudicación, el contenido de la alegación no desvirtúa el contenido del informe.

Se admite parcialmente la alegación y se modifica el párrafo correspondiente.

Donde dice:

“En el contrato nº 66, en la petición de oferta vinculante a los diferentes lidiadores se expresan unos criterios de valoración de las ofertas que no coinciden con los criterios establecidos en el contrato marco; incumpliendo lo establecido en la Resolución de 19 de diciembre de 2008 de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se establece criterios sobre la adquisición centralizada de servicios, que determina que "los pliegos de la contratación son los correspondientes al acuerdo marco" y restringe la actuación del órgano de contratación a la consulta por escrito a las empresas capacitadas para cumplir el contrato. Además se incluye como criterio "Disponer de certificado de calidad ISO 9001 e ISO 14001 " que, además de no valorarse en el acuerdo marco, es un criterio de solvencia y no de adjudicación, incumpliendo el artículo 67 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 66 se incluye como criterio "Disponer de certificado de calidad ISO 9001 e ISO 14001 " que es un criterio de solvencia y no de adjudicación, incumpliendo el artículo 67 de la LCSP.”

Párrafo alegado (pag. 80)

En las notificaciones de la Resolución de la adjudicación del contrato nº 67, tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, no incluyen los recursos admisibles contra las mismas, lo que incumple el artículo 58 LRJAP y PAC.

Alegaciones presentadas

Los contratos del EREN son contratos privados, y la jurisdicción competente para conocer de las cuestiones litigiosas que afecten a la preparación y adjudicación es la civil, según los artículos 20 y 21.2 de la LCSP.

Las Instrucciones Internas de Contratación del EREN vigentes en el año 2010, regulaban este procedimiento abreviado en el apartado 2.4.3.A) (página 14), sin preverse para el mismo ni siquiera una notificación formal, al igual que la LCSP no prevé que esto se haga en los casos de contratos menores. (DOCUMENTO N° 2)

Las normas procedimentales de la LCSP, desplazan a las de la LRJAP y PAC, por tratarse de una norma especial frente a una general.

El artículo 135 de la LCSP vigente en el año 2010, no exige que en la notificación se especifiquen los recursos.

Al margen de esto, caso de admitir que tendría que consignarse en la comunicación de la adjudicación del contrato, la posibilidad interponer recursos, caben dos interpretaciones:

Una, que quepa interponer una reclamación previa a la vía civil: en este sentido la LCSP no ha establecido el plazo de interposición de la misma, existiendo una laguna legal para cuya resolución ha de acudir, según la doctrina, al plazo general previsto en el Código Civil, es decir, quince años.

Y dos, que ni siquiera proceda la reclamación previa, pues si a efectos de la LCSP, el EREN no es una Administración Pública, en puridad tampoco cabría interponer contra sus acuerdos en materia contractual, reclamación previa a la vía civil.

No obstante lo anterior, en el apartado 5 del documento de Condiciones Básicas, que rigen el contrato, y que todos los licitadores conocían, se indica el régimen jurídico y el orden jurisdiccional competente. Por tanto, no se les ha causado ninguna indefensión.

Contestación a la alegación

El hecho de que la jurisdicción competente para resolver las controversias derivadas del contrato sea la Civil y no la Contencioso-Administrativa no es relevante a efectos de la necesidad de incluir o no los recursos pertinentes en la comunicación de la Resolución de adjudicación.

El hecho de que las Instrucciones internas de contratación omitieran pronunciarse en este punto no supone sino que no se ha considerado pertinente el diseño de un sistema diferente del previsto en la LCSP.

La inaplicación de la LRJAP y PAC a favor de la LCSP es una afirmación discutible, por cuanto la LCSP no excluye expresamente la aplicación de la LRJAP y PAC, que contiene –entre sus disposiciones- un sistema de garantías para el ciudadano que no pueden ser conculcadas por el actuar administrativo en ningún caso.

La naturaleza jurídica del EREN es la de un órgano administrativo, cuyos Presupuestos están incluidos en los Generales de la Comunidad, el hecho de que la LCSP no la catalogue como Administración Pública no significa que en su actuación ordinaria no esté actuando como tal; el EREN emite actos materialmente administrativos a los que es aplicable la LRJAP y PAC.

La inclusión en el Documento de Condiciones Básicas del régimen jurídico y el orden jurisdiccional competente no afecta a la irregularidad observada.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pag. 122)

Se han detectado 15 contratos no comunicados al Registro por un importe de 974.556,44 euros, lo que representa el 46,29% del total de 2.105.121,97 euros adjudicado por este Ente Regional. Estos expedientes son los que se recogen en el cuadro siguiente:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
001026/2010/009/0	10/06/2010	100.575,00	4,78%
001026/2010/010/0	10/06/2010	66.748,00	3,17%
001026/2010/011/0	23/05/2010	36.076,00	1,71%
001026/2010/013/0	30/06/2010	78.762,64	3,74%
001026/2010/014/0	18/06/2010	52.864,00	2,51%
001026/2010/015/0	02/07/2010	34.697,90	1,65%
001026/2010/016/0	18/06/2010	35.518,00	1,69%
001026/2010/017/0	18/06/2010	30.408,60	1,44%
001026/2010/018/0	02/07/2010	42.421,00	2,02%
001026/2010/019/0	02/07/2010	42.583,00	2,02%
001026/2010/020/0	18/06/2010	37.534,58	1,78%
001026/2010/021/0	17/06/2010	36.580,00	1,74%
001026/2010/022/0	04/08/2010	184.965,00	8,79%
001026/2010/023/0	03/08/2010	33.752,72	1,60%
001026/2010/024/0	08/08/2010	161.070,00	7,65%
	<i>Total:</i>	974.556,44	46,29%

Alegaciones presentadas

Los expedientes citados están grabados en la aplicación COAD y, dentro de ésta, registrados en el módulo correspondiente al Registro de Contratos. Desconocemos por qué estos expedientes figuran como no comunicados al RPCCyL.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que no aporta ninguna documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida, ni desvirtúa el contenido del informe.

19.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.

Párrafo alegado (pág. 27)

ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

En el contrato número 70, gestionado por el Instituto Tecnológico Agrario, no consta la comunicación a Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto.

Alegaciones presentadas

Respecto a esta cuestión hemos de señalar que el instituto cumple regularmente con la obligación exigida por las sucesivas leyes de presupuestos de la comunidad de Castilla y León de comunicar a la Junta de Castilla y León la aprobación de gasto en los supuestos exigidos, ignorando el motivo por el cual la comunicación del contrato número 70 no se realizó.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 27)

La publicación en el Perfil de contratante del anuncio de licitación o de la adjudicación no ha quedado acreditada ...en el contrato n° 69 perteneciente al ITA no cumpliendo con lo establecido en el artículo 42 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Respecto a esta observación debemos señalar en primer lugar que el artículo 42 de la LCSP establece que "el perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa contemplados en el artículo 125, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. en todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación de los contratos".

En segundo lugar debemos señalar que el apartado 43 del procedimiento general y normas de contratación del instituto establece que "en aquellos contratos cuyo valor estimado sea igual o superior a cincuenta mil euros si se trata de obras, o a dieciocho mil euros en los restantes, será objeto de publicidad, en todo caso, la resolución que acuerde la adjudicación del contrato".

En el expediente que nos ocupa no se ha realizado anuncio de licitación toda vez que ha sido tramitado como procedimiento negociado sin publicidad. Por el contrario, sí se realizó anuncio en el perfil de contratante del Instituto comunicando la adjudicación del contrato, como se puede comprobar en la documentación que se aporta como documento número UNO.

Por tanto, queda acreditado el cumplimiento de las normas de publicidad de los procedimientos de adjudicación establecidas en el Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto y en el artículo 42 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y, como consecuencia, se modifica el párrafo correspondiente.

Donde dice:

“La publicación en el Perfil de contratante del anuncio de licitación o de la adjudicación, no ha quedado acreditada en los contratos nº 5 y 6, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, nº 35 tramitado por la Consejería de Cultura y Turismo, nº 40 gestionado por la Consejería de Administración Autonómica y en el nº 69 perteneciente al ITA no cumpliendo con lo establecido en el artículo 42 de la LCSP.”

Debe decir:

“La publicación en el Perfil de contratante del anuncio de licitación o de la adjudicación, no ha quedado acreditada en los contratos nº 5 y 6, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, nº 35 tramitado por la Consejería de Cultura y Turismo y en el nº 40 gestionado por la Consejería de Administración Autonómica no cumpliendo con lo establecido en el artículo 42 de la LCSP.”

Párrafo alegado (pág. 28)

No hay constancia de que se haya elaborado la certificación del Servicio o Unidad a quien corresponda la gestión económica del centro gestor instructor del expediente, exigida

por el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003 al tratarse de expedientes de tramitación anticipada, ...en el n° 68 del Instituto Tecnológico Agrario, aunque éste se aporta el documento contable RT, de Reserva Tramitación Anticipada, registrado en el sistema de información contable.

Alegaciones presentadas

Se aporta como documento número DOS certificación de la Unidad de Contabilidad del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León exigida por el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2033 de 3 de noviembre sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto.

Contestación a la alegación

A la vista de la nueva documentación aportada, se admite la alegación y modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No hay constancia de que se haya elaborado la certificación del Servicio o Unidad a quien corresponda la gestión económica del centro gestor instructor del expediente, exigida por el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003 al tratarse de expedientes de tramitación anticipada, en los contratos n° 16 de la Consejería de Sanidad, n° 37, 38, 39, 41 y 42, gestionados por la Consejería de Administración Autónoma y en el n° 58 tramitado por la Gerencia de Servicios Sociales. Tampoco se elabora en el n° 68 del Instituto Tecnológico Agrario, aunque éste se aporta el documento contable RT, de Reserva Tramitación Anticipada, registrado en el sistema de información contable.”

Debe decir:

“No hay constancia de que se haya elaborado la certificación del Servicio o Unidad a quien corresponda la gestión económica del centro gestor instructor del expediente, exigida por el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003 al tratarse de expedientes de tramitación anticipada, en los contratos n° 16 de la Consejería de Sanidad, n° 37, 38, 39, 41 y 42, gestionados por la Consejería de Administración Autónoma y en el n° 58 tramitado por la Gerencia de Servicios Sociales.”

Párrafo alegado (pág. 28)

En el contrato de obra de carácter plurianual, n° 68, gestionado por el Instituto Tecnológico Agrario, no consta que se haya realizado la retención adicional de crédito del

10% del precio de adjudicación, en cumplimiento de la disposición final segunda de la LCSP y del artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Alegaciones presentadas

Se aporta documento contable en el que consta que se ha realizado la retención adicional de crédito del 10% del precio de adjudicación del contrato, como documento número TRES.

Contestación a la alegación

El documento aportado con las alegaciones se contabiliza el día 19 de junio de 2013, es decir, con posterioridad a la comunicación del informe provisional. La retención adicional debe realizarse en el momento de la adjudicación del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de Castilla y León.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 81)

ACTUACIONES PREPARATORIAS

Por lo que se refiere al inicio del expediente, en el contrato nº 68, no se considera suficientemente justificada la elección de los criterios de adjudicación, conforme al artículo 93.4 de la LCSP. Además entre el informe de supervisión del proyecto de la obra y el inicio de la contratación transcurren 8 meses, lo que supone una dilación excesiva en el tiempo para la realización del objeto del contrato.

Alegaciones presentadas

Los criterios de adjudicación utilizados para la valoración de las proposiciones son los que se recogen en el Modelo de Documento de Condiciones del contrato de obras sujeto a regulación armonizada para adjudicar mediante un procedimiento abierto", informado favorablemente por los Servicios Jurídicos (informe nº 4/2009 de fecha 17 de febrero de 2009).

La Resolución de inicio del expediente nº 68 de auditoría está fechada el mismo día en que se recibe el informe propuesta de la subdirección proponente sobre la necesidad de contratar, momento también en el que pudo comprobarse la disponibilidad de crédito para tal fin.

Contestación a la alegación

El artículo 93.4 de la LCSP exige la justificación de la elección de esos criterios que han de formar parte del PCAP, no basta la mera relación de los mismos. Tampoco la existencia de informes del Servicio Jurídico justifican el cumplimiento del citado artículo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 81 y 82)

En el contrato nº 69, que se adjudica mediante procedimiento negociado basándose en el Artículo 154.d de la LCSP, no quedan adecuadamente justificadas en el expediente las razones por las que sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario. Pretende justificarse con afirmaciones como “es titular del Diario ABC y de los derechos exclusivos de dicha cabecera” o que “es el único empresario al que por razones de exclusividad puede adjudicársele el contrato” pero no se acredita porque se rechaza la posibilidad de que participen en la contratación otros licitadores que posean, o puedan crear, medios de similares características, adecuados para la difusión pública de la marca "Tierra de Sabor". Esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública.

Alegaciones presentadas

Las razones de la exclusividad se contienen en el informe emitido por la Subdirección promotora del expediente con fecha 22 de febrero de 2010 y se justifican al entender que la difusión y el perfil típico acreditado de los lectores de los suplementos patrocinados se identifican de forma notable con el público objetivo prioritario entre el que se quiere potenciar el consumo de productos agroalimentarios que pueden ser autorizados para el uso de la marca de garantía "Tierra de Sabor".

Contestación a la alegación

No se aportan razones, documentación, estudios de mercado, o cualquier otro medio que apoye la afirmación de que el adjudicatario era el único capaz de ejecutar las prestaciones del contrato y conseguir los objetivos propuestos con el mismo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 82)

En el contrato nº 68 se exige a los licitadores una solvencia económica o financiera por un importe equivalente al triple del valor estimado del contrato, que no cumple la proporcionalidad establecida en el artículo 51.2 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Tal y como se establece en la condición 11 del Documento de Condiciones que rige dicha contratación en relación con el apartado D.3 del cuadro resumen, para este expediente el requisito de solvencia fue sustituido por el de la clasificación en el Grupo, subgrupo, y categoría indicados.

No fue exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia conforme a lo establecido en la condición 13 de dicho Documento de Condiciones. Dicha condición fue informada favorablemente por los Servicios Jurídicos de la Consejería en su informe 5/2009. Dicho informe dispone que "por lo que se refiere a la solvencia económica y financiera y técnica y profesional (Condiciones 11 y 13), el Modelo de Documento respeta lo dispuesto en la LCSP...

Por ello entendemos que la regulación de la solvencia en el Modelo de Documento de Condiciones que rige la contratación respeta en todo caso lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Aún considerando que al citar la Condición nº 11 se refiere a la nº 12 del Documento de Condiciones, las alegaciones que se realizan no contradicen lo contenido en el párrafo alegado.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 82)

Se exonera al licitador de la acreditación de los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica, en el contrato nº 69, por entenderlos implícitos en su propia capacidad de obrar al tramitarse mediante un procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad, lo que incumple la exigencia establecida en el artículo 51.1 de la LCSP

Alegaciones presentadas

La propia mecánica de los expedientes tramitados mediante un procedimiento negociado sin publicidad permite entender que la solvencia económica y financiera y técnica esté implícita en la propia capacidad de obrar del adjudicatario. No obstante, se acepta la observación.

Contestación a la alegación

En relación con la alegación hay que señalar que la exigencia de solvencia, establecida en el artículo 51 LCSP, es independiente al procedimiento utilizado, por lo que el que se haya elegido a una empresa al amparo del artículo 154.d) de la LCSP, no conlleva la solvencia automática de la misma, sino que se deberá justificar mediante criterios objetivos.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 82)

En los contratos n° 69 no se determina con exactitud el plazo de ejecución del contrato, lo que incumple el artículo 67.2,e) del RGLCAP. Además, al determinar este plazo se remite al contenido del PPT, lo que no se ajusta al contenido del artículo 68.3 del RGLCAP. También el n° 70 incluye en las cláusulas del PPT, la forma de abono de los trabajos, declaraciones que deben figurar en el PCAP o Documento de condiciones.

Alegaciones presentadas

La condición 7 del Documento de Condiciones del contrato relativa al plazo de ejecución establece que "el contenido de las distintas actividades de promoción, así como la ejecución de las actividades programadas, habrán de ajustarse a los plazos y fechas que se fijan en el Documento de Prescripciones Técnicas o los que deriven de la oferta del adjudicatario o del plan o calendario de trabajo presentado por el mismo.

En todo caso, el contrato permanecerá en vigor desde la fecha de su formalización hasta la completa justificación de la adecuada realización de las prestaciones que constituyen su objeto, que habrá de ser anterior al 31 de diciembre de 2010.

El Documento de Prescripciones del contrato concreta la descripción y fechas de los trabajos a realizar, por lo a nuestro entender queda perfectamente definido los plazos de ejecución de cada contraprestación publicitaria incluida en la condición de patrocinador.

Respecto a la segunda observación debemos señalar que la condición 27 del Documento de Condiciones que rige la contratación contempla la forma de abono del precio estableciendo que este se "hará efectivo mediante pagos parciales, conforme se vayan produciendo las sucesivas publicaciones de los suplementos objeto del contrato...", sin perjuicio de que se consideró también adecuado establecer una tabla de publicaciones y pagos en el propio Documento de Prescripciones.

Contestación a la alegación

En el Documento de Prescripciones Técnicas se establece un plazo de ejecución del contrato, determinando las fechas en las que se va a desarrollar el patrocinio publicitario de la marca Tierra de Sabor, sin embargo no se determina con exactitud en el Documento de Condiciones, que recoge las condiciones administrativas del contrato, incumpliendo el artículo 67.2,e) del RGLCAP.

En la alegación relacionada con el abono del contrato, La incidencia reflejada en el Informe va referida al contrato nº 70 “Diseño, definición, programación y ejecución de actividades de promoción de la marca Tierra de Sabor en centros comerciales”, mientras que la alegación se refiere al contenido del Documento de Condiciones del contrato nº 69.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 82)

En el contrato nº 68 el importe de la garantía definitiva se determina en función del presupuesto de licitación, mientras que el artículo 83 LCSP, y sus Instrucciones internas de contratación, establecen que se fijará en función del importe de adjudicación. Además en los contratos nº 69 y 70 se excluye la prestación de garantía definitiva, sin que se motive tal circunstancia.

Alegaciones presentadas

No podemos compartir la observación del órgano fiscalizador pues por Resolución del Director General del Instituto de fecha 3 de marzo de 2009 se modificó, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, el apartado 23 del Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto que regula el importe de la garantía definitiva, siendo la nueva redacción de dicho apartado la siguiente.

"El importe de dicha garantía será el que en cada caso se determine en el Documento de Condiciones del Contrato, y no podrá ser inferior al cinco por ciento del presupuesto de licitación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni superior al cincuenta por ciento de dicho importe".

Se aportan como documentos números CUATRO y CINCO la Resolución del Director del Instituto de fecha 3 de marzo de 2009 y el informe de los Servicios Jurídicos de esa misma fecha.

Por ello, el cálculo de la garantía definitiva del contrato nº 68 se realizó correctamente conforme al Procedimiento General y Normas de Contratación vigente en el momento de la tramitación.

Respecto a la segunda observación señalar que el apartado 22 del Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto permite, atendiendo a determinadas circunstancias concurrentes en el contrato, no exigir garantía definitiva.

Contestación a la alegación

Se admite la primera parte de la alegación, a la vista de documentación aportada, al haber desarrollado la entidad las competencias otorgadas en el artículo 92 de la LCSP. Sin embargo no se admite la segunda, ya que la incidencia manifestada de los contratos nº 69 y 70, no cuestionaba la posibilidad de no exigir la garantía definitiva, sino la falta de motivación.

Se admite parcialmente la alegación y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato n° 68 el importe de la garantía definitiva se determina en función del presupuesto de licitación, mientras que el artículo 83 LCSP, y sus Instrucciones internas de contratación, establecen que se fijará en función del importe de adjudicación. Además en los contratos n° 69 y 70 se excluye la prestación de garantía definitiva, sin que se motive tal circunstancia.”

Debe decir:

“En el contrato n° 69 y 70 se excluye la prestación de garantía definitiva, sin que se motive tal circunstancia, tal como exige el artículo 83 LCSP.

Párrafo alegado (pág. 82)

En el expediente nº 68 se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas (la memoria constructiva, la valoración del programa de trabajo, la valoración del plan de aseguramiento de la calidad, medidas medioambientales y seguridad y salud y las mejoras) que, al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos. Esto incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP, e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones

Alegaciones presentadas

Entendemos que según lo establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deber recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados, "la opinión mayoritaria entiende que la Ley no limita los grados de libertad de la Administración en lo que respecta al método de valoración a emplear con cada uno de los criterios indicados, pudiéndose utilizar las escalas de valoración o de medida de la utilidad más adecuadas a cada caso y sin que sea preciso hacer constar este método de valoración en los Pliegos de Condiciones". Siendo ésta nuestra opinión, entendemos que el Documento de Condiciones del contrato analizado recoge los criterios de valoración de la proposición técnica de forma suficientemente pormenorizada y detallada, no siendo necesario la concreción de los métodos de valoración.

Además, los criterios de adjudicación utilizados para la valoración de las proposiciones son los que se recogen en el Modelo de Documento de Condiciones del Contrato de obras sujeto a regulación armonizada para adjudicar mediante procedimiento abierto, informado favorablemente por los Servicios Jurídicos (informe nº 4/2009 de fecha 17 de febrero de 2009).

Contestación a la alegación

El artículo 134.2 de la LCSP establece que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato... se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento descriptivo”. Tal y como se definieron los criterios no evaluables mediante fórmulas del contrato nº 68, carecían del detalle suficiente que permitiese valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en el documento de condiciones, impidiendo a los licitadores conocer previamente cómo van a

ser valoradas sus proposiciones. Lo anterior no queda desvirtuado por el informe de la Junta Consultiva citado (anterior a la LCSP), ni por la existencia del informe favorable de la Asesoría Jurídica del Modelo de Documento de Condiciones del Contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 82 y 83)

El Documento de Condiciones no está firmado ni consta la fecha de elaboración, en ninguno de los tres contratos analizados.

Alegaciones presentadas

A este respecto cabe señalar que siguiendo las recomendaciones del órgano fiscalizador los Documentos de Condiciones elaborados actualmente en el Instituto están firmados y en ellos consta la fecha de su elaboración.

Contestación a la alegación

La alegación admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 83)

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

En cuanto a la publicidad, el anuncio de licitación de la convocatoria, del contrato nº 68 sujeto a regulación armonizada, no se ha publicado en el B.O.E, incumpliendo el artículo 126 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

No podemos compartir esta observación pues debemos señalar que el artículo 174 apartado b) de la LCSP que regula las normas de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada aplicables a los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas establece:

"No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren al párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 138, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Unión Europea y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 o en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que

dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario"

En el contrato nº 68, el anuncio de licitación se publicó en DOUE, en la plataforma de contratación del Estado, y en el perfil de contratante del Instituto, cumpliéndose por tanto con el principio de publicidad exigido por la LCSP para los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración Pública.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se acuerda la supresión del párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 83)

En los contratos nº 69 y 70, adjudicados mediante procedimiento negociado, no consta que se haya realizado ningún proceso negociador (que debía versar sobre el precio del contrato y las propuestas y mejoras adicionales que redunden en beneficio de la prestación en el contrato nº 69, y el precio del contrato, la definición y el contenido de las distintas actividades proyectadas, el programa de trabajo y metodología, y propuestas y mejoras adicionales que redunden en beneficio de la prestación en el nº 70). Ambos contratos se adjudican por el precio de licitación y ni en la resolución de la adjudicación ni en el documento contractual consta ninguna mejora adicional, por lo que se incumple lo establecido en el artículo 162 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Respecto al contrato nº 69, debemos indicar que el informe propuesta de adjudicación emitido por la Subdirección promotora del expediente de fecha 22 de marzo de 2010 consideró que la oferta del adjudicatario cumplía los requisitos técnicos y el precio estaba ajustado al mercado por lo que no se consideró necesario la negociación.

Respecto al contrato nº 70, debemos señalar que la Subdirección promotora del expediente, en su informe de fecha de 21 de junio de 2010 realizó una propuesta en la que teniendo en cuenta que solamente se había presentado una empresa y que ésta propuso unas actividades de promoción de la comercialización, un programa de trabajo y un calendario de acciones suficientemente atractivo para que los intereses de dicha contratación se vieran superados por la oferta propuesta, y que en el proceso de negociación se puso de manifiesto que la oferta económica estaba ajustada e incluso resultaba en algunos aspectos inferior a los

precios habituales de mercado, se considero que el margen de negociación económica resultaba inexistente.

Contestación a la alegación

Constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero confirma la inexistencia de la negociación, característica esencial del procedimiento.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 83)

La Resolución de adjudicación provisional y definitiva del contrato nº 68 no se motivan suficientemente, tampoco la Resolución de la adjudicación de los contratos tramitados mediante procedimiento negociado, nº 69 y 70. Se incumple lo establecido en los artículos 135.3 y 137.1 LCSP y la condición 21 del Documento de Condiciones.

Alegaciones presentadas

Respecto al contrato nº 68 entendemos que si se motivan suficientemente, ya que dichas resoluciones se remiten a los informes técnicos emitidos por la Subdirección promotora del expediente en los que se evalúan los criterios cuantificables mediante juicios de valor y mediante la mera aplicación de fórmulas y que sirvieron de base para la adjudicación del contrato.

De la misma manera, las resoluciones de adjudicación de los contratos nº 69 y 70 se motivan suficientemente, ya que dichas resoluciones se remiten a los informes propuesta de adjudicación de la Subdirección promotora del expediente en los que se justifica porqué las ofertas elegidas resultan ser la más ventajosas.

Contestación a la alegación

La resolución por la que se adjudica un contrato ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, de conformidad con el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC. Si se hace por referencia a los mismos, deben estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 83)

En la notificación de la Resolución de adjudicación provisional del contrato n° 68 al adjudicatario y al resto de licitadores, no se otorga la posibilidad de interponer el recurso especial que, al ser un contrato de regulación armonizada, incumple lo establecido en el artículo 37 de la LCSP. Tampoco en la Notificación de las Resoluciones de adjudicación, de los contratos n° 69 y 70, se incluyen los posibles recursos contra las mismas, incumpliendo el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC y 37 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

A este respecto hay que señalar que siguiendo las recomendaciones del órgano fiscalizador, en el modelo de notificación de adjudicación que se efectúa en los contratos de regulación armonizada, tanto del adjudicatario como del resto de los licitadores, ya se corrigió en su día este aspecto mediante la inclusión del pie de recurso.

Respecto a las notificaciones de adjudicación que se efectúa en los contratos no sujetos a regulación armonizada ya se ha incluido en el modelo la indicación de los posibles recursos contra dicha resolución.

En todo caso, el Documento de Condiciones que regula el contrato n° 68 incluye en su cláusula 2 el régimen de impugnación de acuerdos con expresa mención al recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP. En los Documento de Condiciones de los contratos n° 69 y 70 no se incluye esta cláusula por no estar sujetos a regulación armonizada y no ser por tanto de aplicación el artículo 37 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Que el documento de condiciones recoja en la Cláusula 2 el régimen de impugnación de los acuerdos, no excluye la obligación de incluir la posibilidad de interponer estos recursos en la notificación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 83)

No consta la publicación de la Resolución de la adjudicación definitiva, del contrato n° 68, en los boletines oficiales correspondientes incumpliendo el artículo 174 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

No podemos compartir esta observación pues debemos señalar que el artículo 174 apartado b) de la LCSP que regula las normas de adjudicación de contratos sujetos a

regulación armonizada aplicables a los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas establece:

"No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren al párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 138, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Unión Europea y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 o en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario"

En el contrato 68, el anuncio de adjudicación se publicó en DOUE, en la plataforma de contratación del Estado, y en el perfil de contratante del Instituto, cumpliéndose por tanto con el principio de publicidad exigido por la LCSP para los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración Pública.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se acuerda la supresión del párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 83)

En el expediente nº 68 no hay constancia de que una de las empresas, que forman parte de la UTE adjudicataria del contrato, haya acreditado su clasificación en vigor mediante el correspondiente Certificado del registro de licitadores, lo que impide determinar el cumplimiento del artículo 43.1 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Como no se identifica por el órgano fiscalizador la empresa que no acredita el certificado de clasificación en vigor, se aportan como documentos números SEIS, SIETE Y OCHO, los certificados del Registro de licitadores de las empresas integrantes de la UTE, así como certificado de clasificación emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la empresa Socamex, S.A. Dicha documentación permite acreditar ambas empresas tenían su clasificación en vigor, cumpliéndose lo establecido en el artículo 43.1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

En virtud de la documentación aportada se acepta la alegación y se suprime del informe el párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 84)

La formalización del contrato n° 70 se realiza fuera del plazo establecido en el artículo 140 de la LCSP.

Alegaciones presentadas

Respecto a esta observación debemos indicar en primer lugar que el contrato n° 70 no está sujeto a regulación armonizada por lo que no le es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP que establece que los contratos deben formalizarse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación.

Tal y como establece la condición décimo quinta del Documento de Condiciones que rige el contrato, éste deberá formalizarse en la forma y el plazo que, determinadas por el órgano de contratación, le sean comunicadas al adjudicatario, no exigiéndose en ningún caso que dicho plazo sea el de diez días hábiles desde la adjudicación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y se acuerda la supresión del párrafo alegado.

Párrafo alegado (pág. 84)

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Las razones aportadas, en el expediente n° 68, por las que se han concedido dos prórrogas del contrato, son insuficientes, ya que no se acredita ni que los motivos del retraso no son imputables al contratista ni que sean para atender a causas imprevistas, incumpliendo los artículos 197.2 y 202 de la LCSP. (La primera solicitud se basa en la puesta en servicio de manera parcial y provisional de la red de distribución para las campañas de riego durante los meses de junio, julio y agosto de 2011 que impidió realizarlas pruebas de presión; cuando la red de distribución debería haber estado terminada y en funcionamiento en julio de 2012; Para la segunda solicitud añaden, a las de la primera, la escasa pluviometría de los meses de enero, febrero y marzo de ese año, siendo previsible un adelanto en el inicio de la campaña de riego 2012, sin que se aporte documentación alguna).

Alegaciones presentadas

La empresa adjudicataria del contrato presentó una primera solicitud de ampliación del plazo de ejecución de las obras de fecha 26 de septiembre de 2011 en la que se ponía de manifiesto que como consecuencia de la puesta en servicio de manera parcial y provisional de la red de distribución para la campaña de riegos de los meses de junio, julio y agosto no se pudieron realizar las conexiones definitivas de dicha red y por tanto no se realizaron las pruebas de presión en estos tramos, lo que produjo un retraso en las obras .

El adjudicatario presentó una segunda solicitud de ampliación del plazo de ejecución motivada por la escasa pluviometría de los meses de enero, febrero y marzo de ese año, que hacía previsible un adelanto en el inicio de la campaña de riego 2012, adjuntando los datos de la estación meteorológica más cercana a la obra BU02- Valle de Valdelucio (Burgos) para el periodo 1 de enero a 31 de marzo de 2012) que sustentan las causas alegadas en la prórroga. Tanto en el informe del Director de las obras de fecha 16 de abril de 2012 como en el informe de la Subdirección de Infraestructuras Agrarias del Instituto de fecha 22 de mayo de 2012 se consideran suficientemente justificados los motivos alegados por la empresa por lo que proponen la ampliación del plazo de ejecución de las obras por cuatro meses.

Las necesidades imprevistas pueden justificarse en que el proyectista diseña y programa la ejecución de las obras y sus distintas unidades de obras estimando una fecha de inicio de las obras, pero sin saber con precisión cuando va a producirse el inicio de las mismas pues dependerá de los trámites de licitación del expediente. En el caso que nos ocupa, la fecha de inicio de la obra condicionó que fuera imposible ejecutar el capítulo de restauración del medio natural, ya que los terrenos donde se debían hacer las plantaciones y siembras no estaban acondicionados, siendo imposible realizar este acondicionamiento antes por querer respetar la campaña de riego de 2011.

Por todo ello se considera que las razones alegadas en ambas solicitudes de ampliación de plazo no pueden imputarse al contratista y tiene su causa en necesidades imprevistas suficientemente justificadas.

Contestación a la alegación

El contrato nº 68 tiene como objeto la realización de sondeos, red de distribución y balsa de regulación en la zona regable de Valdivia-Aguilar. Parece difícil justificar con las razones alegadas por el órgano de contratación la prórroga por 4 meses de las

citadas obras. En primer lugar porque las causas en las que el contratista fundamenta la primera solicitud (la campaña de riegos de los meses de junio, julio y agosto de 2011) no son imprevistas, sino que eran conocidas cuando se realizó el acta de comprobación del replanteo el 22 de septiembre de 2010, sin que se hiciese objeción alguna en ese momento a la idoneidad y viabilidad del proyecto. Por otro lado, respecto de la causa alegada para la segunda prórroga en relación con la escasa pluviometría de los meses de enero, febrero y marzo de ese año, que hacía previsible un adelanto en el inicio de la campaña de riego 2012, no se ha aportado justificación documental fehaciente de tal afirmación. Haciendo una consideración flexible de las circunstancias alegadas podrían haber justificado una suspensión parcial del plazo de ejecución de las unidades de obra afectadas, pero en ningún caso la prórroga durante 4 meses de la totalidad de ellas. Este mismo argumento es aplicable a las unidades de obra referentes a la restauración del medio natural y a la necesidad de realizar las plantaciones y siembras en la época del año más propicia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 84)

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

En el contrato n° 70, al realizar la recepción del contrato en su totalidad y posterior abono de su importe íntegro, se han incumplido las normas de recepción y pago, previstas en el Documento de Condiciones, que establecían el abono de pagos mensuales a cuenta, previa emisión por el adjudicatario de una relación valorada de los trabajos y actividades realizadas.

Alegaciones presentadas

Es cierto que el abono del precio se realizó mediante pago único y no mediante pagos parciales, sin por ello deje de acreditarse el cumplimiento efectivo del contrato mediante acta de recepción definitiva del mismo de fecha 2 de diciembre de 2010.

Contestación a la alegación

En el informe no se pone en duda el cumplimiento efectivo del contrato, lo que establece es el incumplimiento de las normas de recepción y pago previstas en el Documento de Condiciones.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (pág. 122 y 123)

Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro por un importe de 1.260.383,79 euros, lo que supone el 6,52% de la cuantía total adjudicada por el Instituto, en este período, que asciende a 19.337.311,34 euros. Estos expedientes son los que se recogen en el siguiente cuadro:

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001306/2010/023/0</i>	<i>28/06/2010</i>	<i>87.277,05</i>	<i>0,45%</i>
<i>001306/2010/024/0</i>	<i>17/06/2010</i>	<i>142.896,82</i>	<i>0,74%</i>
<i>001306/2010/025/0</i>	<i>27/07/2010</i>	<i>143.488,87</i>	<i>0,74%</i>
<i>001306/2010/035/0</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>2.480,97</i>	<i>0,01%</i>
<i>001306/2010/054/0</i>	<i>27/10/2010</i>	<i>825.240,08</i>	<i>4,27%</i>
<i>001306/2010/058/0</i>	<i>25/11/2010</i>	<i>59.000,00</i>	<i>0,31%</i>
	<i>Total:</i>	<i>1.260.383,79</i>	<i>6,52%</i>

Alegaciones presentadas

Como puede comprobarse a través de las impresiones de pantalla que se acompañan como documentos números NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE y TRECE, los expedientes relacionados con los números 001306/2010/023/0, 001306/2010/024/0, 001306/2010/025/0, 001306/2010/035/0 y 001306/2010/058/0 fueron debidamente identificados y grabados en la aplicación COAD (Contratación Administrativa), pero no quedó finalmente registrado por motivos que se ignoran.

Respecto al expediente identificado con el número 001306/2010/054/0 se ha comprobado que figura en la relación de expedientes comunicados al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Para acreditar esta circunstancia se adjunta como documento número CATORCE certificado de transferencia al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Contestación a la alegación

En relación con los contratos nº 001306/2010/023/0, 001306/2010/024/0, 001306/2010/025/0, 001306/2010/035/0 y 001306/2010/058/0 lo alegado constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no altera el contenido del informe. Sin embargo, se admite la ficha de transferencia de datos al RPCCyL del contrato 001306/2010/054/0.

En virtud de la documentación aportada se acepta parcialmente la alegación y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

“Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro por un importe de 1.260.383,79 euros, lo que supone el 6,52% de la cuantía total adjudicada por el Instituto, en este período, que asciende a 19.337.311,34 euros. Estos expedientes son los que se recogen en el siguiente cuadro:”

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001306/2010/023/0</i>	<i>28/06/2010</i>	<i>87.277,05</i>	<i>0,45%</i>
<i>001306/2010/024/0</i>	<i>17/06/2010</i>	<i>142.896,82</i>	<i>0,74%</i>
<i>001306/2010/025/0</i>	<i>27/07/2010</i>	<i>143.488,87</i>	<i>0,74%</i>
<i>001306/2010/035/0</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>2.480,97</i>	<i>0,01%</i>
<i>001306/2010/054/0</i>	<i>27/10/2010</i>	<i>825.240,08</i>	<i>4,27%</i>
<i>001306/2010/058/0</i>	<i>25/11/2010</i>	<i>59.000,00</i>	<i>0,31%</i>
	<i>Total:</i>	<i>1.260.383,79</i>	<i>6,52%</i>

Debe decir:

“Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro por un importe de 435.143,71 euros, lo que supone el 2,25% de la cuantía total adjudicada por el Instituto, en este período, que asciende a 19.337.311,34 euros. Estos expedientes son los que se recogen en el siguiente cuadro:”

<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>001306/2010/023/0</i>	<i>28/06/2010</i>	<i>87.277,05</i>	<i>0,45%</i>
<i>001306/2010/024/0</i>	<i>17/06/2010</i>	<i>142.896,82</i>	<i>0,74%</i>
<i>001306/2010/025/0</i>	<i>27/07/2010</i>	<i>143.488,87</i>	<i>0,74%</i>
<i>001306/2010/035/0</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>2.480,97</i>	<i>0,01%</i>
<i>001306/2010/058/0</i>	<i>25/11/2010</i>	<i>59.000,00</i>	<i>0,31%</i>
	<i>Total:</i>	<i>435.143,71</i>	<i>2,25%</i>

Párrafo alegado (pág. 123)

Por otra parte se han detectado 16 contratos enviados al Registro que no han sido comunicados por la Gerencia en la información suministrada para la realización de esta auditoria, cuya cuantía asciende a 8.100.657,00 euros, lo que representa el 41,89 % de la contratación total de la Gerencia en este período. Este contrato se detalla en el siguiente cuadro:

<i>Nº de Expediente+ Lote</i>	<i>Fecha de adjudicación</i>	<i>Importe adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
001306/2009/031/0	26/01/2010	233.160,00	1,21%
001306/2009/032/0	26/01/2010	231.666,00	1,20%
001306/2009/038/0	23/08/2010	6.449.356,00	33,35%
001306/2009/065/0	07/01/2010	263.059,00	1,36%
001306/2009/078/0	12/07/2010	134.910,00	0,70%
001306/2009/079/0	25/06/2010	48.446,00	0,25%
001306/2009/080/0	12/07/2010	263.099,00	1,36%
001306/2009/081/0	02/02/2010	59.299,00	0,31%
001306/2009/082/0	11/02/2010	68.788,00	0,36%
001306/2009/091/0	01/03/2010	67.000,00	0,35%
001306/2009/092/0	12/07/2010	84.565,00	0,44%
001306/2009/093/0	24/06/2010	18.865,00	0,10%
001306/2009/094/0	25/06/2010	33.677,00	0,17%
001306/2009/095/0	25/06/2010	26.336,00	0,14%
001306/2009/096/0	12/07/2010	95.698,00	0,49%
001306/2009/097/0	25/06/2010	22.733,00	0,12%
	<i>Total:</i>	<i>8.100.657,00</i>	<i>41,89%</i>

Alegaciones presentadas

Aunque la observación del Tribunal se refiere en todo momento a la contratación de la Gerencia, del examen de la tabla se puede deducir que los números de expedientes se corresponden con contratos del Instituto.

Cabe señalar en este sentido que el motivo de no incluir estos 16 contratos registrados en la relación remitida al Consejo de Cuentas relativa a la actividad contractual del Instituto durante el ejercicio 2010 se debe a que el criterio de búsqueda utilizado para obtener la información solicitada fue el año de tramitación del expediente (ejercicio 2010) y no la fecha de adjudicación del contrato.

Por ello todos aquellos contratos tramitados con número de expediente 01306/2009 no aparecen en la relación remitida al Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

Aunque la alegación se refiere en su primer párrafo al “Tribunal”, entendemos que quiere hacer al “Consejo”.

La solicitud de los expedientes establecía que debían remitirse los adjudicados en el año 2010. La alegación constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero confirma lo establecido en el Informe.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

No obstante se acuerda rectificar la referencia en el párrafo alegado a “*la Gerencia*” y sustituirla por “*el Instituto*”.

Palencia, 1 de octubre de 2013

EL PRESIDENTE

Fdo: Jesús J. Encabo Terry